

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**LAS DOCUMENTALES EMANADAS DE LOS
MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN Y
EL JUICIO LABORAL**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ ANTONIO CUAUHTÉMOC VÁZQUEZ RAMÍREZ

ASESOR: MTRO. ENRIQUE LARIOS DÍAZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios creador de todo lo visible e invisible por la oportunidad que me da de existir y de conocerle, porque por él subsisten todas las cosas, y porque se ha preocupado por sostenerme hasta el día de hoy.

Agradezco a mi Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a su Facultad de Derecho, por la oportunidad que me brindó de estudiar en sus aulas, aprendiendo de algunos de los más reconocidos juristas del país.

Agradezco a mis padres, el Arq. Antonio Vázquez Beltrán y la Lic. Lilian Ramírez Carbajal por haberme concebido, por procurar mi bienestar en todo momento, por vivir para mi y para mi hermano; y porque a la fecha no han dejado me falte nada. A ellos les agradezco el hecho de haberme impulsado en el estudio de una carrera profesional, a mi madre por inculcarme el amor por el Derecho y a mi padre por enseñarme el gran valor que este tiene en la vida de todos los gobernados.

Agradezco a mi hermano el C. D. Luis Antonio Vázquez, porque aún y cuando tenemos ideas diferentes, sé que en cualquier momento puedo contar con él de una forma incondicional, porque cree en mi y porque ha sido una gran compañía y apoyo a lo largo de toda mi vida, ¡Gracias Mer!

A Flor por sus constantes preocupaciones, por el amor que me tiene y por la fundamental contribución que realizó en mi formación como persona.

Agradezco a mis maestros en la práctica, los licenciados Rubén Mérida González, Ignacio Miñón Ramírez y José Luis Palacios Martínez, por haberme apoyado cuando se los solicité, compartiéndome parte de sus grandes conocimientos en diversas ramas del derecho, sin envidia ni reserva alguna.

Agradezco a mis profesores de la facultad de derecho que tantas enseñanzas me dejaron a lo largo de cinco años de carrera profesional, y en especial a mi asesor de tesis, el Maestro Enrique Larios Díaz, quien me auxilió pacientemente para la realización del presente trabajo y quien, con guía experta en la materia, me permite dar un paso más hacia la culminación de mi carrera.

A mis tías Arq. Araceli y Dra. Diana Ramírez, por estar siempre pendientes de mis estudios.

Agradezco a mis grandes amigas, Fernanda Lizama, Blanca Hernández, Roxana Mata, Tania Ríos, Lorena García, y Tania Benítez, por haberme brindado su amistad incondicional a lo largo de estos cinco años de estudios profesionales y por haberme enseñado muchas cosas de la vida que nunca he de olvidar.

LAS DOCUMENTALES EMANADAS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN Y EL JUICIO LABORAL

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. I
-------------------	--------

CAPÍTULO I CONCEPTOS

1. Del juicio laboral.....	1
A. Impartición de justicia laboral.....	1
B. Legislación en materia laboral.....	4
C. Autoridades laborales.....	7
D. Juicio laboral.....	14
E. Partes en el juicio laboral.....	15
F. Etapas del proceso laboral.....	17
G. Pruebas.	20
H. Admisión y desechamiento de pruebas.	21
I. Desahogo de pruebas.	22
J. Valoración de las pruebas.	24
2. De los medios electrónicos de comunicación.....	25
A. Medios electrónicos de comunicación.	25
B. Documentos electrónicos.....	28
C. Transmisión de documentos electrónicos.	29
D. Materialización de los documentos electrónicos.	30

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

1. Del derecho del trabajo.....	32
A. Las relaciones de trabajo en el derecho romano.....	32
B. Las relaciones de trabajo durante la época de la colonia en México.....	34
C. Las relaciones laborales en el México independiente.....	39
D. Constitución de 1917 y el artículo 123 constitucional.	49
E. Ley Federal del Trabajo de 1931.....	51
F. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	52
G. Ley Federal del Trabajo vigente.....	53

2. De los medios electrónicos de comunicación.....	55
A. Los primeros medios de comunicación en la historia.	55
B. Los primeros medios de comunicación electrónicos.....	56
C. Las redes de computadoras.....	60
D. El Internet.....	63
E. Fines de utilización de los medios electrónicos por parte de la sociedad.....	66
F. Fines de la utilización de los medios electrónicos por parte del gobierno.....	69
G. Los medios electrónicos como instrumento jurídico unilateral de comunicación del gobierno para con sus gobernados.	71
H. Los medios electrónicos como medio de realización de actos jurídicos.....	76
3. Legislación mexicana relacionada con la voluntad expresada a través de los medios electrónicos de comunicación.....	81
A. Derecho civil.....	81
B. Derecho mercantil.....	84
C. Derecho fiscal y administrativo.....	86
D. Derecho laboral y de la seguridad social.....	92
E. Otras materias.	96

CAPÍTULO III LAS PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL

1. Legislación.....	99
2. Medios de prueba en el juicio laboral mexicano.....	101
A. La prueba confesional.....	102
B. La prueba documental.....	103
C. La prueba testimonial.....	104
D. La prueba pericial.....	104
E. La prueba de inspección.....	105
F. La prueba presuncional.....	106
G. La prueba instrumental.....	106
H. Las pruebas consistentes en fotografías y, en general, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.....	107
3. Requisitos que debe reunir una prueba para ser admitida en el juicio laboral.....	109
A. Moralidad de la prueba.....	109

B.	Legalidad de la prueba.....	110
C.	Otros requisitos que debe reunir la prueba para ser admitida a juicio.....	112
a)	La prueba debe referirse a hechos controvertidos, relacionados con la litis, y por ende, trascendentes y útiles para la resolución del conflicto.....	113
b)	La prueba debe ser ofrecida en el momento procesal oportuno.....	114
c)	La prueba debe ofrecerse acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.....	114
4.	Etapa probatoria en el proceso laboral mexicano.	115
A.	La tercera etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.....	116
B.	Pruebas ofrecidas en relación a los hechos supervenientes.....	117
C.	Pruebas que ofrezcan para acreditar las tachas que se hagan valer contra testigos.....	118
D.	Otros momentos procesales en que se puede llevar a cabo el ofrecimiento de pruebas.....	119
5.	Audiencia trifásica del juicio laboral.....	121
A.	Etapa conciliatoria.....	123
B.	Etapa de demanda y excepciones.....	124
C.	Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.....	128
6.	Elementos que deben acompañarse a las pruebas en su ofrecimiento....	132
A.	Pruebas primarias.....	132
a)	Confesional.....	132
b)	Documenta.....	133
c)	Testimonial.....	133
d)	Pericial.....	134
e)	Inspección.....	134
f)	Presuncional.....	134
g)	Instrumental de actuaciones.....	135
h)	Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia (instrumental científica).....	135
B.	Medios de prueba secundarios o de perfeccionamiento.....	136
a)	Cotejo o compulsa.....	138
b)	La ratificación de contenido y firma.....	139
c)	La prueba pericial.....	140
d)	Interrogatorio libre.....	141
e)	La inspección.....	143

7. Admisión o desechamiento de pruebas y medios de perfeccionamiento en el juicio laboral.....	144
8. Preparación y diligencia de desahogo de pruebas.....	146
9. Valoración de las pruebas para la emisión del laudo.....	151
A. La calificación del valor probatorio de las pruebas.....	156
B. El valor probatorio de las pruebas en particular.....	159
a) La confesional.....	160
b) La documental.....	160
c) La testimonial.....	166
d) La pericial.....	167
e) La inspección.....	169
f) La Presuncional.....	170
g) Instrumental de actuaciones.....	170
h) Instrumental científica.....	171
C. La carga probatoria respecto de la objeciones invocadas.....	172
10. Dictado de los laudos y su relación con las pruebas.....	175
A. Dictado de los Laudos.....	176
a) El procedimiento para el dictado de los laudos.....	176
b) El contenido de los laudos.....	179
c) Normas generales para el dictado de los laudos.....	183
1) Verdad sabida y buena fe guardada.....	183
2) Apreciación de hechos en conciencia sin sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye.....	184
3) Congruencia.....	186
4) Exhaustividad.....	186
B. Los laudos y su relación con las pruebas.....	187
a) Fijación de la litis.....	188
b) Fijación de las cargas probatorias respecto de la litis.....	190

CAPÍTULO IV DOCUMENTALES EMANADAS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN Y EL JUICIO LABORAL.

1. Origen de los documentos electrónicos.....	194
2. Materialización de los documentos electrónicos y su transformación en documentales emanadas de los medios electrónicos.	198
3. El contenido de los diversos tipos de documentos.....	198

A. Contenido de los documentos en relación a su naturaleza.....	199
B. Contenido de los documentos en relación a su representación de la realidad.....	201
4. Susceptibilidad de alteración, reproducción e identificación del creador de los documentos.....	202
5. Legislación procesal laboral en materia de documentales emanadas de los medios electrónicos.....	208
6. Problemática procesal en la definición de la naturaleza jurídica de las documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación....	212
7. Problemática procesal del ofrecimiento de las documentales emanadas de los medios electrónicos.....	215
8. Problemática procesal del perfeccionamiento y desahogo de las documentales emanadas de los medios electrónicos.	217
9. Problemática en la valoración de las documentales emanadas de los medios electrónicos para la emisión del laudo.....	225
 C o n c l u s i o n e s	229

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es el resultado de un estudio en conciencia; primeramente, de la generalidad de documentos existentes y en segundo lugar de las pruebas documentales reguladas por nuestra Ley Federal del Trabajo. Tal inquietud ha devenido en una afirmación que permite sostener, que sólo una parte de las documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación, encuadran en los términos de la Ley Federal del Trabajo y otra no, lo que a su vez permite elaborar una hipótesis en el sentido de que se les debe dar a dichos documentos, para evolución de las normas jurídicas que nos rigen actualmente, las bases sobre las cuales se pueda reformar el ordenamiento legal aludido.

Resulta importante el presente trabajo para la ciencia jurídica y en especial al Derecho del Trabajo, toda vez que, aún y cuando parece obvio lo estudiado y propuesto en el desarrollo de la presente tesis, las ejecutorias que han venido sosteniendo los diversos Tribunales del Poder Judicial de la Federación, demuestran que no ha sido así, lo cual ha desembocado en una serie de problemáticas que repercuten profundamente en la impartición de justicia que lleva a la inseguridad jurídica a los justiciables que acuden a juicio, ofreciendo como elementos de convicción éste tipo de documentos.

En el tenor anterior, se pretende que el presente trabajo sea un estudio científico del derecho y no sólo técnico; en un primer capítulo se introduce una explicación de conceptos generales que permiten conocer al lector las definiciones y principios de la *teoría general del proceso* que se usan a lo largo de la tesis y que dan coherencia y orden al proceso laboral, haciendo además una acotación sobre los términos que se utilizarán a lo largo del trabajo para el estudio de los medios electrónicos de comunicación y las documentales que emanan de ellos.

Un segundo capítulo, está dedicado a un breve recorrido sobre la historia del derecho laboral, lo cual permite contemplar fechas, tendencias, influencias, sucesos históricos, legislaciones y movimientos culturales, que repercutieron y dieron coherencia a nuestras leyes del trabajo actuales; de igual forma, se hacen señalamientos sobre la evolución de los medios de comunicación, a fin de contemplar con claridad su desarrollo y sobre todo, el desmesurado avance que han tenido en las últimas tres décadas, todo ello, con el fin de demostrar la influencia que tienen las telecomunicaciones en las diversas ramas del derecho como un fenómeno social y cultural que no puede estar fuera del campo normativo.

El tercer capítulo se enfoca propiamente a lo que es el juicio ordinario laboral en lo referente a las pruebas que pueden ofrecerse en él, es decir, el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de la prueba en materia laboral, fundados en los comentarios de diversos especialistas del derecho procesal, en tesis aisladas, pero sobre todo, en jurisprudencias en materia de trabajo que han venido a completar lo establecido en las constantemente cambiantes normas jurídicas del trabajo.

El último de los capítulos contempla las problemáticas que existen en el derecho laboral, respecto de la regulación de las pruebas consistentes en documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación, buscando una solución mediante el razonamiento y las conclusiones resultantes de los capítulos anteriores, todo ello trascendiendo a la teoría que se menciona al principio y que conforma la pretendida aportación del presente trabajo.

Consideramos que los planteamientos hechos de ser conformados como criterio uniforme entre los tribunales, podría resolver múltiples dificultades y contradicciones que se han venido presentado entre sus resoluciones, y en un momento dado, podría constituir la base de una reforma procesal laboral que igualmente podría resolver las problemáticas en otras materias jurídicas.

No dudamos que el presente estudio pueda contener vaguedades, e incluso errores en el uso de lenguaje, sin embargo, consideramos que las conclusiones aportadas están apoyadas en una realidad jurídica estudiada exhaustivamente, que se sustentan con muchos criterios jurisprudenciales que han sido citados para su mayor intelección, además de hechos y circunstancias vividas en la práctica, por lo cual, esperamos que la cadena de premisas en que se apoya nuestra tesis no sean erróneas, por ser fidedignas las fuentes en que se fundaron.

CAPÍTULO I CONCEPTOS

Los conceptos que se abordan en el presente capítulo, son las nociones básicas que orbitan alrededor de los temas denominados juicio laboral y medios electrónicos de comunicación, mismos que consideramos son de vital importancia para comprender a cabalidad el tópico de fondo propuesto en el presente trabajo.

1. Del Juicio Laboral

A. Impartición de justicia laboral.

Esta expresión ha constituido un punto de debate para diversos tratadistas y sabios en distintas épocas de la historia universal, ya que, impartición de justicia es una frase que contiene un significado no generalizado ni de fácil comprensión. Para entender estos conceptos se debe cuestionar primeramente: qué es justicia; si existe la justicia realmente y más aun, definir si ésta es susceptible de ser impartida. Es de todos conocido que la justicia es un valor y por tanto, una concepción filosófica que puede tener alcances varios, por lo que suele provocar discrepancias al calificar lo que se juzga justo de lo que no, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de definir a ciencia cierta y de una forma absoluta todo lo que dicho concepto engloba.

Independientemente de las dificultades en su definición y sus alcances, se debe advertir que, tanto la Constitución, como la Jurisprudencia y diversos doctrinarios utilizan la frase impartición de justicia o administración de justicia, como un sinónimo de la función jurisdiccional; otros autores¹ al abordar el tema y dependiendo del contexto en que se sitúen, entienden bajo dichas expresiones a los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional con independencia de su ubicación o no dentro del poder judicial. Utilizar y entender

¹ Ver: OVALLE FAVELA, José (coordinador), Administración de Justicia en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 79.

dichas concepciones como una función jurisdiccional implica concebirlas como, toda aquella función llevada a cabo por el Estado, consistente en la aplicación de normas generales a las controversias concretas sometidas a él para su resolución, controversias que serán dirimidas a través de órganos jurisdiccionales especialmente creados para tal fin, mismos que, por virtud del principio de legalidad a que se encuentra sometido todo órgano constituido, resolverán en una forma apegada a los principios constitucionales y a las leyes hechas expresamente para dar equidad entre los gobernados y autoridades que se someten a un proceso jurisdiccional.

Entendiendo la justicia en éste sentido es dable afirmar, que efectivamente existe la justicia laboral y que ésta se dará en la medida en que el juzgador de dicha materia, dicte sus resoluciones lo más apegadamente posible a las leyes y principios del Derecho del Trabajo, ya que, en la creación de dichos estatutos se contemplaron previamente, los mecanismos jurídicos pertinentes a los cuales las partes pueden acudir con el fin de no ser víctimas de abusos del Estado impartidor de justicia, de tal suerte que, la impartición de justicia además de ser la función propia del Tribunal, será, de igual forma el fin que persiguen los procesos jurisdiccionales, tomando así lógicamente, conceptos como justicia laboral, agraria, administrativa, etcétera.

En éste orden de ideas se tiene que el impartidor de justicia es el juez como una fracción del Estado y el medio a través del cual se impartirá ésta, será a partir de seguir los lineamientos de las leyes procesales, las cuales prevén mecanismos *ad hoc* para que el Estado le dé a cada una de las partes que actúan en ese litigio lo que les corresponde conforme a derecho. Todas estas razones son las que, con justificación llevaron a plasmar al constituyente en el artículo 17 Constitucional que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”; asimismo, éstas razones son las que han llevado al máximo Tribunal del país a pronunciar que: “el legislador tiene la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución consistente en garantizar en las leyes que expida, el derecho a la defensa plena en beneficio de las partes del conflicto jurídico, ya que no podría existir una verdadera impartición de justicia, sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento”.²

En suma, se puede declarar que la impartición de justicia laboral, es aquella que resulta de la actividad constitucional de los tribunales del trabajo, en las cuales resuelven las controversias de los sujetos de conflictos de éste orden, mediante la aplicación de leyes adjetivas del derecho laboral en un proceso jurisdiccional.

Ahora bien, se ha dicho que la frase impartición de justicia o administración de justicia laboral, dependiendo del contexto en que se usen pueden referirse tanto a los órganos encargados de dirimir las controversias en la materia de trabajo, como a la actividad jurisdiccional propiamente que realizan dichos órganos, o bien, como el fin que persigue dicha actividad. Es por lo anterior que en éste mismo capítulo se definirán y explicarán más a detalle, cuáles son los Órganos Legislativos que provén de las normas para que se lleve a cabo la impartición de justicia en nuestra materia de estudio, cuáles son los Tribunales del Trabajo y la Legislación que aplican éstos últimos para llevar a cabo la actividad que les ha sido encomendada por la Constitución General de la República.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXI, Junio de 2005, tesis 2a. LXV/2005, p. 238. Rubro: “*Justicia pronta. El legislador debe garantizarla en las leyes, sin menoscabo del derecho que los gobernados tienen a su defensa plena*”, 2005.

B. Legislación en materia laboral.

Eduardo García Maynez, define el término legislación como: “el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes”.³

La Constitución Federal por su parte, en el artículo 133 refiere textualmente que la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; en el año de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ estableció que la correcta y armónica interpretación de éste artículo a la luz de la propia constitución, consiste en que la Ley Suprema de toda la Unión es la Constitución, en segundo lugar los Tratados Internacionales y posteriormente en un tercer lugar el Derecho Federal y el Derecho Local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124⁵ de la Ley Fundamental.

La materia de derecho del trabajo, constitucionalmente es tratada en diversos artículos, entre otros: el artículo 5º, que establece la libertad de trabajo como una garantía individual; el artículo 115 fracción VIII y 116 fr. VI que instituye la regulación de los municipios y los estados de la unión en materia de trabajo; y el artículo 123 Constitucional, que establece las bases alrededor de las cuales se legislará en materia de derecho del trabajo en general, de la

³ GARCÍA MAYNEZ. Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 15ª edición, Porrúa, México, 1968. p. 52.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis P. LXXVII/99, p. 46, T. X, Noviembre de 1999.

⁵ El artículo 124 constitucional prescribe: “Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

seguridad social, y de trabajo burocrático, tanto en la federación como en las entidades federativas; de lo anterior se puede deducir que las normas mencionadas serán las leyes supremas en materia de trabajo, que ninguna otra norma estará por encima de ellas y sobre todo, que cualquier excepción⁶ a dichas normas sólo pueden estar instituidas en la misma Constitución.

Ahora bien, cabe hacer mención a una característica particular que poseen determinadas normas constitucionales del derecho social del trabajo, y esta consiste en que, existen determinadas normas que fueron establecidas como derechos mínimos que deberán tener los trabajadores con respecto a los patrones en lo concerniente a sus relaciones laborales, sin embargo es preciso decir que, no porque estas normas constitucionales puedan constituir derechos inferiores a los que en la realidad pueda detentar un trabajador por virtud de un contrato individual de trabajo, un contrato colectivo, un contrato ley, o cualquier otra norma de carácter general o particular, ello de ninguna forma implica que dichas normas se encuentren por encima de la constitución, ya que la misma ley suprema prevé esa situación para que, a partir de las bases que señala la misma, los derechos laborales puedan ser aumentados pero en ningún caso disminuidos, caso para el cual saldría a relucir nuevamente la supremacía constitucional, para efectos de dejar nulo el acto contrario a la constitución.

Ahora bien, en una segunda jerarquía normativa se encuentran los Tratados Internacionales en materia de trabajo, que de conformidad con la jurisprudencia citada, se colocan aún por encima de las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional. El tratado es la legislación que tiene origen en el acuerdo signado por el Presidente de la república con los diversos sujetos de derecho internacional, en su carácter de representante del Estado Mexicano en su conjunto y ratificado por el Senado, éste último, actuando en su calidad de

⁶ El artículo 1º constitucional establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

representante de las entidades federativas. Estas legislaciones internacionales al cumplir con los requisitos de la Constitución pasan a ser derecho vigente interno al cual deben apegarse no sólo los aplicadores de las legislaciones procesales sino incluso, los legisladores de dichos estatutos.

Por último se encuentran las diversas leyes federales y locales del trabajo en general, del trabajo burocrático y seguridad social, esto debido a la división que se hace en los dos apartados del Artículo 123 Constitucional, en que, por una parte, el apartado A establece todo lo referente al derecho del trabajo en general, mientras que el apartado B únicamente se refiere al trabajo burocrático, encontrándose la materia de seguridad social diseminada en ambos apartados.

De conformidad con el artículo 123 primer párrafo, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo en todo lo referente al apartado A, por lo que respecta al apartado B, corresponde su regulación concurrentemente a la Federación y a las Legislaturas de las diversas Entidades Federativas en términos del artículo 123 primer párrafo, 115 y 116 de la Carta Magna. De todo lo anterior se desprende que las leyes que se encuentran en la tercera jerarquía normativa son las emanadas de estos órganos legislativos constituidos, que regulan la materia de trabajo dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, es menester aclarar que por virtud de la Constitución y sus leyes reglamentarias existen diversos órganos del Estado que aún y cuando no poseen una naturaleza formalmente legislativa, el legislador les dotó de facultades materiales en ese ámbito, las cuales también inciden en la materia de Derecho del Trabajo. Como ejemplo de lo anterior, se encuentra la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal establecida en el artículo 89 fr. I de la Constitución, así como un sinnúmero de disposiciones que facultan a las autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales para legislar en éste ámbito.

Por todas las razones expuestas es que se puede afirmar que, la legislación laboral en México tiene su fuente en el constituyente originario y el permanente, en los órganos legislativos constituidos, así como en órganos administrativos y judiciales en los casos en que las leyes y la constitución les faculta para dictar normas de carácter general en todo lo referente a las relaciones obreras patronales.

C. Autoridades laborales.

El término autoridad en el estudio del derecho ha sido un concepto discutido en diversos ámbitos, toda vez que existen diferentes tipos de autoridades en diversos niveles de gobierno y son considerados con ese carácter de forma distinta, por cada ordenamiento jurídico de acuerdo a su materia de regulación y a las características que posea el órgano del Estado de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante publicaciones de difusión ha señalado que autoridades laborales: “Son los sujetos de derecho público bajo cuya esfera de competencia –es decir, el campo de actividad en que la ley les permite actuar- se encuentra el despacho de los asuntos relativos al trabajo”.⁷

Eduardo Pallares definió a las autoridades constituidas como: “los poderes que gobiernan a una nación o el conjunto de funcionarios que integran el Estado. Las autoridades constituidas se distinguen de las constituyentes y de las autoridades de hecho, porque constituyentes son las que forman y expiden la Constitución, y las de hecho las que gobiernan sin haber sido instituidas legalmente”.⁸

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable. Materia Laboral, 2ª edición, Corunda, México, 2004, p. 8.

⁸ Voz “*Autoridades Constituidas*”. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16ª edición, Porrúa, México, 2001, pp. 112 y 113.

En México existen en la Federación autoridades laborales: legislativas, administrativas y jurisdiccionales; de acuerdo con el artículo 49⁹ y 123 de la constitución. Por otra parte, y en concordancia con el Título Quinto¹⁰ constitucional, el artículo 123 del citado ordenamiento y la Ley Federal del Trabajo, existen autoridades administrativas, legislativas y jurisdiccionales laborales de carácter local en las diversas entidades federativas.

Para comprender el tema tratado es menester hacer mención a las funciones que caracterizan tanto a los órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, para así poder comprender cuándo nos encontramos frente a una autoridad de tal o cual naturaleza, y asimismo comprender cuándo es que se habla de una autoridad constituyente, una constituida y una de hecho.

Respecto de las primeras, Serra Rojas refiere que: “la función legislativa es la actividad del Estado encaminada a la creación de actos regla, que son aquellos que generan situaciones jurídicas generales”;¹¹ será órgano formalmente legislativo aquel que tiene a su cargo la función, y materialmente aquel que aún y cuando no tenga conferida específicamente dicha actividad, de hecho sí la realice.

Así se desprende que las autoridades laborales legislativas federales y locales son todas aquellas que se señalaron en el capítulo anterior, tales como el Constituyente (originario y permanente) que es el órgano encargado de emitir las leyes supremas; el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados (autoridades legislativas constituidas, encargadas de reglamentar las normas constitucionales laborales); el Presidente en conjunto con el Senado (que son los órganos constituidos encargados de pactar internacionalmente con otros

⁹ El artículo 49 constitucional refiere: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”

¹⁰ El Título Quinto Constitucional comprende el tema “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”.

¹¹ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, 2ª edición, Porrúa, México, 1961, p. 213.

Estados soberanos); y todas las demás autoridades administrativas, legislativas y jurisdiccionales que de hecho realizan esas funciones por virtud de las leyes y la constitución que les facultan para tales fines, no importando que formalmente esa no sea su función primordial.

Ahora bien, por lo que hace a la función administrativa, se dice que ésta “tiene a su cargo el concretar la ley, el particularizarla para que de éste modo se cumpla la voluntad del legislador o se realicen los fines del Estado, la acción administrativa provee el mantenimiento de los fines públicos, llevando sus determinaciones a los casos particulares. Administrar es no solo aplicar la ley, sino perseguir un propósito de servicio público o de interés general, que determina la esencia del Estado”.¹²

Acosta Romero define el acto administrativo como: “la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo competente, encaminado a crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones”¹³

Como ejemplos de los actos típicamente administrativos se pueden mencionar los permisos, las licencias, las autorizaciones, las clausuras, las certificaciones, los registros etcétera. Atento a lo ya mencionado, se puede afirmar que autoridad administrativa en materia laboral son todas aquellas que formal o materialmente realizan actos de aplicación de las normas que inciden en el trabajo con un fin público o de interés general, encaminadas a reconocer, crear, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos y obligaciones.

En éste tenor, se considera que, entre otras, son autoridades administrativas en materia de trabajo, de conformidad con el artículo 523 de la Ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional:

¹² Ibidem p. 216.

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, primer curso, 12ª edición, Porrúa, México, 1995, p.143.

- 1) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- 2) Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- 3) Las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- 4) La Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- 5) Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- 6) Inspección del Trabajo;
- 7) La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- 8) La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- 9) El Jurado de Responsabilidades.
- 10) Las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- 11) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y
- 12) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Cabe mencionar que las primeras nueve de estas autoridades son formalmente administrativas, y las restantes lo son jurisdiccionales, sin embargo, del estudio íntegro de la Ley se desprende que la totalidad de autoridades mencionadas, realizan de hecho múltiples actividades de carácter administrativo.

Por último se estudiarán las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo; Eduardo García Maynez, afirma que: “Cuando la solución de controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos. En vez de que cada presunto titular de facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado le sustituye a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido”.¹⁴

En éste sentido el capítulo IV del Título Tercero de la Constitución que trata lo referente al Poder Judicial de la Federación, instituye como órganos formalmente jurisdiccionales a los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la

¹⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Op cit., p. 228.

Federación, y de los poderes judiciales locales, así como a los tribunales administrativos y de amparo; por otra parte el artículo 123 establece, los tribunales que han de solucionar los conflictos derivados del trabajo.

De las referidas normas constitucionales se desprende que el constituyente es quien establece la creación de las autoridades jurisdiccionales del trabajo, Ovalle Favela afirma que en México: “Podemos distinguir tres clases de tribunales del trabajo: 1) las juntas de conciliación y arbitraje, que son los encargados de resolver los conflictos laborales sujetos al Apartado A del artículo 123 de la constitución y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo; 2) el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al que compete resolver los conflictos laborales sujetos al Apartado B del artículo 123 de la Constitución y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 3) Los tribunales de conciliación y arbitraje de los Estados, que deben resolver los conflictos laborales entre las autoridades estatales y municipales y los empleados públicos, de acuerdo a las leyes expedidas con base en lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución”.¹⁵

Además de los órganos formalmente jurisdiccionales en materia de trabajo y trabajo burocrático antes mencionados, existe una cantidad importante de disposiciones Constitucionales y Legales que otorgan a diversos órganos del Estado, la facultad material de resolver controversias relacionadas con los trabajadores de organismos que, por sus características especiales, no pueden estar sujetos a las normas ordinarias del trabajo, tal es el caso de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del servicio exterior, de los militares, etcétera.

Los órganos jurisdiccionales específicos en la materia estudiada, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales pueden ser definidas como los

¹⁵ OVALLE FAVELA, José (coordinador), Administración de justicia en Iberoamérica, Op. Cit., p. 79.

órganos del Estado Mexicano establecidos en la Constitución, los cuales son autónomos, de naturaleza sui generis ya que se encuentran enclavados en el poder ejecutivo y no el judicial, pero que desempeñan funciones otorgadas por la ley y la constitución de naturaleza jurisdiccional, ya que en ellos recae la función de impartir justicia laboral en las controversias suscitadas entre los sujetos del derecho del trabajo regidos por el apartado A del Artículo 123 constitucional y su Ley reglamentaria.

Las Juntas son órganos jurisdiccionales cuya integración es tripartita, ya que se compone por un representante del gobierno, uno de los trabajadores y otro de los patrones, a quienes corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos, o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos.

No obstante que el acto de legislar en materia de trabajo, corresponde exclusivamente a la federación, la aplicación de las normas derivadas del artículo 123 Constitucional apartado A, es concurrente ya que compete a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje lo concerniente a las ramas de la industria comprendidas en la fracción XXXI, del citado numeral, así como de las establecidas en el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo, en tanto que por exclusión, corresponde conocer de las demás ramas de la industria a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

La junta federal tiene su asiento en la Ciudad de México y de ella dependen las juntas especiales de Conciliación y Arbitraje, ubicadas tanto en la propia capital del país, así como de las distintas entidades federativas, de acuerdo con la distribución de ramas de la industria, materias y jurisdicción territorial asignada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por su parte, las Juntas Locales en cuanto a función y organización le son aplicables las mismas disposiciones que a la Junta Federal sólo que en éste caso

corresponde al Gobierno de la entidad federativa respectiva, fijar lo relativo a su competencia territorial y residencia.

Atendiendo a diversos criterios de clasificación, se ha llegado a la determinación de que los conflictos de trabajo de que conocen estos órganos jurisdiccionales son:

- 1) Individuales, que afectan intereses de carácter particular, sin tomar en cuenta el número de trabajadores que intervengan.
- 2) Colectivos, que afectan intereses de tipo sindical, sin contar tampoco en número de integrantes en el conflicto.
- 3) Jurídicos, que tienen relación con el cumplimiento o interpretación de las leyes, contratos, individuales o colectivos, según el interés afectado.
- 4) Económicos, que crean, modifican, suspenden o determinan condiciones de trabajo y también pueden ser individuales o colectivos.

En relación a los sujetos que intervienen en los conflictos se puede dar las hipótesis siguientes:

- 1) Entre patrones y trabajadores.
- 2) Entre patrones.
- 3) Entre trabajadores.
- 4) Entre sindicatos.
- 5) Entre sindicatos y sus miembros.
- 6) Entre sindicatos y terceras personas.

Adicionalmente a las Juntas de Conciliación anteriormente mencionados, la constitución prevé la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en Materia de amparo Laboral, dichos órganos tienen su origen en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la ley reglamentaria de dichos artículos (Ley de Amparo), y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estos tribunales de control de la Constitucionalidad, son los órganos jurisdiccionales encargados de velar porque todo acto emanado de autoridad laboral (sean material o formalmente autoridades administrativas, jurisdiccionales, o legislativas en materia de trabajo ordinario o burocrática, de cualquier nivel de gobierno) sean apegados a la constitución, y en consecuencia a las leyes que regulan a dichos órganos. Éstos integrantes del Poder Judicial de la Federación son los únicos

autorizados por la Constitución para dejar sin efectos los actos de cualquier autoridad de las mencionadas anteriormente, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia que establece la propia constitución, la Jurisprudencia y las leyes que regulan sus funciones. Los juzgadores a los que se ha hecho referencia son: 1) Tribunales Colegiados de Circuito; 2) Juzgados de Distrito y; 3) La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quienes se encuentran encargados de resolver toda controversia de constitucionalidad Laboral a través del medio de control constitucional denominado Juicio de Amparo.

D. Juicio laboral.

A menudo la palabra juicio es utilizada como sinónimo de proceso jurisdiccional; como se ha venido anunciando desde el principio del presente trabajo, la palabra proceso implica la intervención de un juzgador que a través del cumplimiento de una norma de carácter procesal dirime una controversia.

Si por juicio se entiende, entre otras acepciones, la operación mental que se realiza para dilucidar la solución de un problema dado y si se acepta que la resolución de un proceso depende de una sentencia dictada por un juzgador, entonces puede concluirse que ha de hablarse de juicio cuando se haga referencia expresa a la actuación que tiene un Juez para dirimir una controversia llevada ante él.

Desde un punto de vista gramatical, la palabra proceso, deriva del latín *processus*, que significa, acción de ir hacia delante, pero por ella también se entiende “transcurso del tiempo” e incluso procedimiento.¹⁶

Por lo que hace a la palabra jurisdiccional, ésta deriva de jurisdicción, que, de conformidad con su significado etimológico, no es otra cosa que decir el

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable. Teoría General del Proceso, Corunda, México, 2004, p. 12.

derecho.¹⁷ A grandes rasgos, la jurisdicción es una potestad que las leyes otorgan a ciertos órganos para que, dentro de un territorio determinado, conozcan de controversias derivadas de la aplicación del derecho y decidan la situación jurídica controvertida.

De lo anteriormente dicho, se deduce que, proceso jurisdiccional es, el conjunto de actos que desarrolla un órgano jurisdiccional de una forma ordenada y estructurada, dentro de un lapso específico, mismo que se realiza de acuerdo a los lineamientos que establece la ley procesal de la materia, todo ello, con la finalidad de resolver una controversia suscitada entre dos o más sujetos que acuden al Estado con el objetivo de que éste les declare en una determinada situación jurídica, misma que se define a través de la aplicación de disposiciones generales a un caso concreto, concluyendo con la emisión de un juicio revestido de fuerza y permanencia, el cual se plasma en un documento normalmente denominado Laudo o Sentencia; así se desprende que el juicio Laboral o mejor dicho, el proceso jurisdiccional laboral consiste en el conjunto de procedimientos jurisdiccionales regulados por las leyes del trabajo, que culminan con la emisión de un Laudo.

E. Partes en el juicio laboral.

Previo a explicar las partes de un juicio, es menester aclarar que en un proceso jurisdiccional interviene una diversidad de sujetos. En todo proceso necesariamente interviene el juzgador y las partes, es decir un ente público que resuelve la controversia y dos o más entes privados entre quienes surge la misma; asimismo tenemos a los auxiliares de la impartición de justicia, sujetos tales como secretarios, actuarios, defensores de oficio, peritos, testigos, el ministerio público cuando actúa como representante de los intereses sociales, etcétera; en idéntica situación tenemos a los terceros interesados, quienes sin ser parte, intervienen para ejercer un derecho propio, para coadyuvar con

¹⁷ Ibidem, p. 9 y 10.

alguna de las partes o cuando pueden verse afectados en virtud de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso.¹⁸ Hechas las aclaraciones pertinentes, se buscará definir primeramente el concepto parte, para posteriormente señalar cuáles son las partes del proceso laboral.

En un sentido amplio de la Teoría General del Proceso, Becerra Bautista define parte como: “persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”;¹⁹ al respecto el maestro aclara el concepto y desglosa los elementos de la definición²⁰ diciendo que, persona que tiene *legitimatío ad processum* puede ser física o moral y que ésta consiste en la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, por lo que hace a la frase que señala “persona que exige del órgano jurisdiccional”, se refiere tanto al que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o negando a cualquiera de los dos; el “interés propio o ajeno” presupone la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual, éste término se reduce a la aplicación de una norma substantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos jurisdiccionales; explica que el interés que hacen valer las partes en juicio, son propios, cuando actúan en su propio nombre y derecho y son ajenos cuando ese interés está al cuidado procesal del promovente.

En la materia procesal en estudio, es decir, la referente al apartado A del artículo 123 constitucional; el ente público es la Junta de Conciliación y Arbitraje (local o federal), misma que actúa con el auxilio de diversos funcionarios. Las partes, de conformidad con los artículos 689 de la Ley Federal del Trabajo, son las “personas físicas o morales que acreditan su interés jurídico en el proceso y

¹⁸ Ibidem, p. 18

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 5ª edición, Porrúa, México 1975, p. 19.

²⁰ Ídem.

ejercen acciones u oponen excepciones”. De conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo otros sujetos que podrán intervenir en el juicio laboral, son aquellas personas que puedan verse afectadas por la resolución, al comprobar su interés jurídico o ser llamadas a juicio por la Junta.

F. Etapas del proceso laboral.

Las diversas etapas de las que se conforma el proceso jurisdiccional han sido motivo de múltiples debates doctrinarios, que se han estudiado en la materia de derecho denominada Teoría General del Proceso, exponentes como Arellano García, Domínguez del Río, Gómez Lara, Eduardo Pallares, y muchos otros procesalistas nacionales y extranjeros, han llegado a la conclusión generalizada de que el proceso se encuentra subdividido en diversas etapas, en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos y hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, del propio juzgador. En general las etapas a referidas son 5, a saber:

- 1) Etapa Postulatoria. Es aquella en la cual se plantea y fija la litis, esto es, fundamentalmente mediante la presentación de la demanda y su correlativa contestación.
- 2) Etapa probatoria. Es aquella en la que las partes ofrecen sus pruebas, y éstas son admitidas o desechadas, y en su caso, preparadas y desahogadas conforme a las reglas procesales que señale la ley.
- 3) Etapa conclusiva. Es aquella en la cual las partes presentan sus alegatos, es decir, argumentan con el fin de demostrar al juez que las pruebas practicadas han confirmado los hechos, y que son aplicables los fundamentos de derecho presentados.²¹
- 4) Etapa de resolución. Es aquella en la que el juzgador se pronuncia diciendo el derecho, a través de una Sentencia, Laudo o Resolución que pone fin al proceso, mismo que resuelve sobre las cuestiones sobre la que versó la controversia sobre las que se desarrollaron las etapas anteriores.

²¹ Ver. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Oxford University Press, México 1999, p. 70.

- 5) Etapa impugnativa. Ésta etapa supone la oportunidad de promover recursos para efectos de que un tribunal superior revise el fallo a fin de que éste sea revocado, modificado o confirmado.

Cabe mencionar que todas éstas etapas son la base para que se lleve a cabo un juicio acorde con la constitución, ya que no se debe perder de vista que tienen que cumplirse ciertas formalidades esenciales del procedimiento a fin de que el gobernado no sea objeto abusos por parte de las autoridades jurisdiccionales en quien recae la función primordial del Estado de impartir justicia.

Al respecto, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir los requisitos que deben contener las leyes procesales para respetar la garantía de audiencia, determinó que pueden deducirse a cuatro: una etapa primaria en la cual se entere al afectado sobre la materia, que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que puede aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsiguiente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer la razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

De lo anteriormente dicho se puede deducir que las etapas que menciona la doctrina coinciden con las expresadas en la Suprema Corte, con la única diferencia de que, las primeramente anotadas son vistas desde un punto de vista de la teoría general del proceso y las segundas desde un punto de vista exclusivo de los derechos reservados al gobernado que se defiende en juicio.

En un sentido general las etapas de todo proceso, incluido el laboral, son las mismas, sin embargo no todos los procesos son idénticos en cuanto a las reglas que se siguen en su desarrollo, en cuanto a los plazos, a las subetapas

que existen en cada una de las etapas generales ya descritas, y en cuanto a las formalidades requeridas.

En materia laboral se dice que existe una audiencia trifásica, es decir, constante de tres fases, a la cual se le denomina Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; como se puede apreciar, en ésta audiencia se desarrolla la etapa postulatoria (que se inicia desde la presentación de la demanda, la admisión de la misma y el emplazamiento al demandado, continua con la fase de conciliación, y culmina con la fase de demanda y excepciones); y la etapa probatoria (que consiste en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde además se preparan y desahogan las que así lo ameritan en términos de ley y concluye una vez que todas han sido debidamente desahogadas).

Una vez cerrada la audiencia en sus tres fases se pasa a la etapa del proceso denominada de alegatos, que constituye la etapa conclusiva, hechas las manifestaciones pertinentes que consideren las partes se cierra la instrucción y se pasa a la etapa de resolución que culmina con el dictado de un Laudo, que es la resolución que emite el tribunal laboral, en la cual se estudia la litis planteada por las partes, son valoradas las pruebas conforme a las reglas que dicta la Ley, y se emite un juicio que decide el fondo del asunto, dando con esto por concluido el proceso laboral.

Por último cabe la posibilidad de pasar a una Etapa Impugnativa, la cual es resuelta por un Tribunal de mayor jerarquía (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación), que abarca tanto cuestiones desarrolladas durante la tramitación del procedimiento, como en las posibles deficiencias (entendiendo por estas los errores en la aplicación del derecho y valoración de las pruebas) en que pudiere haber incurrido el juzgador original al dictar el fallo.

Cabe hacer mención que éste medio impugnativo no se lleva a cabo a través de un recurso ordinario que establezca la misma Ley, sino a través de un “recurso extraordinario” que en realidad es un proceso autónomo, denominado Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo, el cual tiene la función de un recurso casacional que, como ya se vio tiene la finalidad de controlar la constitucionalidad de los actos de la autoridad jurisdiccional tanto en el proceso como en el dictado de su resolución definitiva.

G. Pruebas.

La Ley Federal de Trabajo no otorga una definición de lo que implica la prueba en el juicio laboral, por lo que se tiene que acudir a la doctrina y a otras fuentes legales a fin de esclarecer dicho concepto y adecuarlo a la ley laboral. El diccionario indica bajo la voz prueba, que es doble el significado gramatical de la palabra, ya que dicho concepto derivada del latín *probo* (bueno, honesto) y *probandum* (recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe), la prueba es, tanto acción y efecto de probar como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.²² Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el término prueba como: “el medio de convencimiento, actualizado de diversas formas, que emplean las partes para que el juez se cerciore de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos”.²³

De todo lo anterior se desprende que prueba en materia de trabajo serán, todos aquellos medios permitidos por la Ley Federal del Trabajo a través de los cuales las partes del juicio u otros sujetos que intervienen en el mismo, buscarán convencer al Tribunal Laboral, que los hechos y derechos argüidos por ellos, son verídicos.

²² Voz “*prueba*”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, T. II, 21ª edición, Espasa Calpe, España 1992.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable. Teoría general del proceso. Op. Cit., p. 83.

H. Admisión y desechamiento de pruebas.

Cipriano Gómez Lara habla de cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria, a saber: 1) ofrecimiento; 2) admisión; 3) preparación y; 4) desahogo.²⁴ Para que una prueba sea susceptible de ser admitida o desechada del proceso o procedimiento en que se pretende hacer valer, es preciso que previo a ello, sea ofrecida. El reconocido procesalista expresa que: “la admisión es un acto del tribunal, a través del cual se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho”;²⁵ respecto del desechamiento menciona que: “El tribunal, generalmente puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazo legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.”²⁶

El Artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece que en la tercera fase de la audiencia, consistente en el ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual el actor ofrecerá primeramente sus pruebas, mismas que deberán relacionarse con los hechos controvertidos, inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. El artículo 881 indica que cerrada ésta etapa solamente se admitirán las pruebas que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Del artículo 880 se desprende que previo a la admisión o desechamiento de las pruebas, las partes deberán ofrecer las propias de sus afirmaciones, es decir que, las partes propondrán o aportarán al juzgador laboral los medios

²⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª edición, Harla, México 2001, p. 101.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

probatorios que les permita la Ley, a fin de que éste, admita las que a su criterio estén relacionadas con los hechos controvertidos y sean ofrecidas conforme a las modalidades y circunstancias que señale la ley. La junta dictará un acuerdo en el que proveerá sobre ésta situación, admitiendo las que cumplan con las condiciones expresadas y desechará aquellas que no lo hagan.

En suma, se puede afirmar que el desechamiento y/o admisión de pruebas en la materia de Derecho del Trabajo, es el acuerdo que emite la Junta, en la cual analiza si los medios de convicción ofrecidos previamente por las partes son susceptibles de ser recibidos a trámite conforme a la ley o no, dicha resolución será dictada al momento de concluir la etapa procesal respectiva que prevea la ley o la jurisprudencia para el efecto de ofrecerlas.

Los efectos de la admisión de la prueba serán, en primer lugar, que la prueba será preparada para ser desahogada conforme a la ley, y por consecuencia valorada al momento de dictar la resolución correspondiente, respecto de los actos o hechos que se pretendieron demostrar con las mismas; por el contrario, el efecto del desechamiento de una prueba será que a esta no se dará trámite a desahogo si es que fuere el caso, aunado a que ésta no será valorada en la resolución respectiva para la cual fuere ofrecida.

I. Desahogo de pruebas.

La ley no expresa específicamente que se entiende por desahogo de pruebas, sino que la teoría del proceso es quien se ha encargado de dividir la etapa Probatoria en diversos momentos. Gómez Lara señala que: “El desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas frente al tribunal, que las debe

ir calificando”.²⁷ De su estudio, se desprende que previo a éste momento se encuentra el de preparación de las pruebas, el cual “consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba, fijar fecha y hora para determinada diligencia etcétera”.²⁸

Lo anteriormente dicho se ve reflejado en la legislación, y muy en especial en el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo que establece: la Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en la Ley, dictando las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado; éste período no deberá exceder de treinta días.

Como se desprende de los artículos mencionados, la Junta, inmediatamente después de concluido el periodo procesal estudiado en el apartado inmediato anterior, preparará las pruebas admitidas, fijando fecha y hora para que tenga verificativo la diligencia en que se desahoguen las pruebas que así lo ameriten. Es preciso decir, que existen pruebas que por su naturaleza tienen un desahogo automático, pero las que no tengan estas características serán las

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

que habrán de prepararse para que con fecha posterior o mediante la práctica de diversas diligencias se desahoguen.

J. Valoración de las pruebas.

Aunque a primera vista pareciera ser que la valoración o valorización de las pruebas es parte de la etapa probatoria, lo cierto es que éste acto pertenece a la etapa de resolución, la cual tiene lugar una vez que ha concluido la etapa conclusiva. Contreras Vaca define la valoración de pruebas como: “la actividad que realiza el órgano jurisdiccional en el momento, de dictar sentencia, en virtud de la cual analiza la eficacia probatoria de los instrumentos desahogados dentro de la etapa de prueba, con el propósito de motivar debidamente su fallo e impartir justicia”.²⁹ Refiriéndose a éste tema Ovalle Favela menciona que: “la crítica de las fuentes se basará en su carácter fidedigno o no fidedigno; en la autenticidad o no de los documentos; en su congruencia o no con los demás hechos históricos demostrados, etcétera. La valoración de las pruebas se puede llevar a cabo básicamente por alguno de los tres siguientes sistemas: 1) el de la prueba legal, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados, 2) el de libre apreciación razonada o sana crítica, para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados, y 3) un sistema mixto que combina los dos anteriores”.³⁰ El autor citado prosigue explicando que independientemente de la denominación que reciben los sistemas anteriores, todos ellos están sujetos al principio de legalidad en su sentido más amplio, ya que el juzgador no podrá concederle fuerza probatoria a aquellos medios que hubiesen sido obtenidos con infracción a las leyes o a la constitución, ni aún ser convalidadas aquellas ilícitas, y menos aún desconocer las reglas legales sobre la carga de la

²⁹ CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Edición Oxford University Press, México 2002, p. 115.

³⁰ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Edición Harla, México 1991, p. 311 y 312.

prueba para resolver la controversia cuando la parte sobre la que recaía tal carga no hubiese aportado la prueba correspondiente.

Al respecto los Tribunales de Amparo han establecido en diversas resoluciones que es obligación del juzgador valorar la totalidad de las pruebas contenidas en autos para emitir su resolución, asimismo deberá determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en que medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas, expresando los argumentos, razones y fundamentos de derecho en que se basó para conceder o negar valor probatorio a cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso, lo anterior so pena de quedar sin efectos la resolución impugnada por conculcar las garantías individuales del gobernado.

2. De los medios electrónicos de comunicación.

A. Medios electrónicos de comunicación.

La comunicación de una forma simple es definida, como el proceso de transmisión y recepción de ideas, información y mensajes; mientras que medio de comunicación se denomina al sistema de transmisión de información a un público numeroso y heterogéneo, mediante la prensa, televisión, radio, cine, etcétera y por extensión, a las instituciones que los organizan. La comunicación electrónica o telecomunicación, es la transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas.

En México, el día 10 de febrero de 1940 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), por el entonces presidente Lázaro Cárdenas, la Ley de Vías Generales de Comunicación, que se encargó de regular entre otras vías: los mares, las corrientes flotables y navegables, lagos, lagunas, ferrocarriles, caminos, puentes, el espacio aéreo en que transiten las aeronaves, las líneas

telefónicas, las líneas conductoras eléctricas, el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, señales, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza, y las rutas de servicio postal.³¹

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley citada y con el pasar de los años, ante la necesidad de regular de una forma más específica las diversas vías de comunicación, gradualmente se fueron quitando de su objeto de regulación diversos medios de comunicación, lo que dio lugar al nacimiento de nuevos ordenamientos legislativos como lo fueron la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal de 22 de diciembre de 1993, la Ley de Navegación de 4 de enero de 1994, la Ley Reglamentaria de Servicio Ferroviario del 12 de mayo de 1995 y finalmente la Ley Federal de Telecomunicaciones de 7 de junio de 1995.³² Esta última ley, vino desincorporar de la vieja Ley de Vías Generales de Comunicación, todo lo relativo a la “emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos”,³³ es decir, todo lo relativo a los medios electrónicos de comunicación.

La Ley Federal de Telecomunicaciones actualmente es la encargada de “regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite”,³⁴ en suma, dicho ordenamiento jurídico contempla todo lo referente a las redes de telecomunicaciones que son definidas como: el “sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de

³¹ Ver: texto original del artículo 1º de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1940.

³² Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de junio de 1995.

³³ Definición establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación al término “*Telecomunicaciones*” en su artículo 3º fracción XIV.

³⁴ Objeto estipulado en el artículo 1º de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario”.³⁵

Por todo lo anterior, puede afirmarse que las redes de telecomunicaciones son la base del funcionamiento de los medios electrónicos de comunicación o telecomunicaciones, y que éstos últimos pueden ser definidos como: el sistema de transmisión de palabras, sonidos, imágenes o información de cualquier naturaleza en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas, a un público numeroso y heterogéneo, mediante el uso de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otras redes.

Es preciso hacer hincapié en una situación fundamental, ya que es de vital importancia no confundir el objeto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual consiste la regulación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite, con la regulación de las telecomunicaciones mismas, es decir con las palabras, sonidos, imágenes o información de cualquier naturaleza, que se transmite a través de las redes de telecomunicación.

Ahora bien, en lo sucesivo se hablará primordialmente de mensajes de datos que son transmitidos a través de los medios electrónicos de comunicación, por lo que el objeto del presente estudio será la regulación de la información transmitida a través de las redes de telecomunicaciones más no los la regulación de los medios de comunicación en sí, por lo cual, en el presente trabajo no se hará más referencia a la Ley de Telecomunicaciones, por ser exactamente contrario nuestro estudio a su campo de regulación; es por todo ello que se hará referencia a diversos ordenamientos de carácter general que de una u otra forma inciden o contemplan cuestiones relacionadas con el

³⁵ Definición que proporciona el artículo 3º fracción VIII de la Ley de Telecomunicaciones al término “red de telecomunicación”.

contenido de los mensajes electrónicos, y a los sujetos que participan en su transmisión, pero éstos siempre en relación al contenido del documento y no al aprovechamiento, uso o explotación que hagan del medio de comunicación.

B. Documentos electrónicos.

El nombre estricto que se le ha dado a los documentos electrónicos son los de mensajes de datos o archivos electrónicos, esto debido a la traducción al español de la expresión inglesa data message. La Organización de las Naciones Unidas en su Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, ha señalado que: “Por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.³⁶ Al respecto Rafael Illescas Ortiz, aclara que el término información, en el marco conceptual utilizado y del derecho, no se reduce a una mera declaración de ciencia o conocimiento, sino también de voluntad.³⁷

La práctica legislativa nacional, ante la inexistencia de un ordenamiento común que defina de una forma general las instituciones del naciente derecho electrónico, se inclina porque cada ordenamiento legislativo regulen por separado las instituciones, elementos, las consecuencias y los fines de la utilización de las telecomunicaciones, por lo que, se encuentra en diversos ordenamientos, definiciones semejantes pero no uniformes de cada uno de los conceptos aquí mencionados, más aún, a pesar de que diversos ordenamientos contemplan figuras idénticas, éstas son nombradas de forma diversa, lo que no permite dar una definición única del concepto que aquí nos atañe.

³⁶ Citado por: ILLESCAS ORTIZ, Rafael, Derecho de la Contratación Electrónica, Civitas, España 2001.p. 63

³⁷ Ibidem, pp. 63 y 64.

No obstante lo anteriormente señalado, sobresalen dos definiciones al respecto, por una parte, la citada por el artículo 89 del Código de Comercio el cual define al Mensaje de Datos como: “La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”³⁸; y por otra parte, la definición que proporciona el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 17- D, el cual menciona que, un Documento Digital es: “todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”³⁹

Es por todo lo anterior que a lo largo del presente trabajo constantemente se utilizarán los términos documentos electrónicos, documento digital, mensajes de datos y archivos electrónicos como sinónimos, entendiendo por dichos conceptos, la información que se encuentra contenida en un mensaje electrónico, susceptible de ser transmitido a través de las redes de telecomunicación.

C. Transmisión de documentos electrónicos.

El estudioso de los medios de comunicación Javier Ballesta Pagán,⁴⁰ menciona que la eclosión de las telecomunicaciones y de las redes de acceso a la información es un fenómeno muy reciente que ha traído consigo, como era previsible, un espectacular desarrollo y una transformación profunda en los hábitos de consumo; menciona que esto se debe a dos razones fundamentales, la primera, porque las redes y los servicios de telecomunicaciones a consecuencia de la liberalización, han dado un salto de gigante; y la segunda, a

³⁸ El artículo 89 del Código de Comercio fue reformado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de agosto de 2003.

³⁹ El artículo 17-D del Código de Comercio fue adicionado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes de enero de 2004.

⁴⁰ Cfr. BALLESTA PAGÁN, Javier (coordinador), Medios de comunicación para una sociedad global, Universidad de Murcia, España, 2002, p.44.

que la información que se transmite por las redes fijas se ha digitalizado; es decir, se ha convertido en dígitos binarios, en ceros y en unos, y “por tanto, la transmisión digital puede efectuarse a través de todo tipo de redes de difusión fijas o móviles, terrestres o por satélite, como la línea telefónica, el cable coaxial, la fibra óptica, la telefonía móvil digital... y las redes de radiodifusión y televisión”.⁴¹

La Organización de las Naciones Unidas en su Ley Modelo sobre Comercio Electrónico ha denominado sistema de información, a lo que nos hemos referido como sistema de transmisión de documentos electrónicos, y ha estipulado en sus reglamentaciones que: “por sistema de información se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos”,⁴² el maestro Illescas aclara el concepto y lo define como: “todo instrumento o combinación de instrumentos materiales e inmateriales idóneos para la utilización de los mensajes de datos a los efectos de los diversos objetivos que la ley o las partes requieran generación, envío, archivo o procesamiento con otra finalidad pertinente”⁴³ así tienen cabida distintos equipos electrónicos y redes.

En virtud de lo anterior, en el presente trabajo deberá entenderse y utilizar la frase transmisión de documentos electrónicos como el intercambio de información generada, archivada o procesada, a través de los medios de telecomunicación, llevada a cabo por personas físicas, morales o morales oficiales.

D. Materialización de los documentos electrónicos.

La materialización de los documentos electrónicos, para efectos del presente estudio, será la impresión de la información contenida en los

⁴¹ Ibidem, p. 45.

⁴² Citado por: ILLESCAS ORTIZ, Rafael, Derecho de la Contratación Electrónica, Civitas, España 2001, p. 105.

⁴³ Ibidem, p. 106.

documentos electrónicos, en materiales tangibles tales como el papel, plástico cerámica, metal u otras sustancias que conformen documentos que no requieren de sistemas electrónicos para ser perceptibles por los sentidos.

La impresora para ordenador o computadora, es el medio más común de materialización de documentos electrónicos, el cual consiste en un mecanismo mediante el cual se traslada el texto o la imagen generada por algún medio electrónico, a papel u otra sustancia, entre dichas impresoras encontramos, las matriciales, las de inyección de tinta, láser etc., cuya función consiste en reproducir el contenido de un documento electrónico, a papel mediante un complejo patrón de puntos.

Es por todo lo anterior que materialización para efectos del presente trabajo será la forma de exteriorizar al mundo de lo tangible y de lo perceptible directamente por los sentidos humanos, determinada información que antes se encontraba contenida en un documento electrónico, información que, al momento de ser materializada desaparece la necesidad de la utilización de algún otro elemento técnico traductor, por estarse ahora ante la presencia de un documento común.

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

1. Del derecho del trabajo.

Es preciso recordar que el derecho laboral actual, cuyas bases se encuentra plasmadas en el artículo 123 constitucional, es producto de una larga herencia histórica que comenzó con el derecho romano y continuó con el derecho español, mismos que al unirse con el derecho mexicano prehispánico dieron lugar al denominado derecho indiano prevaleciente en la época de la colonia. Ante los sucesos que tuvieron lugar en la guerra de independencia de nuestro país, y a los rencores que dejaron casi cuatro siglos de dominación española, se conformó un derecho patrio, que subsiste hasta nuestros días y que ha sido el más evolucionado y completo en cuanto a normas de trabajo se refiere.

A. Las relaciones de trabajo en el derecho romano.

Es conocido que el derecho laboral así como todas las demás ramas especializadas del derecho, tienen su origen en el derecho civil, por lo que resulta fundamental asomarnos a la historia del pueblo romano y sus normas jurídicas, ya que ahí se forjaron las bases de las instituciones que hoy rigen. Los historiadores del derecho, hablan ampliamente de las relaciones de derecho civil que existieron entre las personas que participaban en el; de las narraciones referidas no se puede desprender directamente la existencia de un derecho laboral, en razón de que ésta es una acepción contemporánea que nacería varios siglos después, con las concepciones filosóficas y hechos fácticos que tuvieron lugar en el siglo XVIII y que se consolidarían más tarde en los siglos XIX y XX, sin embargo sí encontramos diversos antecedentes.

Respecto la figura de la esclavitud que es considerada un antecedente de la relación del trabajo moderno, Margadant refiere que, en la época preclásica el esclavo resultaba un valor patrimonial, de manera que había que cuidarlo, por lo que no daba lugar a los grandes sufrimientos que todos imaginamos; refiere el autor que, la calidad de esclavo en aquella época resultaba más satisfactoria que la de un obrero o campesinos de nuestros días. A partir de las guerras

púnicas todo ello cambió, cuando surgieron en Roma las grandes fortunas y por ende, los esclavos representaron sólo una minúscula parte del patrimonio del señor, lo que dio lugar a las situaciones inhumanas sobre dichos sujetos, que dicho sea de paso, no eran consideradas personas sujetas del derecho romano.¹

Resulta interesante la historia al ver que, ante los abusos extremos de los esclavos que se dio en aquella época, el legislador romano buscó frenar dichos excesos mediante una regulación legal, así tuvieron lugar normas como la *lex Petronia* en el año 18 d.C., que exigía una autorización especial del magistrado para arrojar a un esclavo a las fieras, aún y cuando esto fuese como castigo; asimismo el emperador Claudio a partir del año 83 d.C. prohibió el abandono de esclavos viejos y enfermos, así como su castración. Posteriormente en el siglo II, la muerte dada al esclavo sin justificación era equiparable al homicidio.

Es claro que hubo una preocupación por el trato de los hombres en esta época, lo que ha llevado a pensar que aquí se fueron gestando diversos Derechos Humanos, mismos que siguieron siendo objeto de regulación jurídica protectora con el dominio del cristianismo, hasta llegar al Bajo Imperio en que el problema de la esclavitud pierde importancia para el legislador a consecuencia de la escasez de los esclavos en que, de nueva cuenta se tiende a mejorar su situación de vida.

Respecto a los antecedentes del contrato de trabajo pueden desprenderse ciertas figuras que pudieran dar una idea de la regulación del trabajo en aquellas remotas épocas, el trabajo se prestaba bajo contratos de arrendamiento y compraventa, al respecto José Dávalos² refiere que, al aumentar la población y escasear los esclavos, surgieron nuevas instituciones contractuales mediante las cuales los hombres libres prestaban sus servicios, dándose figuras como la *locatio conductio operaris* y la *locatio conductio*

¹ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, 2ª edición, Esfinge, 1965, p.121.

² DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo, Porrúa, México 2001, p. 3.

operarum; de las cuales la primera tenía por objeto la realización de una obra determinada, y la segunda la prestación de un servicio.

B. Las relaciones de trabajo durante la época de la colonia en México.

De las primitivas relaciones de trabajo que existieron en la época del dominio del imperio romano saltamos al derecho indiano, que nace a partir del descubrimiento de América y la conquista de sus territorios, hacia finales del siglo XV y principios del XVI; como ya ha sido mencionado, el derecho indiano fue la mezcla de un derecho español y el derecho prehispánico que imperaba en los territorios recientemente descubiertos. Dicen los historiadores que las normas relacionadas con el trabajo en la época prehispánica y las del derecho feudal europeo que imperaba en aquellos tiempos, resultaron en una serie de coincidencias que permitieron la implantación de los sistemas españoles en la economía y derecho de la colonia naciente.

Al llegar a la nueva España, los conquistadores tomaron la forma del derecho foral usado siglos antes por el imperio Romano, el cual consistía en llevar el derecho propio al territorio conquistado y adecuarlo al derecho prevaleciente en la región conquistada, con lo que, en vez de imponer un diverso sistema jurídico que chocara por completo, éstos dos derechos se fusionaban y complementaban, formando así, uno nuevo sistema jurídico flexible a los usos y costumbres de los pueblos dominados, de ahí que, al llegar el derecho español a México, éste ya era una fusión del derecho romano, el canónico, el de Castilla, el árabe etcétera, por lo que éstos a su vez al fusionarse con los diversos derechos indígenas prevalecientes en América dieron lugar al denominado Derecho Indiano, legislación denominada así por los estudiosos de la historia del derecho mexicano.

A lo largo de tres siglos de dominación española se desarrollaron diversas formas de trabajo, en las que más adelante se abundará, pero que, a manera de preámbulo se enunciarán; así tenemos que existieron los trabajos forzosos y los voluntarios, de entre los cuales destacaron la esclavitud, el repartimiento,

los gremios, el trabajo en obrajes, la agricultura, el trabajo doméstico y el artesanal.³

Es preciso recordar que la conquista por parte de los españoles, de los territorios que hoy conforman nuestro país, se vieron envueltos en circunstancias especiales que van más allá del simple saqueo, conquista y exterminio de los indígenas y sus posesiones, es decir, que los territorios americanos no sólo se vieron como una colonia sino como una parte integrante de los reinos españoles, habitada por indígenas que debían ser incluidos en el reino y la fe cristiana, y no suprimidos por la fuerza.

Con la emisión de la Bula Papal emitida por el Papa Alejandro VI de cuatro de mayo de 1493, en que se declaró la donación y demarcación pontificia, en que se delimitarían las zonas a descubrir por portugueses y españoles, se inició la conquista española de las indias como una guerra justa.

Ante las consecuencias que trajeron consigo dichas situaciones, se levantaron en protesta importantes teólogos y misioneros en contra de las mal llamadas –a criterio de sus detractores– “guerras justas”, provocando con ello, considerables oposiciones a la política oficial del tratamiento de los indios, misma que cambió, cuando la Reina Isabel reescribe el régimen de la fase insular de la conquista,⁴ por la política de la idea de la “encomienda” como medio de cristianización y trabajo. Un acto trascendente de protesta que dio origen al referido cambio de política, lo constituyó el discurso pronunciado en el año de 1511 por el fraile Antonio de Montesinos en la Isla de Santo Domingo, en el cual, se llevó el sentir de la comunidad Dominicana, en contra de los “males anticristianos”, abusos y explotación a que eran sometidos los indios.

Todos estos gritos desesperados de solidaridad para con las comunidades indígenas, al llegar a oídos de la corona española, trajeron como consecuencia la junta de Burgos de 1512 conformada por teólogos dominicos, quienes dieron origen a las treinta y cinco leyes promulgadas por el Rey Fernando en Burgos

³ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Nuestra Constitución, T. 24, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991, p. 18.

⁴ Fase que consistía básicamente en vigilar la libertad de los indios, la obligación de pagar tributos, sin más restricción a su libertad que la facultad de las autoridades de llevar a trabajar a los indios a las minas.

el día 21 de diciembre de 1512, mismas que revisten el carácter de ordenanzas, en las cuales, se estableció principalmente la asistencia permanente al culto religioso, el traslado de los indios a los pueblos de los españoles, buen tratamiento general a los indios, con numerosos preceptos referentes a viviendas, tierras, alimentación y vestido, pero sobretodo, y en lo que se refiere a la materia laboral, se reguló el trabajo minero (especialmente el de los yacimientos auríferos), el trabajo de los indios encomendados y los periodos de holganza para que pudieran cultivar sus tierras, la actividad agrícola, ganadera, industrial de transporte, régimen de las mujeres y niños etcétera.^{5 y 6}

La encomienda fue una institución de organización política y social de carácter cuasi-feudal, en el que un español recibía el privilegio de cobrar los tributos de ciertos pueblos de indios, de acuerdo con una tasa fijada, todo ello a cambio de cristianizar a los indios, dedicando una cuarta parte de los tributos a la construcción de las iglesias necesarias, vigilando en todo momento la aplicación de las leyes protectoras de los indios y con la consecuente ganancia de la corona de recompensar a los conquistadores, incorporar a los indios a la economía colonial, cristianizar a los indios sin gasto alguno para el reino, fortalecer la organización militar etcétera.⁷

En 1601 mediante la real cédula de 24 de noviembre de ese mismo año, se reguló el trabajo libre de los indios, en el que la regla general fue la prohibición de todo trabajo forzoso por ser éste, opuesto a la cristianización de los naturales y a su condición de hombres libres (estatus que, como súbditos de la corona española, se les reconoció desde el principio de la conquista). Los trabajos voluntarios se caracterizaron por implementar condiciones de trabajo como la limitación en los trabajos de mujeres, niños y ancianos, el pago de un salario de cuantía variable pero en el que la autoridad velaba porque fueran

⁵ Ver: MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1971, pp. 55-56 MURO OREJÓN, Antonio, Lecciones de Derecho Hispano-Indiano, Miguel Ángel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México 1989, pp. 27, 32, 47-50.

⁶ Ver: MURO OREJÓN, Antonio, Lecciones de Derecho Hispano-Indiano, Miguel Ángel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México 1989, pp. 27, 32, 47-50.

⁷ Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. cit., p. 77.

justos en relación con el costo de la vida, distancia máxima de cinco leguas entre la vivienda y el trabajo, jornada de sol a sol (que era la misma que, en la época cubría el trabajador español), y en la actividad ganadera al trabajador se le excluyó de la responsabilidad del ganado perdido a diferencia de lo que se estilaba en España; en minería, los trabajos, salvo casos particulares, fueron en su mayoría libres y no forzosos.

Hacia el año de 1601 mediante las Cédulas Reales se legisló además, a favor de los indígenas en lo que respecta al trabajo de carga, y las actividades semi-esclavizantes de la industria textil, de igual forma sucedió con otras materias como la de chasquis o correos, construcción de obras públicas, protección y restricción en los trabajos de mujeres embarazadas.⁸ Es preciso no perder de vista que la agricultura y el trabajo industrial en los territorios conquistados, se asemejaba al sistema europeo, por lo que, en determinadas ramas de la producción, se conservó la organización de trabajo de alcaldes examinadores, aprendices, oficiales y maestros; en gremios como el de albañiles, carpinteros, pintores, orfebres etcétera; de igual forma sucedió con el sistema tributario, en que los plebeyos (macehuales en el México prehispánico) pagaban un tributo a la corona (aquí representada por el *huey tlatoani*), de lo que producían, lo cual fue propicio para la fusión de las normas jurídicas de la corona española con las de las Indias descubiertas.

En contravención a los trabajos libres y regulados narrados debe dejarse claro que no todo fue perfectamente protector de los derechos del trabajo indígena, pues independientemente de lo anterior, subsistieron situaciones de hecho muy perjudiciales para las poblaciones indígenas de aquellas épocas, entre las que figuran instituciones como la mita, el repartimiento forzoso, servicios personales de los indios encomendados y los trabajos penitenciarios, los cuales fueron sólo algunas de las formas de explotación más socorridas por los patronos (si se nos permite la expresión) de aquellas épocas.⁹

Floris Margadant expresa que: “Dentro de la cascada de normas de derecho indiano a menudo solo experimentales, y frecuentemente orientadas

⁸ Ver: MURO OREJÓN, Antonio, Lecciones de Derecho Hispano. Indiano, Op. cit., p. 291-297.

⁹ Ibidem p. 298-305.

hacia un caso especial por susceptibles de aplicarse por analogía a casos semejantes, varias normas y grupos de normas se destacan por su gran importancia. Entre ellas debemos mencionar las Leyes de Burgos de 1512, la Provisión de Granada de 1526, las nuevas leyes de 1542; las ordenanzas de Felipe II de 1573, y la reforma agraria de 1754. Las normas más importantes, en vigor en 1680, se encuentran generalmente –no siempre– compiladas en la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680¹⁰; respecto a éste último ordenamiento legal, refiere que fue la recopilación oficialmente aprobada, que constó de nueve libros, de entre los cuales, el Libro IV fue dedicado a los problemas que surgen de la relación con el indio, normas entre las cuales se encuentra lo referente a la reducción de indios, los tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales, como la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de determinados contratos de trabajo, normas como la de que la mujer no puede servir en la casa del colonizador si su marido no trabaja allí etcétera. Con respecto al citado ordenamiento el tratadista José Dávalos refiere que: “Las leyes de indias son, posiblemente los ordenamientos más importantes de los Reyes Católicos para ayudar a los indios pero a fin de cuentas privó la idea de que esas leyes debían obedecerse, pero no cumplirse”.¹¹

C. Las relaciones laborales en el México independiente.

Es evidente que el desarrollo de la historia general de un país se encuentra íntimamente vinculada con las normas jurídicas de una sociedad, por lo que México en su transición hacia un régimen plenamente independiente de la corona hispana y al verse envuelto en una lucha armada, es obvio que la confusión social y gubernamental se reflejaron en la legislación que se buscó adaptar a las nuevas circunstancias del naciente Estado soberano.

Al momento de que diera inicio el movimiento independentista de 1810, proclamado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, ya se venían gestando circunstancias políticas, legislativas y sociales que permitieron el movimiento armado, a decir de Foris Margadant la independencia de México y de casi toda

¹⁰ MARGADANT, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. cit., p. 49.

¹¹ DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo. Op. cit., p. 49.

América se debió a diversos factores, entre los cuales se encuentra: la debilidad de España que se manifestó con la detención de Fernando VII en Francia por parte de Napoleón, cuya consecuencia fue el arribo del hermano de Napoleón, José al trono; de igual forma el rencor de los prósperos y cultos criollos en contra de los peninsulares detentadores del poder político; la influencia de la independencia de los Estados Unidos; el éxito de la revolución de los esclavos negros en Haití; las ideas de la Ilustración planteadas por Montesquieu, Voltaire, Rousseau etcétera; las repercusiones de la Revolución Francesa; la actividad de los grupos masónicos y de grupos judíos. Entre otros, estos antecedentes conformaron el caldo de cultivo perfecto para que los movimientos sociales iniciados en 1808, y los movimientos idealistas de Hidalgo, Allende y otros, encontraran apoyo por la sociedad a fin de obtener la soberanía del país.¹²

A la ejecución de Hidalgo y Allende, Morelos les sucedió en la dirección del movimiento independentista, quien, con gran visión, después de haber convocado al Primer Congreso de Anahuac, Chilpancingo, publicó el 14 de septiembre de 1813, Los Sentimientos de la Nación, y un año más tarde en el mes de octubre de 1814, sancionó junto con Cos, López Rayón, Quintana Roo y varios otros, la Constitución de Apatzingán. Varios más fueron los factores que dieron lugar a la revolución armada en busca de la independencia de México, y asimismo muchos fueron los intentos legislativos que se fueron creando a lo largo de éste movimiento armado, que permiten ver el reflejo de lo que sucedía en aquellas épocas.

La liberal y muy criticada Constitución de Cádiz de 1812, representó el primer gran avance en la búsqueda de la igualdad entre los españoles y los indígenas, quienes se encontraban en un plano de desigualdad, ya que las instituciones de aquella época parecían crear diversas clases de ciudadanos al ser su contenido de tipo racista y elitista que además negaba la ciudadanía a las mujeres y sirvientes, todo lo anterior, no obstante que la corona consideró desde un principio a los habitantes del nuevo mundo como parte integrante del reino español.

¹² MARGADANT, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. cit., p. 135 y 136.

A principios del siglo XIX la población en México era más homogénea, la esclavitud se redujo por diversos factores históricos y la mezcla de razas y clases sociales se hacían patentes; fue hasta la creación de ésta primera constitución formal mexicana (que estuvo vigente durante los años de 1812 a 1814), en que las ideas liberales admitieron la igualdad de todos los habitantes del imperio, estableció una amplia gama de derechos individuales a la fecha subsistentes, y en lo que nos interesa, suprimió las mitas y abolió otros servicios personales, todo ello en favor de los indios.

En 1813 con la promulgación de Los Sentimientos de la Nación por Morelos, se declaró la independencia de toda América pero sin rechazar la soberanía de Fernando VII. En lo que respecta al trabajo, en éste ordenamiento se vio reflejado el interés por continuar lo que ya había hecho la Constitución de Cádiz, esto es, la supresión de la esclavitud, “la supresión de los exámenes de artesanos, que habían llegado a ser un instrumento por parte de la oligarquía gremial para restringir la competencia de nuevos elementos”;¹³ y la supresión de otras figuras perjudiciales para el combatiente pueblo obrero mexicano.

En el año de de 1913 mediante la Ley de 8 de junio desaparecieron en definitiva los gremios que eran regidos por las ordenanzas y que constituían un difícil reto para aquellos que realizaban el examen para llegar a maestros gremiales, abriéndose la posibilidad para todos los hombres vecindados del reino, de establecer libremente fábricas u oficios que estimaran convenientes sin tener la necesidad de licencia especial o la pertenencia a un gremio.¹⁴

En el año de 1814, a la promulgación de la Constitución de Apatzingán –que aún y cuando nunca tuvo vigencia, muestra la tendencia a no continuar con la monarquía de Fernando VII–, se vio notablemente la influencia recibida por las ideas Hobbianas, Voltairianas, de Rousseau y otros intelectuales extranjeros, lo que trajo como consecuencia la dura crítica clerical a la postura liberal de su contenido, tal y como había sucedido con la de Cádiz de 1812. En la nueva

¹³ Ibidem, p. 136.

¹⁴ DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo. Op. cit., p. 50.

constitución se tocaron puntos como el monopolio de la religión católica, la división de poderes, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, un capítulo de derechos individuales, la conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; como objeto de los gobiernos y fin de las asociaciones políticas, pero además en su artículo 38 estableció que ningún género de cultura, industria o comercio podrían prohibirse a los ciudadanos, salvo los que formasen la subsistencia pública, lo que sin duda alguna impulsaba a la clase obrera en su lucha.

A la ejecución de Morelos en el año de 1815, y desde la liberación y llegada de Fernando VII al poder en 1814, se conservó una relativa paz entre los peninsulares y criollos, el alto clero y la aristocracia, hasta el año de 1820 en que, a consecuencia de las rebeliones liberales de la época, se proclamó por segunda vez en México, la liberal constitución de Cádiz de 1812 y sus leyes orgánicas.

Un año más tarde, Agustín de Iturbide habiéndose reconciliado con los insurrectos guerrilleros sobrantes de las luchas independentistas, y tras una larga cadena de movimientos políticos, lo llevó el día 28 de septiembre de 1821, a proclamar solemnemente la Independencia del Imperio Mexicano, mediante la declaración del Plan de Iguala, en que se buscó la elaboración de una carta magna mexicana, a través de la formación de un constituyente, conservando en tanto, la vigencia de la constitución de Cádiz, pero otorgando la ciudadanía a las castas que les era negada por la Constitución de 1812, lo que trajo como consecuencia, en el ahora México Independiente, una relativa paz entre las diversas clases sociales y políticas dominantes.

Dentro de los actos que desempeñó Iturbide en el año de 1821, destacó el de ofrecer la Corona del México independiente a Fernando VII o en caso de que éste no la aceptara a cualquier otro príncipe de la familia reinante en Europa, no obstante un año más tarde, tras el acontecimiento de diversos hechos históricos que no vienen al caso narrar, a través del Congreso Constituyente convocado por el Plan de Iguala y bajo el impacto de una emocional manifestación popular militar, el 21 de junio de 1822 llevó a Iturbide a ser nombrado Emperador de México. Tras el referido nombramiento, el

Emperador disolvió el Congreso que le había otorgado dicho cargo, formando en su lugar la Junta Nacional Instituyente que aprobó y adoptó como norma, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, mismo que ratificaba el reconocimiento de los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad legal, entre otros anteriormente descritos, aboliendo con éste, la constitución española en toda la extensión del imperio.

Ante diversas derrotas sufridas por Iturbide, en el mes de enero de 1823 es obligado, a aceptar el Plan de Casa Mata impulsado por Antonio López de Santa Anna, a través del cual se obligó al emperador a reinstalar el extinto Congreso Constituyente, y dos meses más tarde lo llevó a abdicar a la corona del imperio. El nuevo congreso que se formó, inició sesiones el 7 de noviembre de 1823, y para el mes de enero de 1824 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue jurada por el electo presidente de la república, Guadalupe Victoria, en el mes de octubre de ese mismo año.

La constitución de 1824 dejó intocado el problema social, permitiendo la dura situación a la que debían enfrentarse los trabajadores. Durante toda la primera mitad del siglo XIX las condiciones de los trabajadores no fueron explícitamente reconocidos en un ordenamiento legislativo específico, se fomentó la industria, la educación comenzó a transformarse, se abolió la esclavitud y la acepción de la propiedad cambió, sin embargo en la estructura económica de fines de la colonia, el gran organizador de las actividades productivas continuó siendo el comercio. Por lo que hacía a la organización social de trabajo, ésta se distribuyó en el grupo eclesiásticos, militar, popular y el empresarial, conservando en algunos casos las formas semi-gremiales de las organizaciones del pasado, y en otras, las formas de sobreexplotación.

Refiriéndose a ésta primera fase pos-independiente José Dávalos afirma que siguieron tomando vigencia las normas reguladas por las leyes de la Colonia, tales como Las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, por lo que en ésta nueva etapa de la vida nacional, la reminiscencia de la esclavitud se hizo patente en las haciendas, el peonaje regido por la luz del sol, y la retribución por el trabajo se hacía mediante la

entrega de vales para comprar alimentos y productos en las tiendas de raya, difíciles situaciones que además se vieron acentuadas por la crisis política, social y económica que dejó la guerra de independencia.¹⁵ La Suprema Corte afirma que: “a pesar de la organización desarticulada del trabajo, las masas trabajadoras existían y comenzarían a ser tomadas en cuenta hasta la promulgación de la Constitución Federal de 1857”.¹⁶

Hacia el año de 1855 Ignacio Comonfort toma las riendas del país, tras la dictadura de Santa Anna, y sus leyes centralistas, decretando en el año de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que habría de regir a la nación hasta en tanto se expedía la nueva Constitución. En el citado Estatuto se determinó, que una ley fijaría las modalidades de los contratos de trabajo, imponiendo la facultad de prestar servicios personales únicamente de forma temporal, y prohibiendo el trabajo de los menores de 14 años sin la intervención de sus padres, tutores o una autoridad política;¹⁷ “Pero a decir verdad aquello resultó una legislación todavía menor que las Leyes de Indias y de un carácter meramente civilista”¹⁸

Se dice que de los célebres debates entre Ignacio L. Vallarta e Ignacio Ramírez, constituyentes de 56, se desprende que, por primera vez en la historia se buscó incluir en la Constitución, circunstancias reglamentarias de carácter social, no obstante al imponerse Vallarta en sus opiniones sobre las de I. Ramírez dicho paso histórico, no se llevó a cabo, dejando fuera de la nueva constitución cuestiones como, la regulación de los trabajadores y obreros en general, huérfanos, mujeres, niños, etcétera.

Tras serias disputas entre liberales y conservadores que dieron origen a la Guerra de Reforma o también llamada Guerra de Tres Años, en el año de 1861 Benito Juárez logra el triunfo e impone el orden bajo la Constitución de 1857. El derecho del trabajo en la constitución de 1857 se circunscribió al contenido del artículo 4º y 5º, en los cuales se contuvo la libertad de trabajo, el

¹⁵ Ibidem, p. 52.

¹⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Nuestra Constitución, T. 24. Op cit., p. 33.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo. Op. cit., p. 52.

consentimiento pleno para prestarlo, la justa retribución, pero sin ir más allá, como era la intención de Ignacio Ramírez y su preocupación por evitar la miseria y el dolor de los trabajadores.

Hacia el año de 1864, bajo el patrocinio de los conservadores y el Rey de Francia Napoleón III, se estableció la monarquía en México, accediendo al trono Maximiliano Habsburgo, quien, contrario a las ideas de los conservadores, elaboró una legislación social tendente a desarrollar la nación, en la cual se protegía al campesino y al trabajador en general. Expidiendo el año de 1865 una legislación, conocida como Ley del Trabajo del Imperio, en la que estableció la libertad del campesino para separarse de la finca en cualquier tiempo, suprimiendo los trabajos forzosos y los gratuitos, un descanso de dos horas dentro de la jornada de sol a sol, pago de salarios en efectivo, el descanso semanal, inspección de trabajo y sanciones patronales ante la desobediencia de las normas anteriores. No obstante, lo anterior las normas de Maximiliano fueron tan fugaces como su imperio, por lo que al retomar las fuerzas Juaristas el poder, reimplantaron la constitución de 1857.¹⁹

Hacia el año de 1870 con Juárez en la silla presidencial se expidió el Código Civil, en el que se dedicó un capítulo entero a las actividades del hombre, tratando con esto de dignificar el trabajo, regulando los contratos del mandato, de servicios y el ejercicio de profesiones, etcétera, sin embargo, y a pesar de ello las condiciones de los trabajadores continuaron siendo deplorables.

Ante la inesperada muerte de Juárez, la presidencia fue tomada por Sebastián Lerdo de Tejada por el periodo de 1872 al 76, quien pierde la presidencia tras la proclamación del Plan de Tuxtepec de Porfirio Díaz, plan que a éste, lo llevó a ocupar la presidencia del país en el año de 1876, gobernando con éste puesto hasta 1880 y posteriormente de 1884 a 1911.

Es de todos conocido que la época presidida por Don Porfirio Días, fue una etapa que significó consolidación de instituciones, organización del poder, entrada de avances tecnológicos al país, y en general de desarrollo y

¹⁹ Cfr. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Nuestra Constitución, T. 24. Op. cit., p.35 y 36.

crecimiento económico en ciertos sectores de la producción, y en determinadas estratos sociales, no obstante, es también muy conocido que, el trabajo de las clases dominadas y especialmente la del peón fueron progresivamente en decadencia, hasta llegar a un nivel excesivo de supresión y una vigilancia exagerada del Estado hacia los trabajadores, en beneficio de los detentadores de la riqueza industrial, agrícola y comercial, nacional y extranjera que interactuaba en nuestro país. Todos estos elementos fueron los que más adelante desencadenarían la revolución social, que habría de consumarse con la promulgación del la Constitución de 1917.

A principios del siglo XX y dada la nula legislación protectora del trabajo y a la imposibilidad de ejercer el derecho de huelga y la creación de sindicatos, gobernantes del estado de México y Nuevo León expedieron leyes sobre “Riesgos y Profesionales” que sirven de antecedentes a las leyes que más tarde habrían de existir. Asimismo en el año de 1906 con la promulgación del “Programa y Manifiesto a la Nación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano”, producto del ingenio de los Hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, principales promotores de las organizaciones mutualistas de la época (que en realidad tendían a ser organizaciones sindicales), se pugnó por una revolución de las instituciones, como lo referente a la jornada de 8 horas, la reglamentación del trabajo doméstico, el establecimiento de un salario mínimo, prohibición del trabajo a niños menores de 14 años, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, accidentes de trabajo, habitación, descanso semanal, pago del salario en efectivo, limitación en el empleo de los extranjeros en las empresas, y sobre todo la supresión de las tiendas de raya, cuestiones todas ellas, que posteriormente se verían reflejadas en la constitución del 1917.

Poco tiempo después de su creación, el manifiesto fue conocido a lo largo del país siendo uno de los factores que permitieron la Huelga de Cananea, de los trabajadores mineros en Sonora, y otros movimientos huelguistas de la época, como la de la industria textil, en la afamada Huelga de Río Blanco, Veracruz, ambas llevadas a cabo hacia el año de 1906 y ambas de igual forma reprimidas por la fuerza con lujo de violencia.

En el año de 1910, fraudulentamente Porfirio Díaz vuelve a ser reelecto, venciendo a su adversario Francisco I. Madero, quien el 5 de octubre de ese mismo año redacta el Plan de San Luis Potosí, desconociendo las elecciones de Porfirio Díaz y promoviendo el levantamiento armado, provocando que el 21 de mayo, a través de la firma de los tratados de Ciudad Juárez, Díaz y Ramón Corral renunciaran a la presidencia y vicepresidencia del país respectivamente; y trayendo como consecuencia que, en noviembre de ese mismo año Madero ocupara la presidencia de la República.

A la salida de Díaz florecieron a lo largo del país un gran número de sindicatos en diversas ramas de la industria, y a la llegada de Madero se adoptaron una serie de medidas que satisficieron a las organizaciones sociales que desempeñaron una gran actividad sindical en el país, aún y cuando nunca se despenalizó el uso de la huelga y las confederaciones. Dentro de los movimientos de la época destaca la formación La Casa del Obrero en el año de 1912, cuya actuación fortaleció el sindicalismo en México, a través de emprender importantes movimientos de huelga, paros y manifestaciones.

Dentro de la actividad de Madero en materia de derecho del trabajo, se encuentra la creación del Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, cuya finalidad principal fue regular las relaciones obrero-patronales, realizando importantes actividades como fueron: la publicación del boletín de trabajo y la resolución de diversas huelgas a favor de las parte obrera.

En el año de 1913 a partir de ciertas maniobras legales emprendidas por Victoriano Huerta, éste llega al poder, asesinando a Madero y a Pino Suárez. Ante tales hechos el Gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza proclama el Plan de Guadalupe, en el cual niega legitimidad al usurpador de la presidencia y convoca a los Estados, a la defensa de la constitución, declarándose en dicho Plan, a Carranza como el Primer Jefe Constitucionalista, iniciándose así la lucha armada en el norte del país. Mientras tanto, en el sur del país, ante la traición de los ideales campesinos, Emiliano Zapata, se levantaba en armas en busca de mejoras a la calidad de vida y trabajo campesino. Durante esta época Huerta se preocupó por fortalecer el

movimiento obrero a fin de allegarse adeptos, por su parte el Primer Jefe Constitucionalista planteó en sus discursos la necesidad de la creación de una legislación laboral protectora de los campesinos y obreros. En el mes de julio de 1914, Huerta es obligado a abandonar su puesto y el Ejército Constitucionalista entra victorioso a la Ciudad de México.

A lo largo de ésta etapa que vivía el pueblo de México, las agrupaciones sindicales se seguían multiplicando y fortaleciendo, ejerciendo grandes presiones, por mejoras en la calidad de vida obrera; a consecuencia de éstos reclamos y necesidades patentes en el país, diversas legislaturas de las entidades federativas comenzaron a regular la materia de trabajo dentro de sus circunscripciones, con considerables beneficios para los obreros: se les otorgaron vacaciones, salarios mínimos, se crearon tribunales laborales etcétera, como ejemplo de ello se tiene a Jalisco (1914), Aguascalientes (1914), Coahuila (1916), Veracruz (1914 y 1915) etcétera.

Dadas las condiciones de la revolución, la situación económica y laboral se volvió precaria, empresas enteras cerraron, la inflación se sobreelevó, y los movimientos sindicales proliferaron de una forma desmesurada; todas estas circunstancias y muchas otras son las que llevaron a considerar la necesidad de reformar la constitución de 1917, por lo que en el mes de septiembre de 1916 Carranza convocó a la elección de una Asamblea Constituyente, que más tarde culminaría su labor con la actual constitución, misma que, por primera vez en la historia universal incluiría en sus disposiciones supremas, garantías sociales en favor de los trabajadores.

D. Constitución de 1917 y el artículo 123 constitucional.

El Constituyente originario de 1917, fue el órgano legislativo supremo encargado de redactar la Carta Magna de México, los historiadores hablan de la importancia que tuvo la discusión del artículo 5º constitucional, ya que del estudio de éste, nació la necesidad de crear un artículo específico que regulara los derechos sociales de la clase trabajadora.

Tras apretadas discusiones presentadas en los debates, se llegó a la conclusión de que, aún y cuando no era aceptable –para la época– el introducir normas reglamentarias en las constituciones, y no obstante que a la fecha no se había hecho esto, era necesario que no se dejara pasar por alto la situación trabajadora, pues de volverse a dejar fuera de la ley suprema y de dar oportunidad a que con posterioridad cada gobernante legislara a su manera, sin duda volvería a suceder lo que aconteció bajo el orden jurídico de las constituciones anteriores, con lo que se dejaría a la revolución obrera en un intento fallido por el cambio y la mejora de la clase oprimida.

En su cuadragésima sesión ordinaria, el día 23 de enero de 1917 el constituyente aceptó por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes, el texto del artículo 123 por considerar que éste cubría las necesidades urgentes de la clase trabajadora del país. Después de todo el recorrido histórico visto, los derechos que reclamaron los trabajadores desde tiempos inmemoriales, al fin tuvieron fruto, cuando se vieron legislados de una manera eficaz, absoluta y plenamente obligatoria, través de la Constitución de 1917, en que se contemplaron cuestiones como la jornada máxima, la protección de mujeres y menores, el descanso semanal, los salarios mínimos, así como diversas prestaciones de seguridad social que incluían, entre otras, la obligación patronal de dar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, la responsabilidad patronal ante un accidente de trabajo etcétera.

Me parece impresionante ver como el constituyente de 17 sabía exactamente el papel histórico que jugaba, ver como los visionarios de la época rompieron los moldes constitucionalistas tradicionales para dar un paso enorme en la historia del constitucionalismo. Sin duda que de todo lo anterior resulta grato imaginar qué hubiera pasado si se hubiera hecho lo mismo en la constitución de 57 cuando Ignacio Ramírez les propuso reglamentar el trabajo y los juristas de la época hicieron caso omiso a su propuesta; es claro que ese error, la historia lo cobró caro y con creces, a través de mucha sangre derramada en represiones injustas y cruentas luchas armadas.

Finalmente, el día 5 de febrero de 1917 fue firmada la Constitución que actualmente rige; Venustiano Carranza los años subsecuentes consolidó su

poder, el movimiento obrero siguió su lucha con la creación de grandes grupos de presión, mientras que los movimientos revolucionarios fueron minimizados ante el asesinato de Zapata y el no tan honroso retiro de Villa.

Como conclusión final, puede afirmarse que: “la intención del constituyente fue, desde sus orígenes, preservar, frente a una relación jurídica desigual, la existencia de una clase social económicamente débil y desvalida, sobre la base de un mínimo de condiciones destinadas a dignificar y elevar la condición humana de los trabajadores.”,²⁰ intención que se vio cumplida y que a la fecha, no obstante haber pasado ya casi un siglo, se sigue reflejando en las resoluciones de los jueces y las determinaciones del legisladores, todo ello, muy a pesar de la presión que ejercen grandes organizaciones patronales y el ejecutivo federal, quienes, en función de la “economía nacional” –que en realidad no son más, que sus intereses personales–, pretenden sobajar la dignidad de la clase económicamente débil, es decir, la que se única riqueza es su fuerza de trabajo.

E. Ley Federal del Trabajo de 1931.

El texto original del artículo 123 estableció: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo...”.²¹

Sin minimizar mérito a la actividad del Constituyente Originario, éste no contó con los problemas que acarrearía la concesión a los entidades federativas de legislar en materia del trabajo, y en la resolución de aquellos conflictos que afectaban directamente la economía nacional y de aquellos que iban más allá de la jurisdicción de cada entidad federativa; ante éstos y otros problemas, se decidió llevar a cabo una reforma constitucional que permitió legislar la materia, en forma exclusiva al Congreso de la Unión, distribuyendo así, la competencia federal y local en la solución de conflictos. Fue de ésta

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Garantías Sociales, Corunda, México, 2004, pp. 138 y 139

²¹ Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día lunes 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª época, número 30.

forma que la constitucional se reformó el día 6 de septiembre de 1929, para dar cabida la Ley Federal del Trabajo aprobada y promulgada el 18 de agosto de 1931, misma en que se sentaron las bases uniformes para que en todo el país se impartiera la justicia laboral de una forma congruente y más acorde con la constitución.

F. Ley Federal del Trabajo de 1970.

El día primero de abril del año de 1970 fue publicada la segunda Ley Federal del Trabajo, producto del trabajo de reconocidos jurista como Mario de la Cueva, Cristina Salmorán de Tamayo, Ramiro Lozano, etcétera, quienes realizaron dos anteproyectos de ley, el primero de ellos en el año de 1962 por instrucciones de Adolfo López Mateos, y el segundo, de 1968 por orden de Gustavo Díaz Ordaz.

En la exposición de motivos de 12 de diciembre de 1968 expuesta en la Cámara Diputados se expresó que, aún y cuando la Ley Federal de 1931 había cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que había sido uno de los medios que habían apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores permitiendo que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción, no obstante –se dijo en la citada exposición de motivos–, la realidad social y económica de la época es muy distinta a la que contempló la Ley de 1931, ya que, en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que, en las últimas décadas, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía.

Se agregó además en la exposición de motivos que: “Es cierto que el Proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general, algunos beneficios que no se encuentran consignados en la ley vigente, pero conviene hacer notar, en primer lugar, que la legislación del trabajo no puede ser un

derecho estático, sino al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. La Revolución Mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, la difícil condición por la que atravesaban las clases campesina y trabajadora y su propósito fue, y así quedó consignado en los artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de aquellas dos clases, un nivel de vida compatible con las necesidades y las exigencias de la persona humana". Sin duda alguna que el legislador reformó por completo la ley de 1931 a efecto de dar un marco normativo más acorde a las necesidades económicas y sociales de las clases de los años setentas y venideras.

G. Ley Federal del Trabajo vigente.

El 18 de septiembre de 1979 se realizaron serias reformas procesales a la ley de 1970, en estas reformas el legislador procuró, corregir los estorbos procesales que alargaban los juicios en beneficio de los patrones, así como la eliminación de la reglas clásicas procesalistas de igualdad entre las partes del proceso, convirtiendo desde entonces, al derecho laboral, en un "derecho social de clase".²²

Estas reformas actualmente siguen vigentes, y fueron efectuadas en los títulos catorce, quince y dieciséis, modificando circunstancias procesales de la huelga, la carga de la prueba al patrón, el aviso de despido, las facultades de las autoridades jurisdiccionales en beneficio de los trabajadores, como lo son la suplencia de la demanda del trabajador, la concentración del procedimiento, la preeminencia en la conciliación y un punto muy importante lo representó la adición de los dos párrafos finales del artículo 47.

En éste sentido se pronunció la exposición de motivos de 21 de diciembre de 1979 presentada ante la Cámara de Diputados, en la que se mencionó que, con la reforma se buscaba ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluían hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteraban la equidad jurídica de las

²² DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo. Op. cit., p. 70.

partes; estableciéndose “la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene; la eliminación del capítulo de recusaciones, substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación en los procesos de trabajo; se incluye la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del trabajador actor; se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas, donde se incluye la de inspección, subsanando así una omisión de la Ley actual [ley de 1970]”, etcétera.

Con posterioridad a ésta gran reforma, la Ley no se ha visto modificada en forma importante respeto de sus principios, y sus procedimientos, sino que únicamente ha tenido reformas menores en las que se han regulado cuestiones particulares como el trabajo en universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley (reforma de 2 de octubre de 1980); cuestiones de seguridad social referente a la vivienda y otras; salarios mínimos y días obligatorios de descanso.

2. De los medios electrónicos de comunicación.

Como ha quedado señalado, los medios electrónicos de comunicación son el sistema de transmisión de palabras, sonidos, imágenes o información de cualquier naturaleza en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas, a un público numeroso y heterogéneo, mediante el uso de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otras redes reguladas por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

No obstante que se ha dado ya ésta definición tan avanzada (en función de los términos tecnológicos utilizados), es menester que se dé un recorrido por la historia de los medios de comunicación, a fin de conocer cuál ha sido su evolución y así saber en qué épocas se fueron creando y difundiendo, ya que será fundamental tener conocimiento de éstos hechos para poder comprender en plenitud las normas jurídicas que los regulan actualmente.

A. Los primeros medios de comunicación en la historia.

A distancias cortas es posible la comunicación mediante la voz o el gesto, “lo que es transportado, entonces, es la “energía”... que se manifiesta por ondas acústicas u ópticas perceptibles por el organismo humano”.²³

La estructura de una red de comunicación depende de las características del vector utilizado y se refleja en su organización, hasta fechas relativamente recientes el medio casi exclusivo de comunicar la información a cierta distancia era mediante la transportación de una persona u objeto portador de un mensaje a través de un conjunto de trazos, gestos o palabras. Para aumentar la rapidez de la transmisión de la información, bastaba con aumentar la velocidad del vector encargado de transportar al mensajero o la carta (caballo, automóvil, avión, ferrocarril etcétera).²⁴

La comunicación alcanzó un progreso decisivo, en el momento en que se pudo asegurar el transporte de la energía a amplias distancias, por tanto, las telecomunicaciones actuales tiene formas primitivas, por ejemplo: mensaje a voces, a gritos o por cualquier otro medio sonoro, como el *tam-tam* africano o el telégrafo óptico utilizado por los romanos con sus cadenas de torres de fuego, o los indios americanos con sus señales de humo de montaña a montaña, sistemas que más tarde en 1794, serían recogidos por Claude Chapee, inventor de la telegrafía aérea, que era un medio de telegrafía óptica, que si bien es cierto que redujo el tiempo de transmisión de mensajes de unos días a minutos, también es cierto que su rendimiento era deficiente.

B. Los primeros medios de comunicación electrónicos.

El transporte de energía a grandes distancias y por tanto las telecomunicaciones modernas fueron posibles gracias a la utilización del vector denominado electricidad, así, en 1884 el rudimentario telégrafo de Chappe es sustituido por el telégrafo eléctrico del americano Samuel Morse, que no obstante el gran avance que representó para la comunicación a grandes distancias presentó también, entre otros problemas, el que la

²³ ESCARPIT, Robert, Teoría General de la Información y la Comunicación, Icaria, Barcelona, España 1977. p. 14.

²⁴ Ibidem, p. 18.

conducción lineal era sensible a las perturbaciones exteriores, que sufría de saturación e implicaba un gran consumo de energía, lo que a su vez traía como consecuencia grandes gastos económicos que debían pagarse por un sistema un tanto cuanto deficiente, todo ello hasta el año de 1897, en que el inventor Guglielmo Macorni puso en servicio el primer telégrafo sin hilo, el cual vino a superar los grandes problemas del pasado y posteriormente, hacia el año de 1907 con el belinógrafo, fue posible además, la transmisión telegráfica de imágenes complejas. Hacia el año de 1915 se implantó la telegrafía múltiple que permitía el envío simultáneo de ocho o más mensajes, ésta y la aparición de las máquinas de teletipo, a mediados de la década de 1920, hicieron que se fuera abandonando progresivamente el sistema telegráfico manual de Morse de claves y que se sustituyera por métodos alámbricos e inalámbricos de transmisión por ondas.

Paralelamente, la invención de otros aparatos transformadores del sonido y las imágenes en impulsos eléctricos y el descubrimiento de diversas formas de transmisión de los mismos, dieron lugar a la creación de revolucionarios instrumentos como el radio, de Guglielmo Marconi que data del año de 1895 y que fue posible a partir del perfeccionamiento del cohesor de Oliver Joseph Lodge y otros inventores anteriores; en éste nuevo invento, el transmisor se modulaba mediante una clave ordinaria de telégrafo en el cual el cohesor del receptor accionaba un instrumento telegráfico que funcionaba básicamente como amplificador.

Otro de los grandes inventos fue la radio, que como hoy en todo el mundo se sabe, consistente en un sistema de comunicación de sonidos que funciona mediante ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio. Otro invento fundamental en la evolución de las comunicaciones fue el teléfono, que consiste en un instrumento de comunicación diseñado para la transmisión de voz y demás sonidos hasta lugares remotos mediante la electricidad, así como para su reproducción; cabe mencionar que dicho invento fue creado a partir de las ideas del inventor francés Charles Bourseul quien en 1854, planteó la posibilidad de utilizar las vibraciones causadas por la voz sobre un disco flexible o diafragma, con el fin de activar y desactivar un circuito eléctrico y

producir unas vibraciones similares en un diafragma situado en un lugar remoto, que reproduciría el sonido original. Bajo estos planteamientos en el año de 1877, tras haber descubierto que para transmitir la voz sólo se podía utilizar corriente continua, el inventor estadounidense de origen inglés Alexander Graham Bell construyó el primer teléfono capaz de transmitir y recibir voz humana con toda su calidad y su timbre.

Años más tarde se inventaría el más popular de los medios de transmisión de imágenes, es decir la televisión, éste sistema consiste en la transmisión instantánea de imágenes, tales como fotos o escenas, fijas o en movimiento, por medios electrónicos a través de líneas de transmisión eléctricas o radiación electromagnética, en un aparato que empezó a operar a partir de la segunda década del siglo XX. Las imágenes de televisión están formadas análogamente por un esquema de elementos tonales que configuran una imagen completa, que, a diferencia de los puntos de un grabado o de la transmisión facsímil en que aparecen simultáneamente los puntos en la superficie del papel, en la televisión, los diferentes elementos tonales de la imagen aparecen uno tras otro en una secuencia temporal generando la ilusión óptica de movimiento, todo ello en una superficie de proyección recubierta de productos químicos conocidos como sustancias fosforescentes, que presentan la propiedad de la luminiscencia al estar sometidos a un bombardeo de un haz de electrones.

Al igual que los demás inventos descritos, la historia de la televisión es compleja y fue posible gracias a los descubrimientos realizados por múltiples investigadores a lo largo de más de un siglo, pero lo que vale la pena resaltar, es que éste invento, funciona a través de un receptor, que es el tubo de imágenes o cinescopio, que se encarga de convertir los impulsos eléctricos de la compleja onda electromagnética de variación de tensión o intensidad (señal de televisión), en haces coherentes de electrones que inciden sobre la pantalla, produciendo luz, y en consecuencia una imagen continua. Adicionalmente, el televisor opera mediante un receptor, semejante al del radio que capta una señal de frecuencia modulada que transporta el sonido que acompaña a la imagen.

El fax es otro aparato novedoso del siglo XX, que ha venido a facilitar la comunicación a grandes distancias, el cual consiste en un sistema de transmisión eléctrica de documentos impresos, fotografías o dibujos (telecopia) que se realiza por radio, teléfono o cable submarino.

La fotolitografía corriente se caracteriza por la división de la imagen en una enorme cantidad de puntos pequeños luminosos u oscuros. La transmisión facsímil, también se basa en esta subdivisión en puntos. En ambos casos, los puntos son tan pequeños y tan numerosos que la imagen aparece al ojo del observador como un todo integrado. Las partes fundamentales del sistema fax son el equipo emisor, que traduce los elementos gráficos de la copia a impulsos eléctricos conforme a un modelo establecido, y el equipo sincronizado de recepción que vuelve a convertir estos impulsos y efectúa la impresión de una copia facsímil. En un sistema normal, la parte lectora del fax está formada por un cilindro giratorio, una fuente que proyecta un fino rayo de luz y una célula fotoeléctrica; cuando el rayo ilumina una zona clara, la luz se refleja en la célula fotoeléctrica, generando un impulso de corriente eléctrica de esta, cuando impacta sobre una zona oscura, la célula no produce ninguna corriente, y cuando ilumina una zona gris, la respuesta de la célula es proporcional a la claridad del tono. La señal sirve para modificar la intensidad de la luz, que va oscureciendo el papel al reproducir químicamente el dibujo del documento original.

Las computadoras sin duda que son el gran invento del siglo XX y el gran parte aguas de la época contemporánea. La computadora o procesador consiste en un dispositivo electrónico capaz de recibir un conjunto de instrucciones y ejecutarlas realizando cálculos sobre los datos numéricos, o bien compilando y correlacionando otros tipos de información; estos instrumentos que han ido evolucionando primeramente con los rudimentarios inventos que tuvieron lugar desde 1642 con Blaise Pascal en el que creó un dispositivo que utilizaba una serie de ruedas de diez dientes en las que cada uno de los dientes representaba un dígito del 0 al 9; más tarde, con los

inventos Gottfried Wilhelm Leibniz quien perfeccionó ésta máquina e inventó una que también podía multiplicar, pasando por el telar automático de Joseph Marie Jacquard; hasta llegar al siglo XIX en el que el matemático británico Charles Babbage (quien a decir de muchos historiadores, es el verdadero inventor de la computadora digital moderna) elaboró los principios de la computadora digital moderna al inventar una serie de máquinas, diseñadas para solucionar problemas matemáticos complejos.

Posteriores a estos inventos se han ido perfeccionando diversas computadoras y sistemas informáticos de diversos tamaños y capacidades, sobre todo a partir de la aparición del circuito integrado en la década de 1960, con lo que se ha facilitado el almacenamiento de datos, solución de grandes problemas matemáticos y estadísticos, elaboración de imágenes, sonidos, y en fin, una serie infinita de información que antes era desconocida e imposible almacenar y correlacionar. Todo lo anterior es lo que a permitido que, en la época contemporánea, la sociedad conciba de una forma cotidiana inventos como el Internet móvil, transmisión de videos por diversos aparatos informáticos, transmisión de mensajes por radio-localizadores satelitales, agendas electrónicas, cámaras fotográficas digitales, teléfonos móviles, etcétera.

C. Las redes de computadoras.

Primeramente, para abordar el tema es menester mencionar que las redes informáticas o de computadoras, son a su vez una red de transmisión de datos, las cuales funcionan a través de la interconexión de un gran número de fuentes de información, estas pueden estar constituidas por un determinado código de información, un grupo de éstos, o por instrucciones de computadora (una noticia, una transacción bancaria, una dirección postal, una carta, un libro, una lista de correo, un balance de un banco o un programa informático).

Si se parte de la base de que, la computadora u ordenador, es el dispositivo electrónico capaz de recibir un conjunto de instrucciones y ejecutarlas realizando cálculos sobre los datos numéricos, o bien compilando y

correlacionando otros tipos de información, entonces deberá entenderse por red informática, el conjunto de técnicas, conexiones físicas y programas informáticos empleados para conectar dos o más computadoras.

En las comunicaciones a través de red informática o de computadoras, un grupo de dispositivos es interconectado de tal forma que todos ellos puedan compartir información. Los dispositivos utilizados pueden ser: 1) computadoras u ordenadores; 2) terminales, es decir, dispositivos que transmiten y reciben la información o; 3) periféricos, como, por ejemplo, una impresora. Para todos los casos los medios de transmisión utilizados pueden ser una línea telefónica normal, un enlace por microondas, un satélite de comunicaciones o cualquier combinación de estos sistemas. Así, por ejemplo, las computadoras de la sucursal de una empresa se unen a distancia para intercambiar información que no sería sencilla de transmitir a través de la voz, los gestos o medios escritos clásicos como el correo, debido a que dichos medios de comunicación pueden no ser los más aptos para los fines requeridos en las negociaciones modernas.

Los estudiosos del tema mencionan que existen tres tipos de redes de computadoras: 1) redes de área local (LAN); 2) las redes de centralita privadas (PBX) y; 3) las redes de área amplia (WAN). Las primeras de estas conectan los dispositivos mediante cableado, estos dispositivos se comunican a gran velocidad y tienen que estar próximos unos a otros. Las redes de centralita privada conectan los dispositivos con un sistema de conmutación telefónico; también en éste tipo de red los dispositivos tienen que estar próximos. Sin embargo, en las redes de área amplia los dispositivos pueden estar a grandes distancias unos de otros; todos estos llevando a menudo la conexión de dispositivos por medio de líneas telefónicas.

Las redes informáticas son un servicio de telecomunicaciones público de redes, que alquila tiempo en una red de área amplia y de ese modo proporciona terminales en otras ciudades con acceso a una computadora principal. Algunos ejemplos de estos servicios son *Telenet*, *Tymnet*, *Uninet* y

Datapac. Estos servicios venden las prestaciones de la computadora principal a usuarios diversos que carecen de dicho equipo.

Una red tiene tres niveles de componentes, a saber:

- 1) Software de aplicaciones, que está formado por programas informáticos que se comunican con los usuarios de la red y permiten compartir información y recursos (como impresoras o unidades de disco), un tipo de software de aplicaciones se denomina cliente-servidor, en el cliente envían peticiones de información o de uso de recursos a otras computadoras llamadas servidores que controlan datos y aplicaciones. Otro tipo de software de aplicación se conoce como “de igual a igual”, en el que los ordenadores se envían entre sí mensajes y peticiones directamente sin utilizar un servidor como intermediario.
- 2) Software de red, consiste en programas informáticos que establecen protocolos, o normas, para que las computadoras se comuniquen entre sí, enviando y recibiendo grupos de datos denominados paquetes, indicando cómo efectuar conexiones y dirigiendo el movimiento de paquetes a través de la red física.
- 3) El Hardware de red, está constituido por los componentes materiales que unen las computadoras. Dos componentes importantes son los medios de transmisión que transportan las señales de los ordenadores (típicamente cables o fibras ópticas) y el adaptador de red, que permite acceder al medio material que conecta a los ordenadores, recibir paquetes desde el software de red y transmitir instrucciones y peticiones a otras computadoras.

La información transferida en las redes informáticas se lleva a cabo en forma de dígitos binarios, o bits (unos y ceros), que pueden ser procesados por los circuitos electrónicos de los ordenadores para así reestructurar y dar coherencia a la información transmitida.

En términos generales se puede concluir que la red informática es simplemente un medio de comunicación a distancia más, además de los mencionados en el apartado anterior, el cual opera con un sistema básico de funcionamiento idéntico al del fax, el teléfono, al radio etcétera, con la diferencia de que las redes informáticas, implican procesos de una complejidad más profunda de transformación de la información, pero donde subsiste el vector denominado electricidad, que constituye el instrumento eficaz de transmisión de archivos electrónicos, que son descompuestos por la

computadora que transmite la información, y reordenados y reestructurados por la computadora receptora de los mismos.

D. El Internet.

Como se ha venido expresando hasta el momento, la transmisión de documentos electrónicos ha sido posible gracias a la utilización de las computadoras y redes de computadoras en las que existe un intercambio de impulsos eléctricos que tras varias operaciones informáticas permiten la transmisión de documentos electrónicos. La tecnología de Internet es una precursora de la llamada superautopista de la información y motor importante en la globalización del mundo moderno.

Sin duda que la red más importante de computadoras, por su alcance y cantidad de usuarios es, el Internet, el cual puede ser definido como la interconexión de redes informáticas que permite a las computadoras conectadas comunicarse directamente, es una interconexión en particular, de carácter planetario y abierto al público, que conecta redes informáticas de particulares así como de organismos oficiales, educativos y empresariales.

Su origen obviamente deviene de la invención y perfeccionamiento de las computadoras modernas, y sobre todo de programas realizados en la década de los 70'as del siglo XX, en el que, a partir de las investigaciones patrocinadas por la Agencia de Programas Avanzados de Investigación (ARPA, siglas en inglés) del Departamento Estadounidense de Defensa, desarrollaron un sistema de red informática llamado Arpanet, el cual conectaba redes de ordenadores de varias universidades y laboratorios de investigación en Estados Unidos.

El funcionamiento del Internet, en términos muy generales, se dio a partir de un conjunto de redes locales conectadas entre sí a través de un ordenador especial por cada red, conocido como *gateway*. Las interconexiones entre *gateways* se efectúan a través de diversas vías de comunicación, entre las que

figuran líneas telefónicas, fibras ópticas y enlaces por radio. La información que debe enviarse a una máquina remota se etiqueta con la dirección computerizada de dicha máquina. Para la comunicación de éstas máquinas a través de las redes de telecomunicación es necesaria la utilización de un lenguaje común denominado IP (protocolo de Internet) que es el soporte lógico básico empleado para controlar el sistema de redes, éste se encarga de especificar cómo las computadoras de puerta encaminan la información desde el ordenador emisor hasta el ordenador receptor.

Dentro de las funciones principales del Internet se encuentra el intercambio información entre computadoras, por lo que se han creado diversos servicios que aprovechan dicha función; entre ellos figuran los siguientes: conectarse a un ordenador desde otro lugar (*telnet*); transferir ficheros entre una computadora local y una computadora remota (protocolo de transferencia de ficheros o FTP) y leer e interpretar ficheros de ordenadores remotos (*gopher*).

El servicio de Internet más reciente e importante es el protocolo de transferencia de hipertexto (*http*), el cual, puede leer e interpretar ficheros de una máquina remota: no sólo texto sino imágenes, sonidos o secuencias de vídeo. El http es el protocolo de transferencia de información que forma la base de la colección de información distribuida denominada *world wide web* (también conocida como *web* o *www*) la cual consiste en una colección de ficheros, denominados lugares de *web* o *páginas web*, que incluyen información en forma de textos, gráficos, sonidos y vídeos, además de vínculos con otros ficheros.

Los ficheros son identificados por un localizador universal de recursos (URL, siglas en inglés) que especifican el protocolo de transferencia, la dirección de Internet de la máquina y el nombre del fichero. Por ejemplo, un URL podría ser: "*http://www.derecho.unam.mx*". Los programas informáticos denominados exploradores (como el *Navigator* de *Netscape*, o *Internet Explorer* de *Microsoft*) utilizan el protocolo *http* para recuperar esos ficheros.

La infinita creación de documentos electrónicos publicados a través de la red en formas de páginas *Web*, es lo que ha permitido el enorme avance tecnológico en materia de telecomunicaciones que actualmente conocemos, y que, como se verá más adelante es un sistema que ha permitido al gobierno, a los civiles y particulares actuando en calidades jurídicas distintas como patrón, trabajador, comerciante, tributante, etcétera, hagan uso de éstos sistemas para llevar a cabo actos que pueden tener una trascendencia en el derecho, ya que, estos sistemas de comunicación al igual que cualquier otro, son una forma de transmitir manifestaciones de voluntad.

E. Fines de utilización de los medios electrónicos por parte de la sociedad.

Debe tomarse en cuenta que la comunicación no es puramente un acto informativo, donde uno emite un mensaje y un receptor se limita a enterarse del contenido del mensaje, sino que en ocasiones implica una interacción con fines de entretenimiento, culturales, de actualización de datos, de transmisión de noticias y descubrimientos, y en general, una forma de conocer y allegarse cosas hasta entonces distantes o desconocidas.

Con el paso de los años la transmisión de mensajes se ha hecho cada vez más veloz, incluso hasta llegar al tiempo real entre la transmisión y la recepción del mensaje a distancias kilométricas, asimismo el avance tecnológico ha llevado a que esos mensajes no sólo sean transmisibles en una forma unilateral sino que, a distancia, un conjunto de personas pueden interactuar, emitir y recibir una gran cantidad de mensajes a la vez. Ahora bien, los mensajes que se transmiten a través de los medios electrónicos pueden ser de imagen fija, video, de audio, o de texto, todos ellos susceptibles de ser almacenados a través de diversos objetos que guardan la información transmitida para posteriormente poder ser de nueva cuenta reproducida.

Los medios electrónicos como la televisión, la radio común son medios electrónicos en los que únicamente uno es el emisor y los receptores pueden ser varios e indeterminados, pero en estos casos los receptores no pueden ser a su vez emisores. Los mensajes transmitidos por estos medios pueden ser

guardados en discos ópticos, electromagnéticos u otros, y estos a su vez pueden ser reproducidos y retransmitidos en diversos sistemas electrónicos capaces de leer y retransmitir dichos objetos de almacenamiento; la información que se puede transmitir y guardar en estos medios son de igual forma muy variados y los fines pueden ser educativos, informativos, publicitarios, de entretenimiento etcétera.

Cabe recordar que no todos éstos documentos susceptibles de transmitirse a través de los diversos medios de comunicación son objeto del presente estudio, sino sólo aquellos documentos electrónicos que son capaces de ser materializados a través de la impresión, es decir, que sólo serán objeto de nuestro estudio aquellos mensajes electrónicos transmitidos en Internet, mediante el fax y otros sistemas análogos capaces de intercambiar información a través de impulsos radioeléctricos, de microondas, electromagnéticos, de ondas celulares etcétera, consistentes en textos e imágenes fijas, no así, los documentos con contenidos de audio o video.

Los últimos años ha aumentado desmesuradamente la utilización de las redes informáticas entre las que se encuentra el Internet así como de sistemas computarizados análogos como las Palms, Teléfonos celulares, Cámaras digitales y otros, que de igual forma permiten la transmisión de mensajes electrónicos. El contenido en la transferencia de estos documentos será variado dependiendo de los dos principales ámbitos en que se desarrolla ésta actividad, que son:

- 1) El ámbito empresarial y;
- 2) El ámbito doméstico o privado.

Hoy en día, en el ámbito empresarial, es común el uso de las páginas de Internet para informar cuestiones diversas sobre la propia negociación, por lo que se acostumbra colocar en estas páginas de la red, anuncios publicitarios que hagan atractivo al público visitante del sitio, los productos con los que se comercia o los servicios que se prestan; así pueden encontrarse empresas como las instituciones bancarias, –que son particulares sujetos de derecho mercantil–, quienes los últimos años han venido acostumbrando a dar servicios

por Internet, tales como estados de cuenta, transferencias electrónicas, promoción de publicidad bancaria, etcétera.

Otro uso que se les ha dado a los documentos electrónicos en el medio empresarial, es el correspondiente a los patrones, quienes en los últimos años, han venido acordando con sus trabajadores, realizar los pagos de salarios a través de transacciones bancarias electrónicas por tarjetas de débito u otras, teniendo, en ocasiones, como comprobante de pago de los mismos, los estados bancarios de cuenta del trabajador, situación que se ha venido reflejando en las ejecutorias de los máximos tribunales en materia laboral.

Son de igual forma conocidos los casos en que a través de correo electrónico las empresas transmiten información relacionada con sus actividades para con otras empresas, para con sus trabajadores, y con el público en general, todo ello, por ser éstos medios, un instrumento de comunicación eficaz para sus actividades propias.

Por lo que hace al ámbito particular o doméstico, la sociedad ha venido practicando, de una forma cada vez más frecuente, la compra y venta de artículos, medicamentos, información, documentos electrónicos, servicios de Internet, etcétera, todo ello mediante el uso de diversas páginas de tiendas de autoservicio y páginas que permiten la oferta y subasta pública de satisfactores.

Adicionalmente, son del dominio público, las actividades de entretenimiento que permite el uso del Internet, actividades como: el *Chat* (centros de conversación por computadora), el *Messenger* (centros de diálogo como el que ofrece *Yahoo* y *MSN*), juegos de video (incluso con apuestas), adquisición de documentos con contenidos de video (gratuitos y onerosos), música e imágenes (aún las protegidas por derechos de autor), entre otras.

Sería demasiado ambicioso pretender abarcar la totalidad de actividades y fines para los que la sociedad en general usa la transferencia de documentos electrónicos, pero lo que es una realidad, es que los fines dependen del ámbito en que se utilicen y que, los que más destacan, son los fines de

entretenimiento, de comunicación, de información, publicidad, cultura y comercio.

F. Fines de la utilización de los medios electrónicos por parte del gobierno.

Actualmente los medios electrónicos de comunicación son una fuente importantísima de transmisión de información y publicidad. Los últimos años el gobierno ha hecho uso de estos medios a fin de informar a los particulares situaciones jurídicas específicas de una forma pública, aunque en la mayoría de los casos, a esta información se le ha negado una validez oficial; lo cierto es que, a partir de diversas reformas legislativas expedidas a partir del año 2000, en México, el legislador ha emitido diversas reglas para que los organismos gubernamentales publiquen determinada información por el Internet, es decir, que la ley prevé la creación de páginas o sitios de Internet oficiales.

Los órganos internacionales, los distintos niveles de gobierno y poderes de la federación y las entidades federativas, poseen legalmente la facultad, y en ocasiones la obligación de publicar mediante páginas de Internet, información referente a programas, resultados, convocatorias, anuncios, e información varia relacionada con la actividad de cada órgano; así tenemos que el Congreso de la Unión, El Poder Judicial de la Federación, las Secretarías de Estado, las Comisiones de Derechos Humanos, los Tribunales Federales y Locales, (es decir, la administración pública centralizada, paraestatal y organismos autónomos en los distintos niveles de gobierno) etcétera, ponen al alcance de toda la ciudadanía con acceso a Internet, información relacionada con su actividad, e incluso información específicamente ligada a determinados particulares.

Gran parte del avance en la utilización de estos medios se debe, no sólo a la facilidad de acceso de la ciudadanía y al creciente progreso en las telecomunicaciones, sino además a las leyes de transparencia que se han venido promoviendo los últimos años a fin de que los gobernados en general tengan acceso al conocimiento de las actividades de los gobiernos con los propósitos de poder ingresar a concursos, licitaciones, programas, empleos,

talleres, conferencias, y un sinnúmero de actividades que prevén las leyes, en todas las materias.

Puede afirmarse que los principales usos que se desprenden de las leyes, en cuanto al uso por parte del gobierno de los medios electrónicos de comunicación y específicamente los medios informáticos son cuatro, a saber:

- 1) La publicidad y difusión masiva de los proyectos internos del órgano publicitario;
- 2) El poner a disposición del público en general información pública relacionada con el mismo ente gubernativo, a fin de que el público en general pueda tener el conocimiento transparente de cómo se está realizando la función pública;
- 3) La realización de determinados actos jurídicos para con los particulares, a través de los sistemas informáticos contemplados por la Ley y;
- 4) La utilización de los medios electrónicos de una forma común en que los utilizan las empresas, con la diferencia de que aquí, el uso que se les da, implica el fin de llevar las funciones estatales encomendada a cada servidor público usuario.

De los cuatro fines citados, debe aclararse que, únicamente los 3 primeros tienen una incidencia con los gobernados, mismos que a su vez, sólo los dos primeros implican una situación de comunicación unilateral del gobierno para con sus gobernados, mientras que en el tercero de ellos implica una interacción bilateral, es decir, la realización de actos jurídicos propiamente en el que la comunicación se da entre el gobierno para con los gobernados y viceversa; por lo que hace al cuarto de los fines, este en nada incide con los gobernados, pues es simplemente un instrumento de comunicación interno del que se valen las autoridades para llevar a cabo sus fines.

G. Los medios electrónicos como instrumento jurídico unilateral de comunicación del gobierno para con sus gobernados.

Los temas referentes a los fines de utilización de los medios electrónicos de comunicación por parte de los gobernados y por parte del gobierno explicados anteriormente, se encuentran íntimamente ligados al tema que se trata en el presente punto de la exposición, ya que es justamente la conjunción de ambos estudios pero traducidos al ámbito jurídico.

Son variadas las legislaciones que abarcan cuestiones relacionadas con páginas o sitios de Internet y redes informáticas (únicos medios electrónicos a los que se harán referencia de aquí a lo que resta del capítulo) que deberán utilizar las entidades gubernamentales para vincularse con los gobernados, de una forma unilateral que, como se explicó anteriormente, consisten en: 1) La publicidad y difusión masiva de los proyectos internos del órgano publicitario y; 2) El poner a disposición del público en general información pública relacionada con el mismo ente gubernativo, a fin de que el público en general pueda tener el conocimiento transparente de cómo se está realizando la función pública.

Como ejemplo de la interacción del gobierno para con los particulares se pueden encontrar disposiciones como la contenida en el acuerdo número 10/2003, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: “Los medios que integran la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación para proporcionar información son: la Red SCJN, a la que podrá acceder el personal autorizado que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Red Jurídica Nacional, cuyo acceso es para el personal autorizado de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación; y la Red del Poder Judicial de la Federación, que es la página en Internet, a la cual podrá acceder el público en general”.²⁵

Del acuerdo citado se desprende que, el Poder Judicial Federal es un órgano que cuenta con tres sistemas de redes informáticas, de las cuales, dos de ellas son para el uso exclusivo de los servidores públicos que forman parte del órgano regulado (es decir, dos redes a través de las cuales el órgano estatal realiza funciones semejantes a las de cualquier empresas particulares), y una en exclusiva que puede ser consultada por los gobernados, en la que se encuentran publicadas actuaciones de los jueces, magistrados y ministros en diversos asuntos, publicación de listas de acuerdos, legislación, propaganda e información general de los órganos que componen dicho órgano gubernamental, así como cuestiones relacionadas con las leyes de transparencia y acceso a la información pública.

²⁵ Dicho texto fue tomado del Acuerdo número 10/2003, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación. El cual fue publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el miércoles 25 de junio de 2003.

Lo anterior demuestra que las legislaciones han dado un giro de 360° en cuanto hace a la utilización de medios electrónicos, pues anteriormente éstos, únicamente servían como un instrumento optativo para que los gobiernos hicieran del conocimiento del público en general cuestiones que los mismos servidores públicos consideraban relevantes, no obstante, hoy en día, las normas de carácter general imponen obligaciones a los gobernantes en cuestiones de publicación de información y utilización de estos medios de comunicación.

En la federación, existe una “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, en éste ordenamiento y su reglamento, se estipula el contenido de las publicaciones en páginas oficiales de Internet de todas las dependencias y entidades que formen parte de la Administración Pública Federal (artículo 1º del reglamento), lo que resulta muy ilustrativo al trabajo que se está desarrollando, pues en sus disposiciones se refleja primordialmente, el vínculo informativo y publicitario del gobierno para con los gobernados.

De acuerdo al artículo 2º del citado reglamento se entenderá por publicación: “la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público”.²⁶ Por otra parte, el artículo 8º del reglamento, impone a las entidades de la federación, diversas obligaciones en materia de transparencia, entre las que se encuentran las de poner a disposición de los gobernados un sitio de Internet de acceso público y general, es decir, llevar a cabo una publicación, en la cual se insertará la fecha de actualización, un vínculo al sitio de Internet del Instituto de acceso a la información, y documentos electrónicos con un contenido claro y completo, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; debiendo contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, así como

²⁶ Dicho texto fue tomado del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación del día miércoles 11 de junio de 2003.

de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado etcétera.

De igual forma el artículo citado, impone que las dependencias y entidades deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información, espacio en el cual deberán existir equipos informáticos con acceso a Internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y su Reglamento. Debiendo existir los equipos necesarios para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de Internet; teniendo en todo tiempo los particulares, el derecho de informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de los sitios de Internet. Pudiendo el Instituto, emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciar que se informe al interesado lo conducente.

El ordenamiento indica que las entidades podrán enviar a los particulares información sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. Asimismo se prevé la publicación de un directorio de servidores públicos, el cual incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiendo publicar además, el número total de las plazas y del personal por honorarios que tengan a su cargo, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Por lo que hace a los trámites y formatos fiscales, éstos se publicarán en el registro que para esta materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán publicarse en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en sus sitios de Internet.

El artículo 19, establece que las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de Internet, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios. El artículo 20 indica que de igual forma deberán publicar por este medio, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen en ejercicio de sus funciones.

Resulta particularmente interesante el artículo 24, cuyo contenido señala que deberán hacer públicos a través de sus sitios de Internet y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

El artículo 48 prescribe que los organismos que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general a través de sus sitios de Internet, el listado de dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se les da, la unidad administrativa que lo administra y el nombre del responsable. El Instituto mantendrá un listado público actualizado de los sistemas de datos personales que sean hechos de su conocimiento.

Son todavía muchas las disposiciones y ordenamientos que prevén vínculos unilaterales del Estado para con sus gobernados a través del Internet, pero lo que vale la pena hacer hincapié, es que a partir del año 2000 se ha venido acrecentando el número de disposiciones legales de ésta índole, ya que en materias de ciencia,²⁷ arrendamiento, adquisición y servicios del sector

²⁷ Como ejemplo tenemos las disposiciones contenidas en el artículo 30 del Estatuto Orgánico de Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

público,²⁸ materia bancaria,²⁹ de salud,³⁰ de derechos humanos,³¹ electoral,³² administrativa,³³ etcétera; se encuentran numerosos artículos que regulan en una forma muy amplia las facultades en materia de publicación por medios electrónicos, así como las autoridades facultadas para llevar a cabo éstas operaciones y otros actos relacionados con ellas.

H. Los medios electrónicos como medio de realización de actos jurídicos.

Para alcanzar a comprender aunque sea una pequeña parte de éste tema que apenas se encuentra en el principio de su evolución, debe previamente, hacerse un breve recordatorio de lo que es un acto jurídico y sobre todo aclarar que, a partir de éste apartado la regulación de los medios electrónicos (Internet y redes informáticas) ya no va enfocada únicamente a los usos que se les da en la realidad, o a las características que poseen, sino que a partir de aquí, los temas son más particularizados, ya que refieren cuestiones vinculadas con las personas, es decir a la voluntad que se exterioriza a través del envío de mensajes electrónicos.

Son numerosas las teorías que se han creado sobre el acto jurídico, no obstante, se buscará adentrar en el tema propuesto a partir de la Teoría Francesa que expresa la clasificación tradicional del hecho jurídico *lato sensu*; del hecho jurídico estricto *sensu* y acto jurídico. Los autores franceses sostienen lo siguiente: el género es el hecho jurídico, esto es, “cualquier

²⁸ Como ejemplo tenemos las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

²⁹ Como ejemplo tenemos las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Artículo 44 Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

³⁰ Como ejemplo tenemos las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y Artículo 309 bis de la Ley General de Salud; así como el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

³¹ Como ejemplo tenemos las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³² Como ejemplo tenemos las disposiciones contenidas en el acuerdo tercero del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal Conforme al cual se difundirá Públicamente la Información relativa al Financiamiento de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal y los artículos 16, 21 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el artículo 79 Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

³³ Como ejemplo tenemos a todas las disposiciones orgánicas de los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado.

acontecimiento natural o humano productor de consecuencias de derecho”;³⁴ como ejemplos del hecho jurídico en sentido amplio tenemos todos los actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto.

El hecho jurídico en sentido estricto es “todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias”;³⁵ por tanto, el hecho jurídico en sentido estricto tiene dos clases, los primeros, los hechos naturales o materiales, y los segundos los hechos voluntarios.

El hecho jurídico material o de la naturaleza se denomina “al suceso que se realiza sin intervención de la voluntad y que es creador, transmisor, modificador o extintor de obligaciones y derechos”,³⁶ como ejemplos de éstos tenemos a la tempestad, las inundaciones terremoto, nacimiento de un ser humano o de un animal etcétera.

Por su parte los hechos jurídicos en sentido estricto voluntarios serán “los acontecimientos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización la voluntad interviene en mayor o menor grado, sin intervenir en las consecuencias que producen”;³⁷ de acuerdo con la concepción francesa, éstos hechos a su vez, se dividen en voluntarios lícitos y voluntarios ilícitos; los primeros serán los cuasi-contratos (ejemplo: gestión de negocios, pago de lo indebido, etc.) y los segundos o ilícitos, serán los delitos (dolosos, en que existe la intención del daño y por tanto, ante el hecho de realizar el acto nace la obligación aún y cuando las consecuencias jurídicas no se deseen) y los cuasi-delitos (delito derivado de la imprudencia).

Los actos jurídicos en sentido estricto como una especie del hecho jurídico en sentido amplio, y como contraposición del hecho jurídico en sentido estricto. La doctrina francesa diferencia al acto jurídico del hecho jurídico

³⁴ DOMÍGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez, 8ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 504.

³⁵ *Ibidem*, p. 501.

³⁶ *Ibidem* p. 502.

³⁷ *Ídem*.

voluntario en la respectiva proyección de la voluntad, en relación con las consecuencias de derecho. El acto jurídico entonces será: “una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”,³⁸ como ejemplo tenemos al matrimonio, el testamento, reconocimiento de un hijo, la remisión de deudas etcétera.

El código civil sigue “el método de aplicar a todos los actos jurídicos, las reglas de los contratos, pero siempre y cuando no contraríen la naturaleza de los mismos o no haya disposición especial que lo impida”.³⁹

Ahora bien, como se ha venido apuntando, en materia de comunicaciones la vía de los medios electrónicos, es una forma de transmitir expresiones de la voluntad, mismas que pueden ser recibidas e incluso refutadas o contestadas por otros sujetos receptores de esa voluntad. Esto es tan real y tan tangible, que existen a través de la red y de otros medios como celulares o llamadas telefónicas, formas de contratar, por ejemplo, hoy en día se ha vuelto cada vez más usual que las personas que quieren donar una cantidad de dinero en programas de televisión, basta con que se marque a un número telefónico determinado para que posteriormente en la cuenta del teléfono del donador aparezca un cargo adicional por la donación realizada; o bien, se ha venido practicando el comercio a través de las páginas de Internet, donde basta con dar el número de una tarjeta de débito o de crédito bancaria a fin de que el comerciante electrónico, envíe un producto determinado, descontando directamente de la cuenta de banco la cantidad pactada por el producto y el envío del mismo; de igual forma, hoy es posible enviar un mensaje de texto a través del teléfono celular para que, con el simple hecho del envío del mensaje se entienda que, la persona que lo envió, acepta recibir una foto, una canción o un texto (un documento electrónico), a cambio de que le descuenten de su saldo una determinada cantidad de dinero, establecida previamente por el prestador del servicio. Estos tres pequeños ejemplos reflejan

³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia), T. I, 30ª edición, Porrúa, México 2001, p. 115.

³⁹ *Ibidem* p. 122.

que es un hecho innegable hablar de actos jurídico bilaterales, que tienen lugar y que incluso se perfeccionan a través de los medios electrónicos.

Respecto a la contratación electrónica, Rafael Illescas Ortiz menciona que estamos en presencia de una alteración contractual de similar importancia a la que se produjo con la sustitución de la tabla o tablilla de piedra o barro por el papiro y la del pergamino por el papel, ya que a través de los medios electrónicos se ha dado a las formas de contratación mayor movilidad, celeridad, accesibilidad y economía sin embargo, la desmaterialización del contrato y de sus soportes documentales, han dado lugar a una problemática hasta ahora inexistentes, derivados muchos de ellos, en parte, al desconocimiento de los méritos del nuevo soporte electrónico, y en gran medida al apego milenario de la sociedad al papel, sin olvidar claro, la dificultad en la regulación jurídica de una red que abarca más allá de las fronteras, y que se encuentra en control de todos y de nadie.⁴⁰

Entre la realización de actos jurídicos se encuentran los distintos contratos especializados en las diversas ramas del derecho (ya sean de comercio, civiles, laborales, administrativos etc.); como se apuntaba anteriormente, el Internet se encuentran en control de terceras personas que habilitan sus redes para efecto de que las “partes electrónicas” (fungiendo como contratantes, comerciantes anunciantes, prestadores de servicios, patrones, etc.) hagan uso de sus redes, ya sea, de una forma onerosa o gratuita, y transiten libremente a través de ellas.

Continúa mencionando Rafael Illescas que la transmisión de datos o interconexión de redes son un sistema de información, mediante el cual los equipos electrónicos bajo el control de las partes (emisor y receptor), se comunican entre sí haciéndose llegar los mensajes que contienen sus manifestaciones de voluntad y otros datos que en un momento dado pueden llegar a constituir verdaderos actos jurídicos, dichas redes no se encuentran bajo la supervisión, regulación, propiedad ni control del gobierno, lo cual hace casi imposible la absoluta regulación jurídica dentro del territorio nacional.⁴¹

⁴⁰ ILLESCAS ORTIZ, Rafael, Derecho de la Contratación Electrónica. Op. cit., p. 34.

⁴¹ Ibidem, p. 111.

Por otra parte, el estudioso del comercio electrónico hace alusión a las repercusiones que tiene éste en otros ámbitos del derecho y refiere que: “Las facetas accesorias o periféricas del Comercio Electrónico son las siguientes: 1) Aspectos fiscales; 2) Aspectos jurídicos-internacionales; 3) Aspectos de propiedad industrial e intelectual; 4) Aspectos de protección de la intimidad personal de los contratantes; 5) Aspectos de seguridad pública; 6) Aspectos, por último, de competencia empresarial”.⁴²

Se considera que es muy amplio el tema que propuesto en el presente apartado, por lo que únicamente se han hecho las anteriores consideraciones como una muestra de que, los actos jurídicos en los medios electrónicos existen, tan es así que se ven reflejados en las resoluciones de los jueces, todo ello, aún y cuando en las leyes modernas no se hayan creado las reglamentaciones óptimas que permitan dar certidumbre jurídica plena a las manifestaciones de voluntad que se expresan a través de los estudiados medios de comunicación.

3. Legislación mexicana relacionada con la voluntad expresada a través de los medios electrónicos de comunicación.

En relación con el enorme número de disposiciones legales que reglamentan actos jurídicos, en México, son mínimos los ordenamientos legislativos que han procurado acotar el marco jurídico del uso de los medios electrónicos, en el sentido de dar certidumbre a la voluntad expresada a través de ellos. No obstante, a partir del año 2000, se han venido emitiendo reformas y ejecutorias en torno al tema estudiado, de las cuales, a continuación se destacan las más ejemplificativas de cada materia.

A. Derecho civil.

⁴² Ibidem p. 19.

En materia federal, el artículo 1,803⁴³ del Código Civil se refiere al consentimiento en los actos jurídicos, en dicho artículo se menciona que existirá consentimiento expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Por otra parte, los artículos 1,834 y 1,834 bis⁴⁴ se refieren a las formalidades de los contratos, estipulando que, cuando se exija la forma escrita para la celebración de un contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga dicha obligación, pudiéndose tener por cumplido dicho requisito mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

El Código Civil mencionado expresa que en los casos en que se establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

En cuanto al aspecto procesal, el artículo 210-A⁴⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁶ reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra

⁴³ El contenido del artículo 1,803 del Código Civil Federal fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) de 29 de mayo de 2000.

⁴⁴ El artículo 1834 bis del Código Civil Federal fue adicionado, en el D.O.F. del día 29 de mayo de 2000.

⁴⁵ El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de mayo de 2000.

⁴⁶ El Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del día miércoles 24 de febrero de 1943.

tecnología. Estableciendo que, para valorar la fuerza probatoria de la información referida, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y si ésta es accesible para su ulterior consulta.

Éste código procesal civil indica que, cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al referirse al artículo 210-A del código procesal civil federal, sostuvo que: “el juzgador deberá determinar en cada caso concreto y según sus propias características, la forma más conveniente para el desahogo y valoración de tales medios de convicción”;⁴⁷ el texto de dicha tesis, sin duda alguna, refleja una profunda inseguridad jurídica al oferente de los citados medios probatorios, máxime que a la fecha, no se ha conformado una teoría o jurisprudencia que establezca, la forma correcta o única de llevar a cabo el ofrecimiento, desahogo y valoración de tales medios de convicción, por lo que, el grado de convencimiento que se puedan formar en el juzgador, quedará sin duda alguna, a la astucia de los litigantes en su argumentación y ofrecimiento de la prueba, y a la visión, y buena fe del juzgador que admita y desahogue la misma.

No obstante lo anterior el Poder Judicial Federal ha sostenido interesantes tesis aisladas relacionadas con el tema, por ejemplo, los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de éste primer circuito, al resolver un amparo relacionado con un documento emanado de una operación fiscal llevada a cabo por la vía del Internet, sostuvieron, en

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis II.1o.A.21 K, T. XXI, Marzo de 2005, p. 1205

una forma genérica que, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio, ya que, sería incorrecta la valoración que se hiciera con base en la aplicación dogmática de una regla general, consistente en que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, y no de acuerdo con el artículo del código procesal citado, en que se establece que la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta.⁴⁸

La tesis mencionada sostiene que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, lo que ha traído como consecuencia la reorganización en la valoración de las documentales estudiadas, y la confirmación definitiva de que jurídica y fácticamente existe la expresión de la voluntad expresada a través de los medios de comunicación citados.

A. Derecho mercantil.

El derecho mercantil es una rama especializada del derecho civil, que regula los actos y fenómenos jurídicos relacionados con el comercio, por ende, el Código de Comercio, contempla como ley supletoria, al Código Civil Federal que anteriormente ha sido explicada.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis I.1o.A.120 A, p. 1492, T. XIX, Enero de 2004. Rubro: “*Contribuciones. La copia simple del comprobante de pago por medios electrónicos obtenida mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo es apta para acreditar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la ley del impuesto sobre la renta vigente en el año dos mil tres*”.

El artículo 89⁴⁹ del Código de Comercio establece la regulación de la firma electrónica, y la define como: “Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos”. Una característica primordial de la firma electrónica es que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y por tanto será admisible como prueba en juicio.

El artículo 97⁵⁰ del código citado expresa que, cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese documento electrónico.

La ley regula además, los diversos requisitos que requiere una contraseña para ser considerada firma electrónica, es decir, que establece los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera secreta, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante. Estipulando de igual forma, la responsabilidad de éste último, con respecto de las consecuencias jurídicas que deriven de la inobservancia de las disposiciones de la ley o de la incorrecta utilización de dicha firma.

El artículo 100 establece la posibilidad de acreditación de prestadores de servicios de certificación, es decir personas que presten servicios relacionados con firmas electrónicas y que expidan los certificados relacionados con las mismas; dichas personas, deberán ser autorizadas para ostentarse con tal carácter por la Secretaría de Economía, quien podrá autorizar a personas morales privadas, instituciones públicas, notarios y corredores públicos, a fin de que desarrollen los servicios relacionados con los mensajes de datos u otros registros que confirmen el vínculo entre un firmante y los datos de creación de

⁴⁹ El artículo 89 del Código de Comercio fue reformado mediante decreto publicado en el en el D.O.F. de fecha 29 de agosto de 2003.

⁵⁰ El artículo 97 del Código de Comercio fue adicionado mediante publicación en el D.O.F. de fecha 29 de agosto de 2003.

firma electrónica. Como de lo anterior se desprende, existe la facultad de expedir certificados que impliquen o no la fe pública, por parte de los notarios y corredores públicos, por lo que podrán llevar a cabo certificaciones en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.

En los artículos subsecuentes, se analiza lo concerniente al contenido de los certificados, requerimientos para ser acreditado como certificador, las características de una firma electrónica, lo referente a las certificaciones extranjeras, etcétera. Resulta interesante ver las regulaciones que se han hecho en materia de comercio a fin de darle una mayor fuerza y vinculación jurídica a las manifestaciones de voluntad expresadas a través de los medios electrónicos de comunicación en actos de comercio, pues se considera de trascendental importancia que el legislador del nuevo siglo se esté preocupando por reformar la ley, adecuándola a la realidad fáctica del mundo globalizado.

B. Derecho fiscal y administrativo.

Actualmente no existe una ley general que regule u ordene de una forma única la utilización y características que debe poseer la firma electrónica u otro medio de identificación semejante, sin embargo, en lo referente a la materia administrativa y fiscal, leyes como la aduanera, el Código Fiscal de la Federación, y las Leyes de Procedimiento administrativo del D.F. de la Federación, han sido los ordenamientos más socorridos por el legislador para la regulación del tema.

El capítulo II⁵¹ del Código Fiscal de la Federación intitulado: “De los medios electrónicos”, habla de las contribuciones administrativas, y de la tramitación de documentos electrónicos regulados por la Ley, al respecto el artículo 17-D señala que: “cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla

⁵¹ El Capítulo II del Código Fiscal de la Federación fue adicionado con los artículos que lo integran (17-C al 17-J) mediante publicación en el D.O.F. de fecha 5 de enero de 2004.

diferente”; en éste artículo se puede apreciar, cómo las disposiciones legales ya imponen la obligación de la utilización de los medios electrónicos como una formalidad, por lo que se sustituye la impresión (lo que clásicamente se denomina como la “presentación de un documento por escrito”) por la entrega de documentos electrónicos en instrumentos almacenadores de información, que forzosamente requieren de un mecanismo electrónico traductor. El artículo en cita, señala que: “las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas”; es decir que la Ley deja abierta la posibilidad para que las autoridades administrativas legislen en materia de medios electrónicos y sobre todo en lo referente a la firma electrónica. El texto de la Ley continúa diciendo que se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica, el certificado para las personas morales y los sellos digitales que establece la ley, serán expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, y cuando se trate de personas físicas los certificados serán expedidos por prestadores de servicio de certificación, que serán acreditados con tal carácter por el Banco de México.

En el texto analizado, nuevamente se encuentra la figura de la certificación que, como se vio, es el medio del cual la Ley se está valiendo para vincular la voluntad expresada en el documento electrónico con su suscriptor. La certificación es entonces un acto jurídico que en materia fiscal es regulado y realizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y particulares, mientras que en el Código de Comercio es la Secretaría de Economía es quien habilita a diversos sujetos para realizar tal función como una prestación de servicios.

De igual forma que en el Código de Comercio ya expuesto, el Código fiscal en su artículo 17-D, expresa que: “en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los

mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio”.⁵²

El Código fiscal regula en términos generales los trámites necesarios para obtener un certificado, las características que envuelven a éste, los requisitos, la revocación de los mismos, el tiempo de su vigencia y en general, todo lo referente a la firma y el sello electrónicos.

Resulta muy relevante el hecho de que el mensaje de datos no sólo vincula al gobernado con el documento y por tanto con la autoridad, sino que además la Ley establece la existencia del sello digital, que de acuerdo al artículo 17-E.⁵³ es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente, en otras palabras, es la marca o la expresión que la autoridad fiscal registra en el acuse de recibo electrónico que envía al gobernado con posterioridad a la recepción del mensaje enviado por el particular, dicho sello trae como consecuencia la identificación de la dependencia que recibió el documento, creando la presunción, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

A éste respecto el Poder Judicial Federal ha señalado que: “las constancias de referencia son el único documento que se puede obtener para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por esa vía [refiriéndose al Internet]”, por lo que señala, que “basta con la exhibición de la constancia de recepción de la declaración y pago correspondiente, presentada a través de los medios electrónicos, específicamente en la página del Servicio de Administración Tributaria de la red respectiva que contenga los datos relativos a la hora, fecha, folio y tipo de operación, para considerarse acreditado el acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de garantías”⁵⁴

⁵² El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación fue adicionado mediante reformas publicadas en el D.O.F. de fecha 5 de enero de 2004.

⁵³ El artículo 17-E del Código fiscal de la Federación fue adicionado mediante reformas publicadas en el D.O.F. de fecha 5 de enero de 2004.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XVI, tesis I.7o.A.183 A, p. 238, Septiembre de 2002. Rubro: “*Declaraciones fiscales presentadas por medios electrónicos (vía internet). el primer acto de aplicación se acredita con acuse de recepción que contenga los datos referentes a la hora, fecha, folio y tipo de operación, transmitido por la autoridad correspondiente*”.

Por otra parte el artículo 18⁵⁵ establece que: “las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el SAT mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano”; aquí nuevamente se encuentra la obligación que impone la Ley a los contribuyentes de usar las computadoras y la red llamada Internet, como medio de comunicación entre el gobernado y la autoridad, lo cual confirma en definitiva la novedosa forma de realización de actos jurídicos plenos de validez, entre personas distantes y mediante documentos carentes de firmas autógrafas y sellos originales.

Es interesante ver cómo, además de los actos jurídicos electrónicos narrados previamente, la Ley fiscal permite otro acto novedoso en su artículo 29 fracción IV, consistente en la emisión de comprobantes fiscales digitales, en éste nuevo acto, la ley impone la obligación del que lo utilice, de “proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado”; lo que deja de manifiesto que la Ley prevé la emisión al cliente, de un documento emanado de medios electrónicos, mismo que nace a la realidad tangible mediante la materialización del contenido del mensaje de datos y que por ende, tendrá la misma validez que un documento autógrafo.

La Ley en su artículo 29 continúa diciendo: “los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente” lo que resulta relevante, pues en materia tributaria la contabilidad, es una figura compleja, reglamentada en el artículo 28 del Código Fiscal aludido, que depara en variadas consecuencias de trascendencia para el derecho y por tanto, que repercute en otras figuras fiscales como, la facultad de comprobación, la práctica de visitas domiciliarias, la comisión de delitos fiscales, etcétera.

El supuesto que deriva del artículo 30, el cual establece: “las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado... podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria... la parte de su contabilidad

⁵⁵ El artículo 18 del Código Fiscal de la federación fue reformado mediante decreto publicado en el D.O.F. de fecha 5 de enero de 2004.

que señale el reglamento, en cuyo caso, los microfilmes, discos ópticos y cualquier otro medio que autorice dicho Servicio, mediante reglas de carácter general tendrán el mismo valor que los originales”; de éste artículo se desprende que los documentos electrónicos y documentos comunes que forman parte de la contabilidad a su vez pueden ser transferidos a otros medios electrónicos para su almacenamiento, mismos que tendrán la trascendencia de los originales, por lo que en resumidas cuentas se puede decir que se trata de la duplicación de documentos no sólo electrónicos, sino también autógrafos, que poseen la misma validez que aquellos de los cuales proceden.

Como hasta aquí se ha podido apreciar, la legislación en materia fiscal se ha modernizando de una forma impresionante y ejemplar por lo que al nuestro tema de estudio refiere, ahora bien, en un punto contrario a las disposiciones en materia fiscal, en lo referente a las contribuciones y a los accesorios que deriven directamente de ellas, tenemos a las normas reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; éste ordenamiento, que de conformidad con su artículo 1º es el encargado de regular los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, a diferencia del Código Fiscal de la Federación, dicho ordenamiento únicamente se limitó a facultar a las autoridades administrativas para que ellas organicen la materia electrónica conforme a los ordenamientos de carácter general, que las mismas estimen pertinentes expedir. En éste sentido, el legislador únicamente se dedicó a trazar el camino por el cual las dependencias habrían de conducirse en la reglamentación de los medios electrónicos, señalando en un sentido muy general, figuras como las certificaciones, la sustitución de las firmas autógrafas por la firma electrónica, y otras; expresando someramente que la presentación de documentos, contestación de los mismos y notificaciones, que se generen conforme a los ordenamientos de carácter general mencionados, tendrán la misma validez y fuerza probatoria que los documentos autógrafos.

En éste mismo tenor, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, únicamente, se dedicó a facultar y trazar el camino general sobre el cual el Jefe de Gobierno del D.F.,⁵⁶ deberá emitir los reglamentos respectivos que deberán observar las dependencias, órganos político administrativos en cada demarcación territorial, órganos desconcentrados y entidades paraestatales que componen la Administración Pública del Distrito Federal, en materia de medios electrónicos.

En el artículo 6º de la Ley en cita, de nueva cuenta muestra a la firma electrónica como elemento de validez de los actos administrativos, sustitutiva de la firma autógrafa; mientras que el artículo 33 establece la posibilidad de los particulares de dirigir a las autoridades administrativas sus promociones firmadas electrónicamente.

Por último se me considera pertinente resaltar un punto importante en las leyes expuestas, es decir, lo referente a la supletoriedad de las leyes, por una parte el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación establece: “se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2º indica: “...El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente”; la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. señala que: “A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley”, es importante hacer hincapié en las disposiciones anteriores en virtud de que, como ya fue estudiado, en los ordenamientos civiles existen diversas disposiciones de importante trascendencia en materias de contratos, actos jurídicos, medios electrónicos y sobre todo la existencia de reglas en la valoración de las mismas, que pueden resultar muy útiles, e incluso vitales en caso de presentarse éste tipo de documentos probatorios en una controversia.

⁵⁶ Ver: artículo segundo transitorio de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal publicado en la Gaceta oficial (G.O.) de fecha 29 de enero de 2004.

C. Derecho laboral y de la seguridad social.

La Ley Federal del Trabajo no regula en forma alguna, la voluntad expresada a través de los medios electrónicos, como un acto generador de consecuencias de derecho, sino únicamente hace mención de medios de comunicación en lo general como un instrumento de publicidad opcional y adicional a los ya regulados en la legislación. Asimismo en el artículo 76 de la Ley se menciona como prueba válida toda aquella generada a través de los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, del cual se desprende que, las documentales emanadas de los medios electrónicos pueden servir de pruebas en el juicio laboral, así como la información contenida en discos ópticos, magnéticos o cualquier otro como los que regulan las leyes civiles, fiscales, administrativas y de comercio que anteriormente fueron expuestas.

A diferencia de las leyes antes comentadas, la Ley Federal del Trabajo no establece una reglamentación específica respecto a los documentos electrónicos exclusivos de la materia laboral, y sobre todo es importante mencionar que no existe supletoriedad de las leyes laborales con otras normas de derechos por lo que, sin duda esto depara en una incompleta e insana reglamentación al respecto. No obstante lo anterior, es menester recordar que la materia de trabajo incide constantemente con otras disciplinas del derecho, como sucede en el caso del pago de aportaciones de seguridad social, cuestiones administrativas y fiscales de la empresas, circunstancias relacionadas con las transacciones bancarias, retención de impuestos a favor del fisco, utilidades de las empresas, oficios y expedientes conformados por las autoridades de seguridad social etcétera, todas estas circunstancias, traen como consecuencia, que aún y cuando no existe supletoriedad de la ley del trabajo por las leyes de otras materias, existan documentos emanados de los medios electrónicos regulados por diversas normas, que pueden incidir en el derecho laboral al momento de ocurrir a juicio.

Dejando el tema de la legislación laboral que no tiene mayor regulación en el tema expuesto, a continuación se aborda lo referente a la materia de seguridad social en lo referente a la Ley del Seguro Social y a su Reglamento

en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Entre las disposiciones más relevantes de los ordenamientos citados, se encuentra las normas relativas a los artículos 39 y 39-A de la Ley,⁵⁷ mismas que tienen que ver en gran parte con el carácter de órgano fiscal autónomo de dicha institución de seguridad social; en dichos preceptos se señala que el pago de aportaciones obrero patronales y la propuesta de aportaciones podrán realizarse mediante la utilización de los programas informáticos autorizados por el Instituto.

Por otra parte el artículo 40 de la Ley establece que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, pudiéndose hacer en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación supletorio a la Ley del Seguro Social en términos del artículo 9 de la Ley, por lo que se concede la utilización de firma electrónica en sustitución de la firma autógrafa, y más aun, ya que el artículo 40 establece que: “para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto”.⁵⁸

El párrafo anteriormente citado resulta interesante ya que establece el correo electrónico como una forma de comunicación del acto jurídico denominado notificación, el cual puede ser materializado mediante la impresión y que además constituye un acto fundamental por el cual se informa o comunica a una persona un acto jurídico del gobernante, lo que puede traducirse en actos de molestia o de privación y por tanto puede ser

⁵⁷ Los artículos 39 y 39-A de la Ley del Seguro Social fueron producto de las reformas publicadas en el D.O.F. de fecha 20 de diciembre de 2001.

⁵⁸ El artículo 40 de la Ley del Seguro Social fue reformado mediante publicación en el D.O.F. del día 20 de diciembre de 2001.

trascendente para efectos de la interpretación de su constitucionalidad, dicho de otra forma, la ley estipula la legalidad de diligencias electrónicas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece las normas a través de las cuales se llevará a cabo el pago y cumplimiento de las obligaciones patronales a través de la utilización de medios electrónicos, claves de identificación, formatos, mensajes electrónicos, etcétera; al respecto el artículo 5 señala: “La información [...] en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos”; en relación a éste precepto, el artículo 14 del reglamento establece: “El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal... Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica”.

El artículo 111 A de la Ley⁵⁹ se refiere a documentos electrónicos, más específicamente ligados a la naturaleza de seguridad social de la institución y ya no tanto a su facultad de cobrador de contribuciones (en términos del artículo 2º de código fiscal federal), ya que señala: “el Instituto para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos para integrar un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente”, éste dispositivo normativo se ha considerado de singular relevancia ya que la integración de un expediente se traduce en la realización de una documental pública que en un momento dado puede llegar a convertirse en una prueba electrónica de un juicio. Lo que se confirma cuando se lee en el artículo de referencia que: “La certificación que el Instituto, emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el

⁵⁹ El artículo 111 de la Ley del Seguro Social fue reformado mediante publicación en el D.O.F. del día 20 de diciembre de 2001.

expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales”.

D. Otras materias.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 16 de julio de 2002, establece en diversos tipos penales que regula el artículo 336 que, se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya, altere, falsifique, adquiera, utilice, posea o detente medios de identificación electrónica o acceda a los equipos electromagnéticos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos utilizados, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

En materia de propiedad intelectual, la Ley Federal del Derecho de Autor reglamentaria del artículo 28 constitucional, cuyo objeto de regulación⁶⁰ consiste en la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual; establece en su artículo 4º que entre las obras objeto de protección se encuentran, según su comunicación, aquellas que han sido publicadas de conformidad con el artículo 16, debiendo entender por publicación, la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente, a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener

⁶⁰ Ver el artículo 1º de la Ley Federal del Derecho de Autor.

ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

El artículo 113, establece que las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley. En ese mismo tenor el artículo 231 refiere que constituyen infracciones en materia de comercio las conductas consistentes en comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; así como importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; todas estas acciones constituyen infracciones cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto. De estos dispositivos normativos se desprende que las conductas realizadas a través de las redes informáticas y otros medios electrónicos de comunicación, son también un medio de realización de actos jurídicos ilícitos, que pueden traer como consecuencia, sanciones administrativas e incluso penales.

Por último y como conclusión a todo lo expuesto en el presente apartado, se puede expresar que en la materia de Derecho del Trabajo es menester una regulación más amplia en materia de documentos electrónicos o en su caso la remisión a otras leyes, que a la fecha han sido más ambiciosas en regular el fenómeno de las telecomunicaciones, todo ello, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a todos aquellos que comuniquen, transmitan, creen y publiquen documentos de trascendencia para el derecho laboral, ya que de lo contrario se estará dejando al arbitrio del las juntas, la apreciación y calificación del ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, que en muchos casos pueden llegar a ser determinantes en los juicios.

Asimismo queremos dejar de manifiesto nuestra inquietud ante el hecho de que a la fecha no haya sido reformada la Ley Federal del Trabajo en alguno de estos aspectos, siendo que en gran parte de las legislaciones procesales de

la federación se ha visto una preocupación del legislador por modernizar dichas situaciones que antes de éste siglo, apenas y empezaban a vislumbrarse.

CAPÍTULO III LAS PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL

1. Legislación.

Como se hizo referencia en el capítulo inicial del presente trabajo, el juicio laboral consiste en el conjunto de procedimientos jurisdiccionales regulados por la Ley Federal del Trabajo, que culminan con la emisión de una resolución denominada Laudo. Al respecto es preciso recordar que todo procedimiento y proceso legal, para que llegue a ser considerado apegado a la Constitución, debe de respetar determinadas formalidades esenciales del procedimiento (mismas que fueron explicadas en el capítulo inicial), entre las que se encuentra la relativa a la etapa probatoria, es decir, la etapa específica en la que se da oportunidad a los sujetos que intervienen en el respectivo proceso o procedimiento legal, para que presenten de su parte, todos aquellos medios de convicción que consideren pertinentes a efecto de convencer a la autoridad de que se trate, que los hechos y derechos argüidos por ellos, son verídicos, todo lo anterior con la finalidad de no ser privados o molestados en sus derechos y propiedades de una forma ilegal.

Cabe mencionar que las formalidades esenciales del procedimiento no sólo son aplicables al proceso laboral que culmina con un laudo y que resuelve el fondo del asunto, sino también a diversos procedimientos que culminan con distintas resoluciones que, aún y cuando no deciden el fondo de la controversia principal, sí dirimen cuestiones accesorias que inciden directamente en aquella. Aunado a lo anterior, es menester indicar que dentro del derecho laboral, no existe un proceso único, sino que la Ley prevé diversos procesos especializados para distintos tipos de conflictos de trabajo que se presenten, por lo cual, puede afirmarse que la Ley prevé diversas etapas probatorias.

Dentro de los procesos y procedimientos antes descritos, destacan: el incidente de excusas,¹ incidente de nulidad, acumulación, competencia y personalidad,² aquel supuesto que habla sobre la caducidad,³ el recurso de

¹ Ver: Título Catorce, Capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo.

² Ver: Capítulo IX del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

³ Ver: Artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

revisión de los actos de ejecución,⁴ aquel que se refiere a las providencias cautelares y en especial al secuestro,⁵ el procedimiento ordinario ante las juntas,⁶ los procedimientos especiales,⁷ los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica,⁸ objeción de dictámenes periciales dentro de los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica,⁹ el procedimiento de huelga,¹⁰ los procedimientos derivados de las tercerías y preferencias de crédito,¹¹ así como procedimientos varios relacionadas con conflictos de seguridad social y controversias sindicales.

No obstante la variedad de procesos y procedimientos que regula la legislación actual, en materia probatoria, los legisladores establecieron dentro del Título Catorce que lleva por título “Derecho Procesal del Trabajo”, un Capítulo XIV que habla específicamente de las pruebas. En estos apartados el legislador previó con precisión los elementos probatorios susceptibles de ser presentados ante las autoridades laborales, a fin de que éstas tengan por demostrados los hechos y derechos que los oferentes de los mismos, invoquen, tanto en procesos como en procedimientos (recursos, incidentes, peticiones etc.).

⁴ Ver: Título Catorce, capítulo XIV de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ Ver: Título Catorce, Capítulo XV de la Ley Federal del Trabajo.

⁶ Ver: Título Catorce, capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Ver: Título Catorce, capítulo XVIII, en relación con la aplicación de los artículos: 5º fracción III que se refiere a la jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; 28 fracción III que refiere a la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República; 151 que se refiere a las habitaciones que se den en arrendamiento a los trabajadores; 158 Habla de la determinación de antigüedad de los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156; 162 que señala el pago de la prima de antigüedad; 204 fracción IX que indica la obligación especial de los patrones de repatriar a sus trabajadores; 209 fracción V que habla de la terminación de trabajado con los trabajadores de buques siniestrados; 236 fracciones II y III que se encuentra dentro de las reglamentaciones de trabajos en tripulaciones aeronáuticas; 389 que señala reglas sobre la pérdida de la titularidad del contrato colectivo; 418 que regula la pérdida de la administración del contrato ley; 427 fracciones I, II y VI, que refieren a las causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo; 434 fracciones I, III y V que indican causales de terminación de las relaciones de trabajo; 439 en el que se expresa una causal de terminación colectiva de relaciones de trabajo; 503 que habla de la indemnización por muerte por riesgo de trabajo; 505 que se expresa sobre la designación de médicos en la empresa, y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.

⁸ Ver: Título Catorce, Capítulo XIX de la Ley Federal del Trabajo.

⁹ Ver: Artículo 912 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁰ Ver: Título Catorce, Capítulo XX de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ Ver: Título Décimo Quinto, Capítulo II, en relación con los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Previo al estudio de fondo de los medios de prueba en el juicio laboral, es importante aclarar, a qué se hará referencia con la frase juicio laboral, ya que, ante la gran variedad de procedimientos y procesos, recursos e incidentes laborales antes descritos, sería imposible referirse y estudiar cada uno de ellos a detalle, por lo que, de aquí en adelante, al usar la frase aludida deberá entenderse como tal, el Procedimiento Ordinario llevado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje el cual se encuentra regulado en el capítulo XVII de la Ley, mismo que rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en la Ley.

2. Medios de prueba en el juicio laboral mexicano.

El procesalista Becerra Bautista expresa que: “Desde un punto de vista puramente lógico, las partes podrían acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto. Sin embargo, el legislador ha establecido “medios probatorios” que deben ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento”.¹²

Al respecto, el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo indica que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial: A) La Confesional; B) La Documental; C) La Testimonial; D) La Pericial; E) La Inspección; F) La Presuncional; G) Instrumental de actuaciones y; H) Las Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

De lo anterior se puede destacar que la ley habla primeramente de que los medios de prueba para ser admisibles no deben ser contrarios a la moral ni al derecho, circunstancias sobre las cuales se abundará más adelante, sin embargo lo que vale la pena resaltar en éste momento, es que existen 7 medios de prueba especialmente regulados por la ley y uno descrito de forma

¹² BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 95.

somera por la misma, de los cuales, a continuación se explican los rasgos fundamentales que los definen.

A. La prueba confesional.

A decir de Eduardo Pallares ésta se define como: “el reconocimiento, expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican”.¹³ Por su parte Becerra Bautista la define como: “el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en el juicio”;¹⁴ Raúl Chávez Castillo al definir la prueba confesional del juicio laboral señala que es: “Aquella que se obtiene del reconocimiento que hace la parte que absuelve las posiciones que le formulan respecto de hechos propios controvertidos que le perjudican y que, por otra parte, le benefician al oferente del medio de prueba”.¹⁵

De las definiciones anteriores y de las normas legales aplicables, es obvio desprender que la confesional es un acto llevado a cabo ante la autoridad jurisdiccional laboral, consistente en el reconocimiento, que hace una persona, ya sea espontáneamente o al absolver posiciones que le formula la parte que representa los intereses contrarios en el juicio, y que como consecuencia de dicho reconocimiento se crea un perjuicio en contra del propio absolvente.

Dicho en palabras del laboralista Euquerio Guerrero: “si en algún momento la persona que invocó alguna acción por considerar que tiene derecho a una prestación de su contraparte, confiesa que no existe tal derecho, se tiene la prueba de lo infundado de su pretensión. Si la persona que fue demandada confiesa ciertos los hechos que dan margen a la demanda, existe, en general, evidencia de que procede la acción del actor”¹⁶

B. La prueba documental.

Diversos diccionarios coinciden en que la palabra documento viene del Latín *documentum*, enseñanza, escrito u otra cosa que prueba o acredita algo;

¹³ Voz “Confesión”. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 175.

¹⁴ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 102.

¹⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario jurídico temático. Derecho laboral, vol. 4, Segunda serie, 1ª edición, Oxford University Press, México 2002, p. 145.

¹⁶ GUERRERO, Euquerio, Manual de derecho del Trabajo, 15ª edición, Porrúa, México 1986, p.145.

es un escrito con que se prueba, acredita o hace constar alguna circunstancia. El procesalista Cipriano Gómez Lara menciona que los documentos son cosas que contienen la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento.¹⁷ Contreras Vaca define a la documental como: “el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar la veracidad de sus aseveraciones mediante textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados”.¹⁸

De las definiciones transcritas puede concluirse que la documental como medio probatorio consiste en cosas tangibles en las que se encuentran impresos o plasmados textos, dibujos, representaciones, símbolos, signos o formas de ideas o circunstancias que se hacen constar en dichas sustancias y que son ofrecidas a juicio para acreditar un hecho o derecho invocado.

C. La prueba testimonial.

Es un medio de prueba que se vale de la información vertida por personas ajenas a juicio que reúne determinadas características que marca la ley, mismas a las que les constaron de manera directa ciertos hechos que percibieron a través de sus sentidos y que han sido controvertidos en el juicio.

Becerra Bautista al abordar el tema, define al testigo como: “... la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos”.¹⁹ Por otro lado el Néstor de Buen Lozano nos ilustra diciendo que por deformación del lenguaje “hoy, en rigor el testigo no es persona que necesariamente conozca los hechos, con lo que las definiciones anteriores podrían ser insuficientes, sino persona que declara conocer los hechos controvertidos, lo que evidentemente no es lo mismo. Porque el testigo falso no deja de ser testigo y su condición deriva, simplemente, del hecho declarar”.²⁰

¹⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. Op cit. p. 275.

¹⁸ CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, vol. I. Op cit., p. 136.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 111.

²⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México 2001, p. 462.

D. La prueba pericial.

Es aquella que se vale de un dictamen rendido por una persona (a quien se denomina perito) que posee conocimientos teóricos o prácticos especiales en determinada materia, y cuya labor en el proceso se reduce a informar o ilustrar al juez sobre los puntos del litigio que tienen relación con sus propios conocimientos.²¹

La Ley Federal del Trabajo no proporciona un concepto sobre lo que se debe entender por perito, sin embargo, de sus disposiciones se desprende que perito es la “persona legalmente autorizada y capacitada para ejercer una técnica, una ciencia o un arte, pues posee los conocimientos teóricos o prácticos suficientes a fin de emitir un dictamen sobre la materia de la que es especialista (art. 907 fracc. II)”.²²

En conclusión, puede definirse a la prueba pericial como, el medio de prueba que tiene su origen en el acto que realiza en el proceso jurisdiccional, un sujeto ajeno al juicio denominado perito, el cual, auxilia al juzgador con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.²³

E. La prueba de inspección.

En palabras de Becerra Bautista: “es el examen sensorial directo realizado por el juez, en persona u objetos relacionados con la controversia”;²⁴ el máximo tribunal federal al respecto ha publicado en acervos bibliográficos no oficiales la siguiente definición: “Es la comprobación directa que lleva a cabo el juez al que corresponde verificar hechos o circunstancias de un juicio, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados. Se reduce, normalmente, a la visita a un lugar determinado, para cerciorarse in situ de que la existencia de ciertas personas o ciertas cosas es verídico”.²⁵

²¹ Voz “perito”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, T. II. Op. Cit.

²² Voz “Perito”. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario jurídico temático. Derecho laboral, vol. 4. Op. cit., p. 125.

²³ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. Op. cit., p. 123.

²⁴ Ibidem, p. 129.

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable. Teoría General del Proceso, Op. Cit., p 90

No se considera necesario abundar más en la definición de ésta prueba ya que parecen ser claras y suficientes las definiciones transcritas, no obstante, “cabe advertir que es susceptible de materia de esta prueba todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales, porque entonces entraríamos en el terreno de la prueba pericial”.²⁶

F. La prueba presuncional.

La definición clásica de ésta probanza fue tomada del Código Civil Francés, misma que ha sido literalmente traducida y copiada a nuestras legislaciones procesales. Es así que la prueba presuncional se define como: “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.²⁷ La materia procesal laboral sin duda alguna que no fue la excepción a la influencia del derecho francés, pues basta con apreciar el texto de los artículos 830²⁸ y 831²⁹ de la Ley para ver que ésta definición únicamente fue adaptada e inserta de una forma casi inalterada.

G. La prueba instrumental.

Es definida por la ley en el artículo 835 como: “el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio”. Jacinto Pallares señala que la palabra instrumento³⁰ en su acepción más general se refiere a toda clase de pruebas, mientras que en su acepción restringida es sinónimo de documento; asimismo refiere que en la actualidad la palabra expediente³¹ se usa para mencionar el conjunto de documentos relativos a un proceso. Es por lo anterior, que se puede afirmar que el expediente laboral en que se sustancia el proceso es la instrumental de actuaciones, mismo que a su

²⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 277.

²⁷ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 149.

²⁸ El artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo establece: “Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido”.

²⁹ El artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo indica: “Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél”.

³⁰ Voz “*Instrumento*”. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 429.

³¹ Voz “*Expediente*”. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 362.

vez puede ser ofrecido en plenitud o en parte dentro del mismo juicio, para comprobar situaciones invocadas por alguna de las partes.

H. Las pruebas consistentes en fotografías y, en general, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Se puede decir que son todos aquellos medios de prueba que no encuadran en las definiciones anteriores; esto debido a que, de la simple lectura del texto del artículo 776, se desprende que el legislador dictó la disposición de la fracción VIII, en un afán de pernear o englobar cualquier medio de prueba que pudiera escapársele de los descritos en las demás fracciones, independientemente de que la regla general de las pruebas verse: “Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho”.

Es poco explorado éste tema, aún en la materia de teoría general del proceso, sobre todo porque es un tema cambiante y variante de acuerdo a cada materia procesal y a cada legislación pues, como fue estudiado en el capítulo anterior, diversas reformas que datan del año 2000 a la fecha, han venido a reglamentar de una forma más concreta, algunos de los más relevantes medios probatorios aportados por los avances tecnológicos.

Gómez Lara explica que: “toda esta serie de pruebas, que a veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, entendido el vocablo instrumental en su más amplia acepción”;³² se considera que ésta diferenciación entre documento e instrumento es lo que ha llevado a diversos tratadistas a referirse a éste tipo de pruebas como instrumental científica.

Como ejemplo de lo anteriormente dicho se encuentra el procesalista Becerra Bautista, que define a la instrumental científica como: “los instrumentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos

³² GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 278.

[indicándonos además que] en este amplio campo se encuentran todos los medios científicos aptos para obtener o reproducir sonidos y figuras”.³³

En éste mismo tenor, Contreras Vaca define a la instrumental científica, como: “mecanismos desarrollados por la ciencia o la técnica que funcionan mediante procedimientos físicos o químicos y que conservan memoria de hechos o actos en forma diferente al lenguaje escrito... Estos instrumentos son muy diversos y a manera de ejemplo podemos citar los registros dactiloscópicos, las versiones taquimecanográficas, fotografías, cintas cinematográficas y magnetofónicas, videocasetes, etc.”.³⁴

Pues bien, de las transcripciones anteriores se puede advertir que dentro de éste tipo de pruebas se encuentran desde las sencillas copias fotostáticas, y versiones taquimecanográficas, hasta los instrumentos más complejos, como lo son las cintas cinematográficas o magnetofónicas. Todo éste amplio abanico de medios probatorio, es lo que ha conducido a que muchos doctrinarios los consideren “verdaderos documentos, al estimar como tales no solo a los textos escritos (concepción estructural), sino a cualquier objeto mueble cuya finalidad consiste en representar hechos o ideas en lenguaje diverso del escrito (concepto funcional)”.³⁵

De lo anteriormente dicho puede desprenderse que, los medios probatorios a que se refiere la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, son todos aquellos a los que los doctrinarios citados nombran como instrumentales científicas, las cuales consisten en medios probatorios distintos a los señalados en las primeras siete fracciones del dispositivo legal aludido, mismas que guardan una estrecha relación o asimilación con las documentales, pero que, ésta asimilación dependerá del contenido de la ley, de la jurisprudencia o del criterio de la junta al momento de resolver sobre su admisión o desechamiento, preparación, desahogo y valoración.

³³ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. Op. cit., p. 148.

³⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, vol. I. Op. cit. 147.

³⁵ *Ídem*.

Por último, es menester hacer notar que existen diversos medios de prueba, además de los aquí explicados, los cuales han nacido como resultado de la combinación de algunos de ellos, de diversas disposiciones de la ley o de la práctica forense del derecho del trabajo. Como ejemplo de ello encontramos a los peritos testigos³⁶, la inspección en combinación con las instrumentales científicas (fotografías y planos) o documentales, la inspección en combinación con la pericial y la testimonial,³⁷ y³⁸ las documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación, etcétera.

3. Requisitos que debe reunir una prueba para ser admitida en el juicio laboral.

Como se indicó en el punto anterior, el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, contiene la regla general en materia de admisión de pruebas, la cual versa: “Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho”; cabe mencionar que la ley no contempla un concepto abstracto de moral y de derecho, ni da base alguna para que las juntas califiquen de acuerdo con la visión del legislador lo que es lo inmoral y lo contrario al derecho; es por ello que debe acudirse a la opinión de doctos en la materia procesal a efectos de dar una mejor interpretación de ésta importante disposición legal.

A. Moralidad de la prueba.

Por lo que hace a la moralidad de las pruebas, Eduardo Pallares refiere que las pruebas inmorales son “aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, escandalizar, etc. en mi opinión la moralidad o inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cual se realiza. Por ejemplo una palabra obscena es inmoral, pero si es

³⁶ *Voz perito testigo*: “se considera como tal a la persona que, no siendo parte, tiene conocimiento de los hechos litigiosos, y al mismo tiempo es perito en la materia a que esos hechos pertenezcan”. Fuente: PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Op. cit. p. 602.

³⁷ Ver: GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. Op. cit. p. 277.

³⁸ Ver: DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*. Op cit., p. 490.

necesario hacerla constar en autos para probar determinado hecho, la necesidad justifica la prueba”³⁹

Becerra Bautista considera que la moralidad de la prueba “debe ser estimada en cada caso por el juez que reciba la solicitud de las partes que ofrecen la prueba. No puede darse un criterio abstracto de moralidad e inmoralidad, porque la necesidad de una prueba, su desarrollo, la intención y el comportamiento de las partes, serán las circunstancias que permitan al juez calificar esos extremos; lo que en un caso puede ser inmoral, en el otro puede ser un elemento básico de una acción.”⁴⁰

De lo anterior, queda claro que la moralidad de una prueba dependerá subjetivamente del juzgador que le corresponda calificarla, pero que éste, tomará en cuenta los fines para los que es ofrecida, el desarrollo que tendría ésta para el caso de ser admitida (es decir su desahogo), y la necesidad de la misma en el proceso en relación con los hechos que se pretenden probar.

B. Legalidad de la Prueba.

Al respecto la jurisprudencia, la ley, y la doctrina han sido omisas en abundar sobre el tema, lo que deja un gran vacío y al mismo tiempo una facultad discrecional muy amplia en favor de la junta para calificar una prueba con tal carácter, pues a diferencia de la moralidad de la prueba, por lo que hace a la legalidad o apego al derecho de la misma, no se han fijado criterios específicos que reflejen los elementos que deben tomarse para atribuirle dicho carácter.

Es por todo ello que cabría preguntarse, ¿a qué se refirió el legislador cuando mencionó la frase “contrario al derecho”? , pues bien, de la lectura de las escasas tesis del Poder Judicial de la Federación y la doctrina que abordan el tema, podemos concluir que contrario al derecho, dentro del marco conceptual utilizado por la Ley, se refiere, a lo que es contrario a la legislación del trabajo aplicable en el caso concreto.

³⁹ Voz “Prueba”. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. pp. 665 y 667.

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 90.

Partiendo de la premisa anterior, podemos deducir que, la Ley al hablar de pruebas contrarias al derecho se refiere en esencia a lo mismo que el jurista Jacinto Pallares cuando se pronuncia en relación a las pruebas ilegales, al definir que: “Son aquellas que están prohibidas por la ley, lo cual acontece de dos maneras: o bien la ley prohíbe que se pruebe determinado hecho, o bien excluye de la prueba de los hechos litigiosos, determinada clase de pruebas. Por ejemplo, está prohibido por regla general que se demuestre la ignorancia de la ley para justificar su falta de cumplimiento; [...] No se admiten pruebas contra la presunción *iuris et de jure* ni contra la autoridad de la cosa juzgada”.⁴¹

Aquí cabría preguntarse si las pruebas ilegales de Jacinto Pallares, mismas que asimilamos con las referidas por la Ley, guardan alguna relación con aquellas a que se refiere la teoría de la prueba ilícita que describe Ovalle Favela, teoría que, a decir del ilustre jurista estudia: “las consecuencias jurídicas de aquellas pruebas que se obtengan con infracción a una disposición constitucional o legal”,⁴² de las cuales tenemos un claro ejemplo regulado en el artículo 16 constitucional, al disponer que: “Las intervenciones autorizadas [refiriéndose a las comunicaciones privadas] se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.

Se estima que bastan las anteriores consideraciones para explicar éste tema que puede resultar sumamente controversial, considerando que es preferible, pasar a estudiar algunos otros elementos que la prueba debe de reunir para ser admitida.

C. Otros requisitos que debe reunir la prueba para ser admitida a juicio.

Como se mencionó en un principio, de conformidad con el artículo 776 de la Ley basta con que una prueba para ser admitida cumpla con el requisito de ser acorde a derecho y a la moral, no obstante lo anterior, la Ley misma establece

⁴¹ Voz “*Pruebas ilegales*”. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 673.

⁴² OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso. Op. cit., p. 314.

algunas otras reglamentaciones que señalan requisitos que deben contener las pruebas para no ser desechadas, disposiciones que para su mejor intelección, a continuación se transcriben:

“Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes”.

“Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos”.

“Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello”.

“Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo”.

De las disposiciones transcritas pueden inferirse básicamente 3 requisitos adicionales⁴³ necesarios para que una prueba sea admitida en el proceso laboral, es decir:

- a) La prueba debe referirse a hechos controvertidos, relacionados con la litis, y por ende, trascendentes y útiles para la resolución del conflicto;
- b) La prueba debe ser ofrecida en el momento procesal oportuno y;
- c) La prueba debe ofrecerse acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

A continuación se hacen unas breves referencias sobre los tres temas propuestos, aclarando que, con posterioridad se abundará aún más sobre ellos, ya que revisten una singular importancia en el tema general de estudio.

a) La prueba debe referirse a hechos controvertidos, relacionados con la litis, y por ende, trascendentes y útiles para la resolución del conflicto.

Respecto de éste requisito resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “Pruebas, su admisión no solo esta sujeta a que no sea contra la moral ni al derecho, sino a que sea idónea para justificar algún hecho”, cuya parte medular prescribe: “El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, señala que son admisibles todos los medios de prueba [...] supuesto que ha de atenderse a lo que con tal probanza pretenda acreditarse, a fin de que pueda o no procederse en los términos previstos por el artículo 779 de la ley laboral, es decir, que el desechamiento de una prueba no siempre se da en relación a la

⁴³ Ver. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., pp. 405 y 406.

falta de requisitos legales y/o formales con que son ofrecidas, sino también a que, lo que con ella pretenda probarse sea o no el medio adecuado”.⁴⁴

Como se puede apreciar, la jurisprudencia considera que existen diversos requisitos necesarios para la admisión de las pruebas, los cuales clasificó en legales, formales y aquellos referidos a lo que se pretende acreditar con las mismas. Ahora bien, dentro de ésta postura cabría preguntarse qué requisitos son formales y si estos no corresponden a los legales, o bien, si los requisitos que se relacionan con la cuestión litigiosa no forman parte de los requisitos legales y formales.

Se comentó que resultaba ilustrativa la tesis citada, sobre todo porque demuestra que no existe un criterio único respecto de los requisitos que deben cumplir las pruebas para ser admitidas, pero que es un hecho práctico que no basta contemplar la regla general del artículo 776 al momento de ofrecerlas. Regresando al tema, es preciso aclarar que, al referirnos al hecho de que las pruebas deben versar sobre hechos controvertidos, se alude a que deben relacionarse con circunstancias discrepantes entre las narradas por cada parte, y al aludir la relación con la litis, se refiere a que dichas circunstancias deben ser fundamentales en el conflicto jurídico que se ésta resolviendo, por resultar un punto medular dentro de la controversia legal, pues de lo contrario resultaría ocioso e intrascendente admitir dichas pruebas y desahogarlas, ya que admitidas o no, en ninguna forma repercutirán sobre la resolución del conflicto.

b) La prueba debe ser ofrecida en el momento procesal oportuno.

Es evidente que al existir diversos momentos procesales, diversas pruebas y diversos procedimientos dentro del proceso ordinario laboral, existen además diversos momentos para que las pruebas sean ofrecidas a juicio, en ese sentido, la ley y la jurisprudencia indican los momentos procesales oportunos para realizar el acto procesal del ofrecimiento de pruebas dentro del juicio ordinario laboral, ya que no es dable que en los procesos las partes, ofrezcan indiscriminadamente pruebas a lo largo de todo el proceso, sino que

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, p. 115, tesis I.3o.T. J/29, Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito en materia Laboral.

existen tiempos procesales que una vez agotados hacen precluir el derecho de las partes.

c) La prueba debe ofrecerse acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

Los elementos que deben acompañarse a una prueba, de igual forma son específicamente descritos en la ley y la jurisprudencia; y éstos se traducen en datos, instrumentos o documentos que el oferente de las mismas debe proporcionar a la junta para que ésta pueda llevar a cabo el desahogo de las mismas.

En resumen puede afirmarse que las pruebas requieren de 5 requisitos generales básicos para ser admitidas en el juicio laboral: 1) ser acordes a la moral; 2) ser acordes al derecho; 3) referirse a hechos controvertidos, relacionados con la litis, y por ende, ser trascendentes y útiles para la resolución del conflicto; 4) ser ofrecidas en el momento procesal oportuno y; 5) ser ofrecidas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

Por último es menester recordar que al principio del presente trabajo se comentó que, el desechamiento y/o admisión de pruebas en el Derecho Laboral, es el acto que lleva a cabo la junta, el cual se materializa en un acuerdo, en el cual la autoridad analiza si los medios probatorios, propuestos previamente por las partes, son susceptibles de ser admitidos a trámite conforme a la ley o no. Sobre los efectos de la admisión de la prueba se estudió que ésta será preparada para ser desahogada conforme a la ley, y por consecuencia valorada al momento de dictar la resolución correspondiente, respecto para la que fue ofrecida, y para el caso de ser desechada tendrá las consecuencias contrarias.

4. Etapa probatoria en el proceso laboral mexicano.

Como se mencionó al principio del presente trabajo, la etapa probatoria dentro de un proceso o procedimiento es aquella en la que, las partes ofrecen sus pruebas, y éstas son admitidas o desechadas, y en su caso, preparadas y

desahogadas conforme a las reglas procesales que señale la Ley Federal del Trabajo.

Dentro del procedimiento ordinario laboral la Ley prevé que la etapa probatoria se desarrollará en una fase especial de la audiencia, sin embargo, la misma Ley contempla diversos casos de excepción en que es dable ofrecer una prueba, y por ende iniciarse una etapa probatoria. Es por todo lo anterior que en el presente apartado se tratará el momento oportuno en que es posible llevar a cabo el ofrecimiento de pruebas, pues ello presupone la existencia de una etapa probatoria dentro del proceso ordinario laboral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 778 de la Ley: “las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos”. De la transcripción anterior podemos destacar entonces 3 momentos que la Ley prevé para ofrecer las pruebas, a saber:

- A. La tercera etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas;
- B. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos supervenientes; y
- C. Pruebas que ofrezcan para acreditar las tachas que se hagan valer contra los testigos.

Pasemos pues a explicar cada uno de estos tres grandes momentos.

A. La tercera etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En relación al primer gran momento probatorio que señala la Ley, puede expresarse que es aquel en que las partes ofrecen sus pruebas en el juicio principal, es decir, las que se relacionen con cada una de sus alegaciones particulares hechas valer en la demanda y en su respectiva contestación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 880 fr. I de la Ley que a la letra expresa: “El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado”. De la fracción I transcrita se desprende una primer sub-etapa en el ofrecimiento de pruebas.

De la última parte de la fracción I y primera parte de la fracción II del artículo referido se desprende que, adicionalmente a dicha sub-etapa de ofrecimiento de pruebas, la Ley contempla una segunda sub-etapa probatoria, al disponer que: “Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas”; sin embargo, en éste nuevo periodo, las partes ofrecerán pruebas relacionadas con las ofrecidas por la contraparte y ya no las relacionadas con la demanda, las excepciones y defensas, es decir, “el demandado, después de haber objetado las pruebas del actor, ofrece las propias. [Toda vez que] Para entonces ya conoció cuáles son las pruebas del actor y por eso puede ofrecer las relacionadas con las de su contraparte. La primera parte de la fracción II se refiere más bien a la oportunidad que corresponde al actor para ofrecer las pruebas que se relacionan con las ofrecidas por el demandado (para desvirtuarlas), es decir son pruebas indirectas”.⁴⁵

En éste mismo tenor la fracción II del artículo 880 de la ley contempla una tercer sub-etapa probatoria que bien pudiera calificarse de extraordinaria, ya que ésta tendrá lugar siempre que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, para lo que “podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos”.

B. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos supervenientes.

Pruebas ofrecidas en relación a los hechos supervenientes; en relación a éste segundo gran momento probatorio, y ante la omisión legislativa en éste tema, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 111/99 de la Suprema Corte ha venido a despejar en plenitud cualquier duda que pudiera suscitarse a éste respecto, al interpretar que: “De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 881 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas por hechos supervenientes pueden ofrecerse en cualquier tiempo y las Juntas de

⁴⁵ DÁVALOS MORALES, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo, 2ª edición, Porrúa, México 2004, p. 178.

Conciliación y Arbitraje tienen facultades para ordenar el desahogo de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que la correcta interpretación de dichas disposiciones y de la naturaleza de los procedimientos de orden laboral, lleva a concluir que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de agotada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia del juicio. Lo anterior, en atención a que la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión...”;⁴⁶ en relación a lo anterior sólo cabe destacar que diversas jurisprudencias^{47 y48} han especificado que las pruebas supervenientes no sólo deben referirse a hechos nacidos o conocidos con posterioridad al cierre de la etapa respectiva de ofrecimiento y admisión de pruebas, sino que además, éstas nuevas pruebas deben tener una relación directa e inmediata con la litis que quedó precisada al cierre de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cual confirma que debe ser una prueba que cumpla con los requisitos generales que fueron descritos en líneas anteriores.

C. Pruebas que ofrezcan para acreditar las tachas que se hagan valer contra los testigos.

Acerca de éste tercer gran momento probatorio señalado por la ley, consistente en el ofrecimiento de pruebas que se propongan a la junta para acreditar las tachas que se hagan valer contra los testigos, el artículo 818 prevé que: “Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley”; en relación a éste tema los máximo interpretes de la ley y la constitución han sostenido que: “las llamadas tachas a un testigo lo constituyen

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, p. 416, tesis 2a./J. 111/99, jurisprudencia Laboral, Segunda Sala, Octubre de 1999. Rubro: “*Pruebas sobre hechos supervenientes en el juicio ordinario laboral. Deben admitirse aún cuando se haya cerrado la instrucción*”.

⁴⁷ Ver: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, p. 430, tesis III.T. J/6, jurisprudencia, Laboral, Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre de 1995. Rubro: “*Pruebas supervenientes en los conflictos laborales*”.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, p. 424, tesis III.T. J/5, jurisprudencia Laboral, Noviembre de 1995. Rubro: “*Pruebas de hechos supervenientes, deben estar condicionados a los términos de la litis*”.

⁴⁸ Ver: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, p. 424, tesis III.T. J/5, jurisprudencia Laboral, Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre de 1995. Rubro: “*Pruebas de hechos supervenientes, deben estar condicionados a los términos de la litis*”.

aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue”;⁴⁹ por lo que han arribado a la conclusión de que: “aun cuando hubiese concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, la Junta responsable debe admitir la prueba ofrecida, dados los términos en que está concebido el citado artículo, y si no lo hace así, con ello viola dicho precepto, privando de defensa al quejoso, en los términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, lo que amerita que se le conceda la protección federal, para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el punto en que fue violado, mandándose practicar la prueba ofrecida, y, previos los trámites de ley, se pronuncie nuevo laudo en el que se resuelvan las cuestiones planteadas”.⁵⁰

D. Otros momentos procesales en que se puede llevar a cabo el ofrecimiento de pruebas.

Además de los tres grandes momentos probatorios referidos por la Ley en el artículo 880, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus facultades legales en materia de jurisprudencia, ha resultado que existe la probabilidad de que las partes ofrezcan pruebas indirectas relacionadas con objeciones que se hagan a documentos presentados en la inspección, todo ello aún al encontrarse concluidos los periodos probatorios referidos, lo anterior se aprecia así en tanto que, la jurisprudencia 197/2004 establece: “Del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que establece las reglas que se observarán en el desahogo de la prueba de inspección, se advierte que las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia relativa y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, entre ellas la de autenticidad de la firma contenida en los documentos que deben inspeccionarse y que el actuario

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, p. 363, tesis IX.2o.2 L, aislada Laboral, Enero de 1996. Rubro: “*Testigos en materia laboral. Tachas*”.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXXI, p. 3008, aislada Laboral. Rubro: “*Testigos en materia de trabajo, tacha de los*”.

requirió se le pusieran a la vista. Por tanto, atendiendo a la obligación que tiene la parte que objeta de probar su objeción y al correlativo derecho de demostrarla, la pericial grafoscópica que ofrezca para acreditar sus objeciones debe ser admitida; sin que obste el hecho de que los artículos 880 y 881 de la mencionada ley establezcan que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; que inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado; y que concluida esa etapa, solamente se admitirán las referidas a hechos supervenientes o tachas, pues las pruebas a que tales preceptos aluden son las relacionadas con los puntos controvertidos en el litigio, es decir, con las acciones, excepciones y defensas, lo que es distinto de la prueba de las objeciones surgidas durante el desahogo de otra prueba que sí fue ofrecida y admitida en aquel momento procesal, y que en el caso de la inspección se rige por el referido artículo 829”.⁵¹

De igual manera pueden presentarse situaciones análogas⁵² a la antes descrita, por lo que se puede concluir que, en el procedimiento ordinario laboral existen 4 grandes momentos previstos por la ley y la jurisprudencia para ofrecer pruebas en el juicio principal, de las cuales, una se refieren a la demanda, excepciones y defensas (la cual a su vez contiene 3 sub-etapas probatorias); otra a los testigos; otra a hechos supervenientes; y una más que hace permisible el ofrecimiento de pruebas relacionadas con objeciones hechas valer con respecto a diversas pruebas ya admitidas en previos periodos probatorios.

5. Audiencia trifásica del juicio laboral.

Como quedó asentado en el capítulo introductorio de la presente investigación, en materia laboral se dice que existe una audiencia trifásica, es

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, p. 563, tesis 2a./J. 197/2004, jurisprudencia, Laboral, Enero de 2005. Rubro: “*Pericial grafoscópica. Debe admitirse cuando se ofrece para demostrar las objeciones formuladas sobre la firma contenida en los documentos exhibidos en el desahogo de la prueba de inspección*”.

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, , p. 381, tesis IX.2o.14 L, aislada Laboral, Tomo VIII, Julio de 1998. Rubro: “*Pericial grafoscópica. Su admisión como prueba superveniente, en materia laboral*”.

decir, constante de tres fases o etapas, a la cual se le denomina: “Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas”, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 875 de la Ley.

Es importante recordar que en éstas fases, acorde con la Teoría General del Proceso, se desarrolla la etapa postulatoria y la probatoria, lo anterior es importante recordarlo para ubicar qué acciones van a tener lugar en ésta audiencia de conformidad con lo ya explicado en el desarrollo del presente trabajo y así ver con total claridad cómo, una vez cerrada la audiencia en sus tres fases se pasa a la etapa del proceso denominada de alegatos, que constituye la etapa conclusiva, en la que, una vez hechas las manifestaciones que las partes estimen convenientes respecto de la controversia, las pruebas aportadas al proceso y los hechos demostrados, se dictará un acuerdo en el que se ordenará turnar los autos al dictaminador a fin de que se realicen los actos procesales señalados por la Ley que culminarán finalmente en la etapa de resolución que se traduce en el dictado de un Laudo.

Pues bien, como se ha venido anunciando, el capítulo XVII de la Ley, adicionado mediante reformas de 4 de enero de 1980, regula el procedimiento ordinario que se ha de sustanciar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual incluye su tramitación y resolución en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tienen una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 871 de la Ley, el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación de la demanda, la cual deberá de ser físicamente presentada por escrito ante la Oficialía de Partes o Unidad Receptora de la Junta, ésta demanda deberá de ser exhibida en los términos que señala el artículo 872, así como aquellos que la práctica forense ha rebelado, entre los cuales destacan: nombre y autoridad ante la cual se demanda, nombre del actor que promueve y del demandado, así como sus respectivos domicilios, pretensiones del actor, hechos y consideraciones de derecho en que funda su demanda, etcétera.

Una vez recibida la demanda por la junta, ésta dictará una resolución en la que se observarán las disposiciones del artículo 873 que establecen que: “El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo”, es decir, que dictará una resolución en la cual proveerá sobre el trámite que se le ha de dar al escrito de demanda, dicho acuerdo se podrá resolver de dos formas distintas, ya que, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, y la Junta notare alguna irregularidad en el escrito, o que notare que se encuentra ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Para el caso de no existir tales omisiones o defectos, “El Pleno o la Junta Especial... dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia”.

Diligenciados que fueren los trámites procesales antes mencionados, en caso de no acudir las partes, la junta proveerá lo conducente en términos del artículo 874⁵³, o bien, hará efectivos los apercibimientos planteados desde el auto de radicación de la demanda según corresponda.

Para el caso de que las partes acudieren a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se procederá en ella de la siguiente manera.

⁵³ El artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo establece: “*La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados*”.

A. Etapa conciliatoria.

En esta primera etapa de la audiencia, la junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; de común acuerdo, las partes podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley.

Para el caso de que las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, pero si los sujetos en conflicto no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

A éste respecto solamente cabe aclarar que, como afirma Trueba Urbina, “la conciliación ante los tribunales del trabajo... reviste caracteres propios o peculiares. Tan es así, que en el derecho procedimental del trabajo la conciliación es un instituto que forma parte de la instancia jurisdiccional laboral, cosa que no aceptan unánimemente los procesalistas civilistas cuando se trata de la solución en asuntos judiciales”;⁵⁴ asimismo, se considera prudente aclarar que, para el momento de la celebración de la audiencia de ley, aún y cuando no se ha fijado la litis plenamente, ya que el demandado apenas tiene una idea de lo que se le está pidiendo y los hechos por los cuales se le está demandando, éste ya está en condiciones de saber si es viable o no la vía conciliatoria, pues aún y cuando el actor en etapas subsecuentes puede modificar las acciones, hechos y pretensiones planteados en su escrito inicial de demanda, el demandado ya conoce los argumentos y pruebas que en un momento dado podría aportar al juicio en vía de excepciones y defensas, es por todo ello que la junta juega un papel importante en éste momento procesal pues ella, no sólo actúa como un órgano espectador como pudiera suceder para el caso de que ya se conociera la litis, las acciones, excepciones,

⁵⁴ TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México 1965, p. 376.

defensas y pruebas de las partes, sino que interviene en su papel de conciliador, es decir, como un tercero de buena fe que procura avenirlos, procurando que encuentren una solución amistosa a su controversia y no lleguen a un conflicto mayor en el que la razón le sea dada a una de las partes por la vía jurisdiccional.

B. Etapa de demanda y excepciones.

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 876, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa conciliatoria tiene como objetivo que la Junta intervenga para exhortar a las partes a efecto de que lleguen a un arreglo conciliatorio, quienes expondrán sus diferencias en caso de existir; pero en modo alguno obliga a la parte demandada a que deduzca excepciones o defensas, toda vez que éstas están reservadas para la siguiente etapa que es la de demanda y excepciones”.⁵⁵

De la tesis transcrita se puede apreciar el alcance de la conciliación, así como la finalidad de la etapa de demanda y excepciones, misma que se encuentra regulada primordialmente por los artículos 878 y 879 de la Ley.

El artículo 879 establece básicamente que, una vez cerrada la etapa de conciliación se pasará a la etapa de demanda y excepciones, la cual “se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes”, supuesto para el cual se harán efectivos los apercibimientos decretados en el auto que cita a las partes a la audiencia, los cuales consisten en que: “Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial [y para el caso de que el demandado no concurre se le] tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda”.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-I, p. 184, tesis XXII.4 L, aislada, Laboral, Febrero de 1995. Rubro: “*Excepciones y defensas. Etapa conciliatoria*”.

Por su parte el artículo 878 establece que para el caso de que ambas partes concurren: “El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda... ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios... Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito... En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas... Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente... Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas”.

Visto el desarrollo de una forma más abstracta se puede decir que la etapa referida se desarrollará primeramente dando uso de la voz al actor, quien podrá modificar su escrito inicial de demanda, en parte o en su totalidad, o bien ratificarlo tal y como se le hizo conocer al demandado al ser emplazado a juicio, aclarando que, de conformidad con la jurisprudencia 11/98, para el caso de que el actor realice una modificación sustancial al escrito inicial, es decir que, “(...aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En éste orden de ideas... si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad”.⁵⁶

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, p. 257, tesis 2a./J. 11/98, jurisprudencia, Laboral, Marzo de 1998. Rubro: “*Audiencia laboral. Contestación de la demanda cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial*”.

Una vez que se ha planteado la demanda y es procedente la continuación de la etapa, se dará uso de la voz al demandado quien deberá dar contestación a la demanda refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes, bajo el rígido apercibimiento legal que estipula que, en caso de ser omiso o contestar con evasivas, se tendrán por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. Estableciéndose además que, si el demandado niega de forma pura y simple el derecho, esto importará la confesión de los hechos, sin que la confesión de éstos entrañe la aceptación del derecho.

Agotados que sean estos momentos procesales las partes podrán hacer uso de la voz una única vez más, en la cual podrán replicar y contrarreplicar y hacer, si así lo solicitan, que sus alegaciones consten en el acta respectiva, lo cual quiere decir, en términos de la jurisprudencia 30/93 de la Cuarta Sala que, las partes podrán hacer manifestaciones que, a diferencia de las ampliaciones y la reconvencción “no cambian ni amplían la materia original del juicio, [sino que] sólo constituyen alegaciones... en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto... ratifican la litis en el juicio laboral”.⁵⁷

Como se vio en el párrafo anterior, la Ley prevé la figura jurídica de la reconvencción, es decir, la contrademanda, la cual fija una nueva litis, o más propiamente dicho, se plantea un nuevo conflicto a partir del ejercicio de una acción por parte del demandado, acción que, para el efecto de “que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan conocer y resolver [es menester] que la misma se refiera a un conflicto de trabajo suscitado entre las partes, derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella”,⁵⁸ al

⁵⁷ Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 69, p. 17, tesis 4a./J. 30/93, Jurisprudencia, Laboral, Septiembre de 1993. Rubro: “*Replica y contrarreplica, son alegaciones que deben ser consideradas por las juntas al emitir el laudo, ya que tienen por objeto precisar los alcances de la litis ya establecida*”.

⁵⁸ Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 58, p. 22, tesis 4a./J. 21/92, Jurisprudencia Laboral Octubre de 1992. Rubro: “*Reconvencción, procede en el juicio ordinario laboral, y compete conocer de la misma a las juntas de conciliación y arbitraje cuando la prestación que en esa vía se reclame este íntimamente vinculada con la relación de trabajo*”.

respecto la Ley no prevé un momento exacto en el cual deba de llevarse a cabo la reconvención, ni aún los criterios de los tribunales son uniformes en ese sentido⁵⁹, sin embargo la Ley sí prevé que se deberá dar contestación en el mismo acto, o a solicitud del actor (demandado en la reconvención), la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha posterior en la cual se dará contestación.

Al concluir el período de demanda y excepciones, ésta etapa se declarará cerrada mediante acuerdo de la junta, y se pasará inmediatamente a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, pero para el caso de que las partes estén de acuerdo con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

C. Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Como fue precisado desde inicio del presente trabajo, esta fase de la audiencia laboral constituye dentro de la Teoría General del Proceso, la etapa probatoria, es decir, aquella en la que las partes ofrecen sus pruebas, y éstas son admitidas o desechadas, y en su caso, preparadas y desahogadas conforme a las reglas procesales que señale la ley, constituyendo a su vez, ésta etapa del proceso una de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere la constitución y la jurisprudencia, es decir, un periodo obligatorio que deben contener las leyes procesales para respetar la garantía de audiencia, entendida ésta última por el Máximo Tribunal del país como: “el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste quede obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de

⁵⁹ Ver: 1) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, p. 906, tesis I.7o.T.62 L, aislada Laboral, Enero de 1999. Rubro: “*Reconvención, planteamiento oportuno de la, si existe ampliación de la demanda laboral*”.

2) Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, p. 299, aislada laboral, Enero de 1994. Rubro: “*Reconvención laboral. Es oportuna la formulada después de la contrarreplica*”.

defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular los alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos”.⁶⁰

Como se aprecia de las concepciones anteriores, ésta etapa constituye un periodo procedimental establecido y regulado por las leyes, en el que, para no dejar en estado de indefensión a las partes en conflicto y en un momento dado afectar sus derechos mediante la emisión de una resolución de carácter coercitivo, las mismas podrán dirigirse a la autoridad del Estado –en éste caso la Junta de Conciliación y Arbitraje–, para que se les oiga y se les dé oportunidad de defenderse mediante la aportación de pruebas.

En éste orden de ideas teóricas constitucionales que ya se venían vislumbrando desde las primeras constituciones mexicanas, el legislador reformador de la Ley Federal del Trabajo de 1980, estableció primordialmente en el artículo 880, el procedimiento en el que se desenvolvería esta etapa probatoria de la audiencia –la cual ya fue medianamente explicada en temas anteriores–, estipulando en las fracciones I y II del precepto aludido, que en primer lugar se dará al actor el uso de la voz, en el cual ofrecerá sus pruebas, mismas que se relacionarán con los hechos controvertidos, es decir, que una vez que quedó fijada la litis y a efecto de cumplir con los requisitos necesarios que deben de cumplir las pruebas para ser admitidas, el actor deberá ofrecer de su parte aquellas que se refieran a hechos no confesados, relevantes para la solución de la controversia, mediante los cuales considere que acreditará sus acciones.

Una vez que se hace del conocimiento al demandado del contenido de las pruebas del actor, aquel en uso de la voz ofrecerá sus pruebas, las cuales, en el mismo tenor que las anteriores, se referirán a las excepciones, defensas y hechos controvertidos argüidos en la etapa inmediata anterior. Aunado a ello, en el mismo uso de la voz⁶¹, la ley estipula que el demandado “podrá” objetar

⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección de Garantías Individuales, Libro 2, Corunda, México, 2004, pp. 50 y 51.

⁶¹ Conforme a la tesis jurisprudencial de rubro: “*Pruebas en el juicio laboral. Oportunidad para que el demandado las ofrezca y objete las de su contraparte*”, el demandado podrá objetar antes o después de ofrecer sus pruebas, pero siempre en el mismo uso de la voz. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

las pruebas del actor, esto es, que potestativamente y bajo su más entero perjuicio o beneficio, el objetante se encontrará en posibilidad de referirse en una forma concreta a determinada prueba de la contraria, precisando las circunstancias que, a su criterio hacen que esa prueba carezca de valor;⁶² una vez hecho lo anterior en un nuevo uso de la voz, el actor “podrá” de igual forma objetar las pruebas de la demandada y una vez terminadas las alegaciones de las partes, precluirá su derecho para ofrecer más pruebas, salvo que las circunstancias coloquen a las partes en los supuestos de la fracción II del artículo 880 que establece: “Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos”, cerrada que fuere ésta parte de la etapa en la que se deben de ofrecer las pruebas, las demás probanzas que se propongan no serán admitidas, salvo que se refieran a hechos supervenientes, de tachas de testigos, o las demás que se mencionaron en el punto 4 del presente capítulo.

Señala la fracción IV del artículo 880 de la Ley que: “concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche”, añadiendo el artículo 883 que en el mismo acuerdo en que resuelva sobre la admisión, ordenará y proveerá las medidas necesarias para que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, es decir, que “señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas... y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercebimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido”; a éste respecto sólo

y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo IX, p. 223, tesis 2a./J. 52/99, jurisprudencia, Laboral, Junio de 1999.

⁶² DÁVALOS MORALES, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 177.

cabe añadir que, en virtud del segundo párrafo del artículo 883, “Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado”, situación que el mismo artículo prevé, no deberá de exceder de treinta días, pero que en la práctica no se da, debiéndose atender además, las normas del artículo 884 que señala el cómo se desarrollará la audiencia de desahogo de pruebas.

Por último, cabe hacer mención sobre el cierre de la etapa, que puede darse conforme a lo previsto en el artículo 881 de la Ley que estipula: “si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo” o bien, de conformidad con el artículo 884 fr. IV, que establece: “Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos”.

6. Elementos que deben acompañarse a las pruebas en su ofrecimiento.

Ya se han contemplado en la exposición los medios de prueba en el juicio laboral, los requisitos que debe reunir una prueba para ser admitida en el juicio, y la etapa probatoria en el proceso laboral mexicano, todo ello permitirá obviar determinadas circunstancias que se contemplan en éste punto de la exposición.

El ofrecimiento variará dependiendo del medio de prueba que se propone, y éste puede hacerse por escrito o en forma verbal, siempre que se haga en el momento procesal oportuno, además, las pruebas deberán ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; así tenemos que, de conformidad con la Ley, deberán acompañarse los siguientes elementos en el ofrecimiento.

A. Pruebas primarias.

a) Confesional.

El procesalista Díaz de León al referirse al tema del ofrecimiento de la confesional menciona que: “es uno de los actos procesales más principales del procedimiento probatorio, por lo mismo de que permite incorporar al debate la petición formal que hace una de las partes para que se cite a su contraria a declarar sobre los hechos del litigio”.⁶³

Los requisitos con los que deberá cumplir el oferente de la prueba confesional serán: a) referirse a hechos controvertidos contenidos en la demanda o en la contestación, b) señalar la persona que ha de ser citada para absolver posiciones (⁶⁴moral o física); c) cuando se tenga que desahogar la prueba vía exhorto deberá acompañar al ofrecimiento pliego de posiciones en sobre cerrado;

b) Documental.

Para su ofrecimiento la parte oferente deberá: a) exhibir el documento original o en copia para que obre en autos, salvo que se trate de copias o informes cuya expedición deba realizar alguna autoridad, para lo cual deberá hacer “la precisión de la autoridad obligada a rendir [las copias o] el informe y los aspectos sobre los que éste versará”,⁶⁵ o bien, salvo que “se trate de los documentos reseñados en el precepto 804”,⁶⁶ b) tratándose de documentos que provengan del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan

⁶³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios S.A., México, 1981, p. 132.

⁶⁴ Basta señalar a la persona moral sin que el trabajador tenga que especificar el nombre de la persona física o personalidad de quien ha de comparecer a absolver posiciones por ella, pues esta carga corresponde a la misma persona moral. Por lo que hace a confesional de la parte demandada, cuando esta es la patronal, puede no sólo citarse a absolver posiciones al propio demandado físico sino incluso a los directores, administradores y directivos de la empresa, e incluso, miembros de la directiva del sindicato, siempre que los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les haya atribuido en la demanda o en la contestación o que en razón de sus funciones les deban ser conocidos.

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VI, p. 170, tesis 2a./J. 61/97, jurisprudencia laboral, Noviembre de 1997. Rubro: “Informe de la autoridad ofrecido como prueba en el juicio laboral. La falta o imprecisión de su domicilio no da lugar a su desechamiento”.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, p. 985, tesis II.T. J/19, Jurisprudencia Laboral, Octubre de 2001. Rubro: “Prueba documental en el procedimiento laboral. Es un medio para obligar al patrón a exhibir documentos”.

las leyes relativas; c) y tratándose de documentos presentados en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción.

c) Testimonial.

Ésta “prueba y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio”,⁶⁷ requiere que en su ofrecimiento el oferente observe los siguientes puntos: a) que no se trate de personas incapaces, procesalmente hablando, para atestiguar; b) ofrecer un máximo de tres testigos, por cada hecho controvertido que se pretenda probar; c) indicar el nombre de los testigos; d) señalar el domicilio de los testigos, y cuando no se puedan presentar directamente, señalar la causa o motivo justificado que le impida presentarlos directamente, para lo cual podrá solicitar sean citados y presentados por conducto de la Junta y; e) para el caso de que la prueba se tenga que desahogar vía exhorto, deberá acompañar interrogatorio por escrito y copias, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo.

d) Pericial.

Esta prueba requiere ofrecerse con los elementos siguientes: a) deberá indicarse la materia sobre la que verse el dictamen pudiendo proponerse al perito, quien deberá tener conocimientos suficientes y en su caso encontrarse acreditado conforme a la ley en la materia respectiva; b) el oferente deberá exhibir el cuestionario respectivo y; c) deberá presentarse una copia del cuestionario para cada una de las partes.⁶⁸

e) Inspección.

Para efectos de ser admitida a juicio, los elementos que se deben aportar al ofrecer ésta prueba son: a) precisar el objeto materia de la inspección; b) deberá precisar los objetos y/o documentos que deberán de ser inspeccionados por la autoridad; c) fijar en sentido afirmativo los hechos o circunstancias que se pretenden acreditar; d) indicar el lugar o domicilio donde

⁶⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 142.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo VIII, p. 32, tesis 4a./J. 18/91, Jurisprudencia Laboral, Octubre de 1991. Rubro: “*Prueba pericial. Las juntas tienen facultad para desecharla cuando no se aporta con los elementos*”.

deberá practicarse la inspección,⁶⁹ e) en caso de documentos deberá indicarse los periodos que abarcará.

f) Presuncional.

Los elementos que deben ofrecerse con ésta prueba son: a) deberá indicarse en que consiste la presunción, ya sea legal o humana y; b) indicar lo que se acredita con la presunción. De los puntos anteriores se desprende que la prueba presuncional se refiere a llamar la atención del juzgador hacia la presunción que la parte considera tener a su favor, por lo que no ha de confundirse la presunción con prueba presuncional, ya que ésta es consecuencia de aquella y cada una es autónoma.

g) Instrumental de actuaciones.

De los artículos 835 y 836 se desprende que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, mismo que la Junta estará obligada a tomar en cuenta al momento de resolver; atento a lo anterior se puede concluir que, mediante el ofrecimiento de ésta prueba, básicamente “se trata de llamar la atención de la junta hacia algún o algunos puntos concretos del expediente, buscando que los tome especialmente en cuenta a la hora de resolver”,⁷⁰ por lo que no existe en sí, requisito alguno para ofrecer ésta prueba sino, en todo caso sería: a) que se señale la parte específica de las actuaciones que se pretenden hacer ver de una forma especial al juzgador a fin de que éste, lo tome especialmente en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

h) Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia (instrumental científica).

A éste respecto, la ley en su Título Catorce que regula el Derecho Procesal del Trabajo, en su Capítulo XII que habla de las pruebas, en forma alguna establece una sección especial que hable concretamente de las

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, p. 495, tesis 2a./J. 39/2001, jurisprudencia laboral, Septiembre de 2001. Rubro: “*Prueba de inspección en el procedimiento laboral. Si se ofrece para examinar los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, puede señalarse válidamente para su desahogo el local de la junta de conciliación y arbitraje*”.

⁷⁰ DÁVALOS MORALES, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 222.

instrumentales científicas, a diferencia de como lo hace con todas y cada una de las pruebas anteriores; no obstante lo anterior, de los criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que ha emitido el Poder Judicial de la Federación se desprenden ciertos elementos, a saber: a) Que se refiera a hechos controvertidos y no confesados; b) Que se presenten físicamente a juicio al momento de proponerlas como pruebas; c) Que se indiquen los puntos concretos que se pretenden acreditar con los mismos y; d) que se señale el medio de perfeccionamiento a través del cual se propone su desahogo y en su caso aporte los elementos necesarios para el mismo.

Por su parte el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consideró en el año 2004 que: “si mediante los videocasetes se reproducen imágenes de hechos que pueden tener algún significado probatorio procesal, en tanto que los tratadistas de la teoría general del proceso, particularmente de la prueba judicial, coinciden en que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan, de manera gráfica, hechos relevantes para el proceso de que se trata, susceptibles de ser apreciados por los sentidos, consecuentemente, debe concluirse que los videocasetes, dada su naturaleza, son una variante de la prueba documental, por ello, les resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental”.⁷¹

No está claro ni aún medianamente definido si ésta teoría es la más idónea para tratar a las instrumentales científicas, lo que si sabemos es, que las documentales emanadas de los medios electrónicos, en su mayoría son parte de estas instrumentales científicas por lo que se abundará un poco más sobre el tema en el siguiente capítulo.

B. Medios de prueba secundarios o de perfeccionamiento.

Adicionalmente a las pruebas que se han venido mencionando es menester señalar que existen otros medios probatorios secundarios que

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX p. 2049, tesis VIII.4o.7 L, aislada laboral, Noviembre de 2004. Rubro: “*Videograbaciones en el procedimiento laboral. Al ser una variante de la prueba documental les resultan aplicables las reglas previstas para ésta por la ley federal del trabajo*”.

emanan de las pruebas en sí, es decir que se trata de pruebas indirectas o accesorios que se ofrecen para perfeccionar los elementos probatorios que se hayan ofrecido originalmente, o en caso de que el oferente de la prueba secundaria sea la contraparte, tendrá los intereses opuestos, es decir, que la prueba no sea perfeccionada.

Todo ello repercutirá en el valor probatorio que se le dé a la prueba al momento de su valoración en el Laudo, de manera tal, que si la prueba es perfeccionada tendrá un valor pleno, por el contrario, de no perfeccionarse la prueba, la Junta le dará un valor inferior, al no haberse demostrado la veracidad o confiabilidad de la prueba propuesta.

Las pruebas que requieren ser perfeccionadas son aquellas que por su naturaleza dudosa, tenga que ser demostrado al tribunal que dichos medios son fidedignos, ya porque sean objetadas por la contraparte al momento de ser ofrecidas, ya porque corresponda la carga probatoria al oferente de demostrar su autenticidad aún y cuando ésta no hubiere sido objetada. Existen pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, es decir, que su propia naturaleza les da un carácter fidedigno y por tanto no ha lugar a perfeccionarlas mediante otro tipo de pruebas.

La práctica forense devela que el momento oportuno para ofrecer los medios de prueba indirectos respecto de las pruebas ofrecidas por una misma parte, es aquel en que se ofrece al tribunal el medio probatorio directo, ya sea, sujetando su perfeccionamiento a que exista una objeción por parte de la contraria o no. Por lo que hace a la parte contraria del juicio, de la ley y la práctica se infiere, que el momento oportuno en que se ofrecerán las pruebas indirectas que se relacionen con las pruebas directas de la contraparte, será aquel en que se tiene conocimiento del medio probatorio ofrecido y se tiene la oportunidad de objetarlo.

Los medios de perfeccionamiento son: 1) el cotejo o compulsas; 2) la ratificación de contenido y firma; 3) la pericial; 4) Interrogatorio Libre; 5) la inspección; y cualquier otro medio de prueba que pudiera cumplir el fin de perfeccionar la prueba primaria.

A continuación se explican los elementos con que deben ser ofrecidas las más usuales pruebas indirectas:

a) El cotejo o compulsa.

De conformidad con el Artículo 798 de la ley: “si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre”; de la cita anterior se desprende que el elemento fundamental en su ofrecimiento es que se indique el domicilio en el que se encuentra el documento original, y como presupuesto principal para su procedencia, que se haya presentado como prueba directa la copia simple de un documento.

Del artículo antes citado se puede apreciar, que otro presupuesto en el ofrecimiento del cotejo o compulsa es la objeción, ya que la ley es muy clara al decir: “se podrá solicitar en caso de ser objetado”; no obstante lo anterior, los máximos tribunales en la materia han establecido jurisprudencia en el sentido de que: “válidamente se puede considerar que, quien ofrezca un documento en copia simple o fotostática y solicite a su vez el medio de perfeccionamiento, señalando el domicilio en el que se debe llevar a cabo, éste deberá ser efectuado, con independencia de que al hacerlo haya manifestado "para el caso de objeción, solicito el cotejo o compulsa" o expresiones similares, toda vez que sería ilógico que el perfeccionamiento propuesto dependiera de que la parte contraria de quien la ofreció la objete o no”;⁷² la anterior determinación, que a todas luces es contraria a la letra de la ley, devino de diversa tesis jurisprudencial en la que se estimó que: “Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas... Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el

⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, p. 1144, tesis I.9o.T. J/43, jurisprudencia laboral, Octubre de 2000. Rubro: “*Copia simple o fotostática. El perfeccionamiento propuesto de quien la ofrece, no debe depender de la objeción formulada por su contrario*”.

lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental”.⁷³

b) La ratificación de contenido y firma.

La ratificación del suscriptor de un documento en cuanto al contenido y la firma, como medio de perfeccionamiento, deriva del supuesto que establece el artículo 800 de la Ley que señala: “Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor”, de lo anterior se desprende que, como presupuesto para el ofrecimiento de ésta prueba indirecta es menester se haya presentado como prueba directa una documental firmada autógrafamente por un tercero a juicio, y no una simple copia fotostática, pues en éste último supuesto procedería el cotejo. Asimismo es requisito indispensable que el documento sea impugnado, pues de lo contrario, al ser un documento original y no una copia susceptible de alteración, éste documento tendrá valor probatorio y no será considerado como un simple indicio como sucede en el punto anterior.

Es importante señalar que en éste caso la carga de ofrecer los elementos necesarios para que se desahogue la ratificación de contenido y firma es del oferente de la prueba, puesto que él es el que la está aportando al juicio y sustenta su veracidad y no el que la objeta, por lo que aquel deberá cumplir los requisitos contenidos en el mismo artículo 800 de la ley que reza de la siguiente manera: “Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley”, es decir, que deberá de ser citado en forma personal, pero para que éste supuesto se dé es menester sea proporcionado el domicilio donde tendrá lugar dicha citación, misma que en términos lógicos deberá de proporcionar el oferente de la prueba controvertida.⁷⁴ y ⁷⁵

⁷³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo 68, p. 18, tesis 4a./J. 32/93, jurisprudencia laboral, Agosto de 1993. Rubro: “Copia fotostática regulada por el artículo 798 de la ley federal del trabajo, valoración de la”.

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, p. 998, tesis XVII.2o.74 L, aislada laboral, Octubre de 2003. Rubro: “Documento privado proveniente de tercero. Cuando se objete su contenido y firma, en materia laboral, corresponde al oferente la carga de acreditar su autenticidad”.

De lo anterior sólo cabe mencionar que la ratificación de contenido y firma, además de poderse practicar sobre terceros extraños a juicio, también es dable, que se ofrezca con respecto a la contraparte del juicio, “por ejemplo: el demandado ofrece una prueba documental privada consistente en la renuncia del trabajador. Para el caso de que esa documental fuera impugnada en cuanto su alcance y valor probatorio, el demandado ofrece la ratificación de contenido y firma del documento; y para el caso de que el actor negara que es suya la firma que calza la renuncia, el demandado ofrece como prueba complementaria la pericial grafoscópica, para demostrar que la firma es del actor”.⁷⁶

c) La prueba pericial. ^{77,78}

Sobre éste tema no hay mucho que decir, ya que en éste caso se siguen las reglas comunes de la pericial directa, salvo que, en la pericial que surge en el momento mismo de la audiencia, el oferente de la prueba no está obligado a aportar en el acto el cuestionario ni las copias ya que, aún y cuando es cierto que debe desecharse la prueba pericial que se ofrece sin los elementos necesarios que para su desahogo exige la Ley, también es cierto que ésta facultad “...debe ejercitarse respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, puesto que el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido tiempo para elaborar el cuestionario y las copias respectivas.”⁷⁹

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, p. 729, tesis VII.2o.A.T.31 L, aislada laboral, Agosto de 1999. Rubro: “Aviso de rescisión. El acta para hacer constar la negativa a recibirlo, debe ser ratificada con los requisitos de una testimonial”.

⁷⁶ DÁVALOS MORALES, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 178.

⁷⁷ Ver: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 482, tesis de rubro: “Prueba pericial grafoscópica, carácter de superveniente en materia laboral”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Julio de 1998, p. 381, tesis IX.2o.14 L, aislada, Laboral. Rubro: “Pericial grafoscópica. Su admisión como prueba superveniente, en materia laboral”.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Julio de 1998, p. 381, tesis IX.2o.14 L, aislada, Laboral. Rubro: “Pericial grafoscópica. Su admisión como prueba superveniente, en materia laboral”.

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo VIII, p. 32, tesis 4a./J. 18/91, jurisprudencia laboral, Octubre de 1991. Rubro: “Prueba pericial. Las juntas tienen facultad para

d) Interrogatorio libre

De conformidad con el artículo 781 de la Ley: “Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban”; en relación a ésta disposición y al ofrecimiento de la referida prueba, el máximo tribunal de la nación, durante el mes de septiembre de 2004 sostuvo que: “si el legislador en el referido artículo 781 estableció que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sin precisar formalidad alguna en su presentación, es evidente que su intención fue la de permitir a las partes en un procedimiento laboral perfeccionar aquéllas en el momento mismo de su desahogo, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la reforma al mencionado artículo, en la que se indicó que en los procedimientos laborales debía existir igualdad entre las partes y prevalecer la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas, y además que dicho interrogatorio libre no constituyera una prueba autónoma, lo que habría dado lugar a que se ofreciera en términos del artículo 778 del ordenamiento legal citado. En esa virtud, al ser el interrogatorio libre una prueba accesoria de las que establece el artículo 776 de la ley laboral, su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de la prueba correspondiente”.⁸⁰

En el mes de diciembre de 2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció una tesis por contradicción –que no constituyó jurisprudencia pues no contuvo el tema de fondo que se resolvió–, en el sentido de que: “El interrogatorio libre a que se refiere el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo no constituye una prueba autónoma, dado que el legislador ordinario no estableció una regulación especial e independiente para aquél, sino que lo instituyó como un medio accesorio de perfeccionamiento de la prueba respecto

desecharla cuando no se aporta con los elementos necesarios para su desahogo, como lo son el cuestionario respectivo o sus copias”.

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XX, p. 223, tesis 2a./J. 133/2004, jurisprudencia laboral, Septiembre de 2004. Rubro: “Interrogatorio libre en materia laboral. Su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de pruebas”.

de la que se ofrece, de manera que si se propone en el desahogo de la confesional, le son aplicables las normas que regulan a ésta... pues de lo contrario se desnaturalizaría la prueba principal de la que es accesorio el interrogatorio libre”.⁸¹ y⁸²

No existe mucha información respecto del desahogo de ésta prueba, pero las tesis aisladas y jurisprudencias dejan de manifiesto la existencia de ésta prueba indirecta, la cual puede ofrecerse durante la audiencia para el perfeccionamiento de otras pruebas mediante el acto de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos y hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes. Por lo que dicha prueba no exige requisito alguno, más que el ofrecimiento mismo.

e) La inspección.

Poco estudiada es la inspección como medio de perfeccionamiento, lo cierto es que una tesis aislada que data de 1995, da pauta a enumerarla como medio de prueba indirecto ya que versa de la siguiente manera: “La inspección ocular ofrecida como medio de perfeccionamiento de fotografías exhibidas como prueba en el juicio laboral, reúne los requisitos que establece el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, si el oferente precisa que es para corroborar tales documentos, señala el lugar donde debe practicarse, los objetos que deben examinarse y fija los hechos que se pretenden acreditar con la misma”.⁸³.

La tesis citada refleja claramente la dificultad que presentan las instrumentales científicas a que tanto se ha hecho referencia y deja de manifiesto su versatilidad en el ofrecimiento e incluso en los medios de

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XX, p. 561, tesis 2a. XCVII/2004, aislada laboral, Diciembre de 2004. Rubro: “*Interrogatorio libre en el procedimiento laboral. Cuando se ofrece en la diligencia de desahogo de la prueba confesional, en la formulación de posiciones debe seguirse la mecánica que rige para ésta*”.

⁸² Ver: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XX, p. 389, tesis 2a./J. 164/2004, jurisprudencia laboral, Diciembre de 2004. Rubro: “*Interrogatorio libre en el procedimiento laboral. Cuando se ofrece como complemento de la prueba confesional, le son aplicables las normas que regulan ésta*”.

⁸³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, p. 572, tesis X.1o.11 L, aislada laboral, Septiembre de 1995. Rubro: “*Inspección ocular como medio de perfeccionamiento de fotografía. Requisitos*”.

perfeccionamiento con que se ha de acreditar la veracidad de las pruebas aportadas en el juicio laboral.

De todo lo anteriormente explicado se aprecia que cada medio de prueba requiere de determinados elementos para ser admitido a juicio, y asimismo puede concluirse que muchas de esas pruebas para ser admitidas implícitamente requieren de elementos necesarios para su desahogo, es decir que, la prueba no siempre al momento de ofrecerla existe, sino que su existencia se dará una vez que se desahogue. Todo ello es lo que ha llevado a diversos tratadistas a discutir sobre la naturaleza de las pruebas y a clasificarlas de acuerdo a diversos criterios, agrupándolas conforme a sus características, discusiones que, aún y cuando son de valiosa importancia doctrinal, en el presente trabajo, por ser un tanto cuanto más relacionado a la práctica forense del derecho procesal del trabajo, y por cuestiones de espacio no serán abarcados.

7. Admisión o desechamiento de pruebas y medios de perfeccionamiento en el juicio laboral.

Como hasta aquí se ha venido mencionando, las pruebas directas e indirectas (medios de perfeccionamiento), para ser admitidas requieren de determinados elementos y presupuestos que se traducen en datos, circunstancias u objetos con los que debe contar la Junta al momento de que le sea ofrecido alguno de los diversos medios probatorios, por consecuencia, en caso de que no se cumplan las circunstancias presupuestales, no se proporcionen los datos necesarios o bien, no se presenten esos objetos, la prueba simplemente no será agregada o practicada, es decir que serán desechadas.

La fracción IV del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo señala que: “Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche”. Mientras que el artículo 883 dispone que: “La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas... dictará las

medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido”.

De lo anterior se desprenden tres puntos medulares de lo que es el acto de la admisión, a saber: 1) Que la admisión es un acto procesal llevado a cabo por la Junta, el cual se traduce en un acuerdo; 2) Que al ser un acuerdo, es también una resolución en términos del artículo 837, y por tanto es un acto que da certeza y seguridad jurídica a los justiciables de los actos de autoridad y; 3) Es un acuerdo que resuelve qué pruebas fueron ofrecidas conforme a la Ley procesal y por tanto cuáles serán susceptibles de dárseles trámite y cuáles no.

El procesalista Marco Antonio Díaz de León explica la admisión de pruebas como: “el acto procesal por el cual la Junta da aquiescencia (sic) para que una prueba determinada sea considerada como medio de convicción en el proceso y, por lo tanto, resuelva agregarla o practicarla según el caso. Por disposición de los artículos 880 y 883 de la Ley Federal del trabajo, la admisión es, pues, la autorización expresa que hace la Junta para que se produzcan las pruebas. Con la admisión, a no dudarlo, se impone el buen orden que debe imperar de manera incancelable en el proceso y se despejan las dudas, ya que con ella los litigantes saben a que atenerse respecto de las pruebas que ofrecieron”.⁸⁴

Es importante hacer hincapié en una cuestión que se encuentra íntimamente relacionada con la admisión pues, como se vio con anterioridad, las pruebas al ser ofrecidas por una de las partes podrá ser objetada por la otra y viceversa, pero lo que no se ha explicado hasta aquí es, qué repercusión o efecto práctico tienen dichas objeciones sobre la admisión de las pruebas o qué participación tienen las partes en éste acto procesal de la Junta. El autor citado expresa que las objeciones de las partes giran alrededor de tres criterios fundamentales que son: a) La impertinencia del medio propuesto; b) La insuficiencia de la prueba que es la objeción en relación a la idoneidad y; c) La carencia de requisitos legales en el ofrecimiento.⁸⁵ Por lo que en relación a la admisión concluye que: “Aunque por disposición de la Ley, esta función compete a la Junta, resulta correcto afirmar que las partes pueden intervenir en

⁸⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Op cit., p. 236.

⁸⁵ Ibidem, p. 234.

esta fase, si bien solamente para desempeñar una simple actividad de colaboración que les permite fiscalizar o defender la admisibilidad del medio y en su defecto para impugnarlo”.⁸⁶

Como conclusión se tiene que el acto procesal de la admisión de pruebas es la consecuencia lógica y la conclusión que la Junta toma respecto, de la relación que existe entre la litis planteada y los medios probatorios propuestos y sus respectivas objeciones, consecuencia lógica o conclusión que se traduce en un acuerdo dictado por la Junta en el que resuelve a qué pruebas directas e indirectas se darán trámite por haber cumplido con los requisitos, formalidades y circunstancias esenciales para su admisión.

8. Preparación y diligencia de desahogo de pruebas.

Como quedó asentado desde la parte introductoria del presente trabajo, la ley no expresa específicamente que se entiende por etapa probatoria, sino que la Teoría del General del Proceso es la que se encarga de definirla y dividirla en diversos momentos, entre los cuales se encuentra el de ofrecimiento y admisión de pruebas, que ya fueron explicados, y los de preparación y desahogo de la prueba, que son los correspondientes a éste punto.

Como ya ha sido explicado, la preparación de la prueba, consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal con el fin de que se desahoguen las pruebas en términos de ley, por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba, fijar fecha y hora para determinada diligencia etcétera; por otra parte, el desahogo de la prueba, consistirá básicamente en el desenvolvimiento mismo del medio de prueba, es decir, el desarrollo de todos esos actos preparatorios tendientes a que la prueba nazca cuando su existencia dependa de su desahogo o en su caso se perfeccione.

Como se puede apreciar de las explicaciones anteriores una vez ofrecida y admitida la prueba, la preparación y su desahogo dependerán de la naturaleza

⁸⁶ Ibidem p.236.

misma de la prueba, toda vez que existen medios de prueba que no requieren de preparación ni de desahogo ya que, por su propia y especial naturaleza son perfectas. La preparación de la prueba y su desahogo dependerá de cada medio de prueba directo e indirecto admitido, pues es obvio que para admitir la prueba la junta estudió y se cercioró de tener todos los elementos necesarios.

La preparación de las pruebas se encuentra regulada en el artículo 883 la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, ordenará se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercebimientos señalados en la Ley, debiendo dictar las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Respecto al desahogo de pruebas establece el mismo dispositivo legal que, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que las admita, salvo en los casos en que, por la naturaleza propia de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, supuesto en el cual, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado, pero todo lo anterior en un período que no deberá exceder de treinta días.

Respecto al desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas, la ley establece en su artículo 884 y 885 que, abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha; si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio que considere pertinentes y para el caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o

documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y desahogadas que sean las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar. El auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución.

De lo anterior sólo cabe aclarar que una vez admitidas las pruebas, éstas no podrán desecharse, no obstante, cabe hacer una fundamental aclaración, y ésta es que, no forzosamente serán desahogadas todas las pruebas en el proceso aún y cuando se haya cumplido con todos los requisitos legales para su admisión; aquí cabría preguntarse, si de todas maneras, no todas las pruebas van a poder desahogarse por completo, entonces ¿porqué es tan importante cumplir con todos los requisitos legales para su admisión?, ésta situación se debe básicamente a que durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas, pueden surgir situaciones que al momento de la admisión no se tenían contempladas, tal como podría suceder si alguno de los domicilios proporcionados a la junta al momento de ofrecer la prueba es incorrecto o inexistente⁸⁷, o para el caso de que el oferente de una prueba testimonial en que habiéndose comprometido a presentar a sus testigos, el día

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo X, p. 252, tesis 2a./J. 79/99, jurisprudencia laboral, Julio de 1999. Rubro: “Prueba testimonial en el procedimiento laboral. Incomparecencia de los testigos citados a solicitud del oferente, cuando el domicilio proporcionado es incorrecto. La junta, apreciando cada caso puede, de manera fundada y motivada, declarar de plano la deserción de la prueba o requerir al oferente para que proporcione el domicilio correcto”.

de la audiencia no lo hace⁸⁸, o bien, que el actor oferente de una pericial médica no se presente al estudio que le tenga que hacer el perito⁸⁹, etcétera.

A esta situación le denomina la práctica y la jurisprudencia como deserción⁹⁰ de la prueba, aún y cuando en el artículo 813 fracción III de la Ley, se aprecia que el declarar desierta una prueba se utiliza como sinónimo de declararla desechada; ésta aclaración es importante tenerla en cuenta, toda vez que, de conformidad con el artículo 780 de la Ley: “las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo”, elementos que serán verificados de una forma abstracta al momento de admitir la prueba, pero de una forma concreta al momento del desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas; por lo que, si el oferente de la prueba no cumple con la carga procesal a que se haya comprometido o la que le imponga la ley respecto del desahogo de sus pruebas aportadas, ya sea que esto se deba a su negligencia o notoria y presumible falta de interés, la Junta declarará la deserción de la prueba en su perjuicio, trayendo como consecuencia que la prueba no llegue a desarrollarse plenamente y por tanto que no se cumpla el fin para el que fue ofrecida.

Cabe aclarar que las pruebas pueden no llegar a desahogarse por otra circunstancia imputable plenamente al oferente de la prueba, y ésta es el desistimiento⁹¹, el cual consiste en el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de no continuar el trámite de la prueba ofrecida;

⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Segunda Parte-1, , p. 409, aislada laboral, Julio a Diciembre de 1989. Rubro: “*Prueba testimonial, deserción justificada de la*”. Texto: “*De acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, si la oferente no solicita que la Junta cite a los testigos que propone, entonces le recae la obligación para que al momento de la recepción de la probanza, los presente, luego, el no presentarlos justifica se declare la deserción de la prueba*”.

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XI, p. 171, tesis 2a./J. 39/2000, jurisprudencia laboral, Mayo de 2000. Rubro: “*Pericial médica. Procede la deserción por falta de comparecencia del trabajador ante el perito médico, si dicha circunstancia consta fehacientemente*”.

⁹⁰ Del latín *desertio*, derivado de *desertum*, supino de *deserere*: dejar abandonar. Es la acción de desertar; es el abandono desleal y voluntario de obligaciones, ya sea porque éstas las impone la ley o porque así se ha comprometido.

⁹¹ “*Desistimiento*”: La palabra proviene del latín *desistere* que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

manifestación que deberá llevarse a cabo previo al desahogo de la prueba⁹² ante la Junta⁹³, quien es la autoridad competente para conocer sobre dicha figura procesal.

Por último, se considera importante mencionar que el acto de desahogo de pruebas admitidas llevado a cabo por la Junta no sólo es una facultad sino que también implica una obligación, que en caso de no cumplirse puede conculcar las garantías de las partes en el juicio, pues no debe perderse de vista, que es un derecho constitucional el que tienen las partes para probar sus afirmaciones en juicio. Lo anterior se ve confirmado en la tesis aislada que sustentara la Cuarta Sala de la Suprema Corte al decir: “Si se admiten las pruebas que las partes ofrecen, y se impide o se interrumpe su desahogo, es claro que se deja sin pruebas al ofertante de las mismas, pues declarar en un auto que se admiten, obliga al que lo provee, a recibirlas y facilitar su desahogo, ya que son legales desde el momento en que se declara su admisión, y si luego no se reciben, es correcta la expresión que manifiesta que se le ha dejado sin pruebas, es decir, que no se le concedió la oportunidad de que fueran desahogadas las admitidas”.⁹⁴

9. Valoración de las pruebas para la emisión del laudo.

⁹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, p. 815, tesis I.9o.T.113 L, aislada laboral, Septiembre de 1999. Rubro: “*Inspección, prueba de. Desistimiento inoportuno*”. Texto: “*Si bien el ofrecimiento y desistimiento de los medios probatorios es un derecho procesal de las partes, por lo que el oferente de una prueba de inspección puede desistir de ella, tal actitud sólo es posible antes de que se desahogue la diligencia, pues de lo contrario se rompería el equilibrio procesal, afectándose a la contraparte, quien tiene la prerrogativa de beneficiarse de la misma al constituir una prueba ya diligenciada, cuyo resultado debe ponderar la responsable, atendiendo al principio de comunidad o adquisición de la prueba y con estricto apego a lo indicado en el artículo 841 de la ley laboral, el cual establece que la autoridad debe dictar los laudos a verdad sabida*”.

⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, p. 1288, tesis I.9o.T.114 L, Tribunales Colegiados de Circuito, aislada laboral. Rubro: “*Inspección, prueba de, en materia laboral. Cuándo y ante quién opera su desistimiento*”. Texto: “*Las partes no pueden desistir de su inspección ante el actuario, pues dicho funcionario no tiene facultad legal para conocer y resolver esa situación, ya que sólo es un comisionado que tiene que ceñirse en el desahogo de la prueba a lo estrictamente ordenado por la Junta, según lo estatuido en el artículo 829, fracción I, de la ley laboral, por lo que en todo caso es ante esta autoridad, donde debe efectuarse dicho desistimiento y previo al desahogo, al ser la competente para ello, conforme a la potestad que en materia de admisión y desechamiento de pruebas le confieren los artículos 828, 880, fracción IV, 881 y 883 del citado ordenamiento*”.

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo XCIII, p. 912, aislada, Laboral. Rubro: “*Procedimiento obrero, no recepción de pruebas admitidas en el*”.

El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo expresa: “Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución”. Como se mencionó en el capítulo inicial, al comentar lo que significa la valoración o valorización de las pruebas, se señaló que, aunque a primera vista pareciera ser parte de la etapa probatoria, lo cierto es que éste acto pertenece a la etapa de resolución, la cual tiene lugar una vez que ha concluido la etapa preconclusiva que es la de alegatos.

Se mencionó además, que Contreras Vaca define la valoración de pruebas como: “la actividad que realiza el órgano jurisdiccional en el momento, de dictar sentencia, en virtud de la cual analiza la eficacia probatoria de los instrumentos desahogados dentro de la etapa de prueba, con el propósito de motivar debidamente su fallo e impartir justicia”; y que Ovalle Favela menciona que: “la crítica de las fuentes se basará en su carácter fidedigno o no fidedigno; en la autenticidad o no de los documentos; en su congruencia o no con los demás hechos históricos demostrados, etcétera”.

Aunado a lo anterior, se expresó que Ovalle Favela señala que la valoración de las pruebas se puede llevar a cabo básicamente a través de tres sistemas: 1) El de la prueba legal, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados, 2) El de libre apreciación razonada o sana crítica, para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados y; 3) Un sistema mixto que combina los dos anteriores; y que independientemente de la denominación que reciben los sistemas anteriores, todos ellos están sujetos al principio de legalidad en su sentido más amplio, ya que el juzgador no podrá concederle fuerza probatoria a aquellos medios que hubiesen sido obtenidos con infracción a las leyes o a la constitución, ni aún ser convalidadas aquellas ilícitas, y menos aún desconocer las reglas legales sobre la carga de la prueba para resolver la controversia cuando la parte sobre la que recaía tal carga no hubiese aportado la prueba correspondiente.

Al respecto es importante recordar también, que nuestros Tribunales de Amparo han establecido en diversas ejecutorias, que es obligación del juzgador valorar la totalidad de las pruebas contenidas en autos para emitir su resolución, así como determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en que medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas, expresando los argumentos, razones y fundamentos de derecho en que se basó para conceder o negar valor probatorio a cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso; todo lo cual es menester tenerlo muy presente ya que ello constituye el fundamento teórica de nuestro estudio dentro de la materia laboral propiamente.

De conformidad con el artículo 885 de la Ley, el proyecto de resolución se dictará en forma de laudo, y en lo que respecta a las pruebas, éste deberá contener: 1) Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados y; 2) Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado.

Por otra parte, el artículo 840 menciona que el Laudo deberá contener, entre otros requisitos: 1) La enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta y; 2) Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que le sirva de fundamento a la Junta para dictar su fallo. Todo lo anterior confirma la obligación de la Junta no sólo de enumerar las pruebas sino además de analizarlas y expresar en su resolución los fundamentos y motivos que la conduzcan a determinadas apreciaciones de las pruebas.

Existe además de éstas disposiciones, un artículo que resume todo lo anterior y que constituye la norma fundamental sobre la valoración de las pruebas en materia laboral, es decir, el artículo 841 de la Ley, que a la letra expresa: “Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”; éste dispositivo legal se ha constituido como un punto de debate de diversos tratadistas durante décadas e

incluso entre los Tribunales Federales, ya que de él pareciera que se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son simples árbitros que emiten laudos arbitrales en conciencia y no conforme a la legalidad, no obstante, al correr de los años se ha llegado a la conclusión de que la naturaleza real de las Juntas es de Tribunales Jurisdiccionales, que emiten resoluciones ejecutables por sí mismas y por ende que no requieren de homologación, como sucede en los laudos arbitrales civiles, y que al ser tribunales jurisdiccionales no pueden ser al mismo tiempo tribunales de conciencia, pues estos últimos, eran entendidos por la Suprema corte hasta antes de 1924 como tribunales que fallan conforme a su conciencia y de acuerdo con lo que su prudencia les aconseja, en virtud de que esta clase de negocios, por su índole y sencillez, no reclaman conocimientos jurídicos para resolverlos.⁹⁵

Hoy en día todas éstas discusiones teóricas han quedado en el pasado y hoy por hoy nadie duda que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean verdaderos tribunales jurisdiccionales de legalidad, no obstante lo anterior, aún subsiste la pregunta de: ¿Por qué el legislador utilizó términos como la apreciación de hechos en conciencia, la buena fe guardada y la verdad sabida, como requisitos para el dictado de sus resoluciones?, a éste respecto José Dávalos explica que a su entender, “lo único que en verdad pretendió el autor de la ley, fue excluir del campo del Derecho del Trabajo, el excesivo formalismo imperante en el ámbito del Derecho Procesal Civil, que tantas veces nubla la justicia. Con sentido y conciencia social, el legislador entiende que por encima de la verdad formal está la “verdad verdadera” y también la justicia, que es uno de los fines del derecho”;⁹⁶ es así como pueden justificarse los términos que utilizó el legislador y que tantas dudas causaron en un principio.

Ahora bien, si ya se dijo que las Juntas son tribunales jurisdiccionales que tienen la obligación legal y constitucional de dictar sus resoluciones apegadas a derecho, luego entonces cabría preguntarse: ¿a qué sistema de valoración de

⁹⁵ Cfr. RAMÍREZ FONSECA, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, 8ª edición, Pac S.A. de C.V., 1991, p. 151.

⁹⁶ DÁVALOS MORALES, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo, 2ª edición, Porrúa, México 2004, p. 239.

pruebas se sujeta la Junta?; a decir del laborista Alberto Trueba Urbina: “el sistema de valorización legal o tasada de los elementos probatorios, queda descartada totalmente en el proceso del trabajo.[ya que estima] que de la ley se deriva el principio de la apreciación de pruebas en conciencia”.^{97 y 98}

A decir José Dávalos, el texto del artículo 841 implica “un pronunciamiento a favor del sistema de la libre apreciación de la prueba, en oposición al sistema de a prueba tasada y hasta del mixto, que es ecléctico de los dos primeros. Cabe recordar que este sistema es el más moderno entre los que campean en el ámbito jurídico y que se va imponiendo paulatinamente en las diversas ramas del derecho”.⁹⁹

Por otra parte el tratadista Néstor de Buen Lozano, tras realizar un análisis de cada uno de los sistemas de apreciación de la prueba según las definiciones que al respecto plantea De Pina, y tras el análisis específico de las conclusiones a que han llegado otros tratadistas en materia laboral, como Trueba Urbina, Jesús Castorena, Armando Porras y López, Cavazos Flores etcétera; Néstor de Buen expresa: “no compartimos las ideas de nuestros ilustres colegas y parece posible justificar nuestro punto de vista –que se inclina por considerar vigente el sistema mixto–, invocando normas de la ley y precedentes jurisprudenciales”.¹⁰⁰

Sobre el particular, nuestra opinión se inclina a favorecer la conclusión tomada por el último de los autores citados, toda vez diversas normas de la ley y la jurisprudencia (ambas normas en sentido material) reglamentan de una u otra forma la valoración de pruebas, sin llegar a la rigidez del sistema tasado, pues éste se encuentra flexibilizado por otros principios intrínsecos al derecho laboral y la lógica jurídica de éste.

Bajo éste tenor se intentará explicar de un modo concreto, aunque por la amplitud del tema, de forma somera, las normas que se estiman ya tasadas por

⁹⁷ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6ª edición, Porrúa, México 1982, p. 340.

⁹⁸ Ver: Ibidem, p. 384 y 385.

⁹⁹ DÁVALOS MORALES, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 239.

¹⁰⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 400.

la ley y la jurisprudencia, por lo que hace a la valoración de las pruebas en materia laboral, sin procurar de algún modo abarcar lo concerniente a la libre apreciación de las pruebas y a los principios que la flexibilizan, ya que éstos no se considera sean susceptibles de ser ni medianamente descritos, toda vez que implican el producto de la operación lógica que realiza el juzgador al momento de analizar cada caso en concreto y valorar las pruebas aportadas para dictar su fallo.

Se considera que la legislación material (Ley Federal del Trabajo y Jurisprudencia) en el ámbito laboral le da un peso específico a cada tipo de prueba, en atención a sus características propias, como puede ser su carácter fidedigno o no fidedigno, su autenticidad, congruencia con los demás hechos históricos demostrados, susceptibilidad de alteración entre otros. Es por ello que, a fin de dar una mayor coherencia al tema de valoración de las pruebas se ha dividido el tema de estudio en tres subtemas que se consideran fundamentales, a saber: A. La calificación del valor probatorio de las pruebas; B. El valor probatorio de las pruebas en particular; y C. La carga probatoria respecto de las objeciones invocadas. Pasemos ahora a estudiar brevemente cada uno de los temas propuestos.

A. La calificación del valor probatorio de las pruebas.

Lo cierto es que no existe un catálogo que pueda indicar qué prueba vale más que otra, o si el conjunto de una valen más que el conjunto de otras, o si dos pruebas juntas valen más que el conjunto de otras etcétera, pues esto sólo se veía en un sistema de valoración de pruebas tasado como el que existió en el Fuero Viejo de Castilla,¹⁰¹y¹⁰² no obstante lo anterior, la ley y la jurisprudencia utilizan adjetivos diversos al referirse al valor de las pruebas, calificándolas por ejemplo como: “prueba que hace plena fe”, “prueba que forma convicción” “prueba que hace fe” “indicio”, “prueba plena”, “presunciones”, y otras análogas, lo cual, aún y cuando no es del todo preciso, si jerarquiza en cierta forma los medios probatorios.

¹⁰¹ Ver: RAMÍREZ FONSECA, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral. Op cit. pp. 148 y 149.

¹⁰² Ver: DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 399.

La “prueba plena” o “prueba que hace fe o plena fe” etc., en el contexto en que lo usa la Ley y los máximos intérpretes de ésta, se desprende que, ya sea que por su propia naturaleza o por haber sido desahogada conforme a la ley u otra análoga, es a la que se le otorga mayor valor probatorio en virtud de que sus características la hacen más certera, más indubitable y menos cuestionable sobre su contenido y sus alcances.

Sobre la “presunción”, como ya se explicó anteriormente, las hay de dos tipos, las legales y las humanas, de las cuales las legales a su vez las hay de dos tipos, unas *iuris tantum* y otras *iuris et de iure*, es decir, que las primeras admiten prueba en contrario y las segundas no. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 833 de la Ley, las presunciones legales y humanas en el juicio ordinario laboral, admiten prueba en contrario, por lo que podemos afirmar que, por regla general, toda presuncional legal de la Ley Federal del Trabajo será *iuris tantum*.

Atento a lo anterior, puede decirse que la presunción legal *iuris et de iure* en general hace plena fe por entrañar plena certidumbre por así expresarlo la Ley, en cambio la presunción legal *iuris tantum* habrá que valorar si existe un medio probatorio que la contraríe pues de no ser así, podrá decirse que también hará plena fe ya que la impone la propia ley.

Por lo que hace a las presunciones humanas, estas resultan de la deducción que hace el juzgador como consecuencia de un hecho debidamente probado o también pudiera decirse que basada en indicios. De lo anterior se podría pensar que una presunción legal *iuris tantum* tiene mayor peso que una humana que por regla general lo es también *iuris tantum*, sin embargo tal afirmación no puede ser comprobada pues dependerá del juzgador al estudiar en conciencia, el valor de cada una y verificar si la presunción humana se le da el valor suficiente para conformar la prueba en contrario que destruya la legal, o bien se anulen.

Sobre las presunciones solamente es preciso hacer hincapié en que estas no conforman en sí una prueba, sino que dentro de la valoración de las pruebas serán tomadas en cuenta para relacionar los otros medios de prueba y

para llegar a deducciones lógicas de los hechos probados. Devis Echandía citado por Néstor de Buen expresa que las presunciones legales “son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba”, y que las presunciones del hombre o judiciales son “reglas de experiencia para la valoración de las pruebas”, por lo que Néstor De Buen concluye que las presunciones se identifican con reglas de prueba y no como medios de prueba.¹⁰³

Sobre el indicio, el Procesalista Díaz de León señala que: “es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para probar el hecho que se indaga. Por lo mismo, no podemos confundir el dato indiciario, que es exterior e inmóvil, con su valoración, que es movimiento intelectual, se produce en el fuero interno del juez y equivale precisamente a la presunción... El indicio es premisa y no silogismo; puede, por lo tanto, el indicio ser utilizado para inferir, pero jamás equivaldrá a la inferencia misma”;¹⁰⁴ no obstante ésta opinión doctrinal, los máximos tribunales en materia de trabajo han utilizado el término indicio como una contraposición a la prueba plena, es decir, una circunstancia medianamente probada, dubitable, y no susceptible de hacer fe plena debido a sus características particulares o a su desenvolvimiento en el proceso.

Con el uso de los anteriores calificativos a las pruebas se han ido sentando poco a poco una serie de silogismos o conclusiones en la valoración de las pruebas, que son difíciles de evadir ya que la legislación al haberles dado a las pruebas estos calificativos conforme a sus características, es evidente que, aún de forma somera, han tasado el modo en que la Junta ha de valorar las pruebas. Es así que, casi por regla general podemos vislumbrar las siguientes reglas:

¹⁰³ Ibidem p. 496.

¹⁰⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 213.

- 1) Una prueba plena prevalece sobre una presunción y a un indicio.¹⁰⁵
- 2) Una presunción prevalece sobre un indicio.
- 3) El conjunto de indicios pueden conformar una presunción humana.
- 4) Prevalecerá la presunción legal sobre la humana y viceversa según el criterio del juez.
- 5) Dos presunciones contrarias se anulan, salvo que otro elemento de prueba robustezca a alguna de las dos.¹⁰⁶

B. El valor probatorio de las pruebas en particular.

Atento a las explicaciones anteriores es que podemos extraer diversos supuestos del desenvolvimiento de las pruebas a lo largo de juicio que pueden presentarse a la hora de ser valoradas por la junta en la emisión de sus resoluciones, por lo que a continuación se busca explicar cada una de ellas.

a) La Confesional.

De conformidad con el artículo 794 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, “se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”, así como “las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante”. Es evidente que de los textos transcritos se desprende que las confesiones expresas harán prueba plena en el juicio en contra de quien las formule.

Por otra parte de conformidad con los artículos 788, 789 y 790 fr. IV, existirá confesión ficta, la cual, de acuerdo con lo establecido por la Corte¹⁰⁷, el

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CI, p. 665, aislada, Laboral. Rubro: “*Juntas, apreciación de las pruebas por las*”. Texto: “*Las Juntas no deben resolver por presunciones o deducciones más o menos lógicas, cuando tienen en autos elementos bastantes para dictar su resolución, ya que la facultad de juzgar en conciencia, que les concede el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, no puede ser tan amplia que los autorice a darle menos valor a una prueba que conste en autos, que a la presuncional que se puede derivar de otras pruebas*”.

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVII, p. 243, tesis 2a./J. 17/2003, jurisprudencia laboral, Marzo de 2003. Rubro: “*Confesión ficta del trabajador y prueba de inspección respecto de documentos no exhibidos que el patrón tiene obligación de conservar. si los resultados que generan son contradictorios, su valor probatorio se neutraliza, a menos que exista otra probanza que confirme el sentido de una de ellas*”. Texto: “*De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la Ley citada*”.

resultado que arroje ésta es equivalente a una presunción, cuando: 1. Alguna persona sea citada por la junta para que comparezca personalmente para absolver las posiciones correspondientes al desahogo de la prueba confesional a su cargo, y ésta no concurra la fecha y hora señalada, se le tendrá por confesa de las posiciones que se le articulen y; 2. si habiéndose presentado el absolvente, durante el desahogo de la prueba confesional se niega a responder o sus respuestas son evasivas, y persiste en esa actitud aún ante el apercibimiento que le haga la Junta de tenerlo por confeso en caso de no cambiar su proceder.

b) La Documental.

El valor probatorio que se les da a las pruebas documentales e instrumental científica se encuentra profundamente enlazado con el tema de pruebas indirectas, sobre todo porque la confiabilidad y veracidad de dichos medios de prueba dependen en gran parte de sus medios de perfeccionamiento, ya que ese fue justamente el mecanismo que diseñó el legislador para que el juez en materia de trabajo se cerciore de la autenticidad del contenido de éstas probanzas.

De conformidad con el artículo 795 primer párrafo: “Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones... Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización”, lo que indica que, toda documental pública tendrán valor probatorio pleno por sí misma.

El artículo 796, establece: “Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior”; de los cuales los hay de dos tipos, unos originales y otros en copia simple o fotostática, los originales se encuentran regulados en el artículo 797 que señala: “si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original,

¹⁰⁷ Ídem.

previa copia certificada en autos”; el artículo 798 indica que, para el caso de ser copias de documento privado: “se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original”.

Ahora bien, de los artículos transcritos se desprenden las siguientes hipótesis, en lo que se refiere a documentos privados:

1. Que pueden obrar en autos documentos privados originales no objetados.
2. Que pueden obrar en autos documentos privados originales objetados perfeccionados.
3. Que pueden obrar en autos documentos privados originales objetados no perfeccionados.
4. Que pueden obrar en autos documentos privados en copias no objetadas y no perfeccionadas.
5. Que pueden obrar en autos documentos privados en copias que han sido objetadas sin que se haya ofrecido medio de perfeccionamiento.
6. Que pueden obrar en autos documentos privados en copias que son perfeccionadas.

De conformidad con lo ya explicado los documentos perfeccionados tendrán valor probatorio pleno (2. y 6.); los documentos privados originales al no ser objetados (1.) se entiende que se acepta el contenido, lo cual implica un reconocimiento tácito, tan es así que no requiere de ningún medio de perfeccionamiento, lo cual le da un valor probatorio pleno, como lo demuestra lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002 que expresa: “Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802¹⁰⁸ de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera.”¹⁰⁹

Por lo que hace a los documentos originales privados objetados pero no perfeccionados (3.), de la tesis antes mencionada se desprende que no alcanzan un valor pleno, es decir que no se llega a verificar plenamente su

¹⁰⁸ El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo establece: “...La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley”.

¹⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, p. 98, tesis 2a./J. 2/2002, jurisprudencia laboral, Enero de 2002. Rubro: “Renuncia del trabajador. Para otorgarle valor probatorio, cuando consta por escrito, no es necesario que al contestar la demanda el patrón precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue presentada, sin perjuicio de que el documento se perfeccione si es cuestionado”.

fiabilidad y veracidad, por lo que se considera que ésta prueba tendría en todo caso el valor de un indicio.

Por lo que hace a los documentos privados consistentes en copias simples o fotostáticas, no objetadas, pero no perfeccionadas (4.), de conformidad con la jurisprudencia 4a./J. 32/93, “ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas”; ya que “no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática... constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena”.¹¹⁰ La misma tesis señala que, por lo que hace a las pruebas documentales consistentes en copias simples o fotostáticas objetadas y no perfeccionadas (5.) por no señalar “el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente... aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud”.

Fuera de estos supuestos legales la práctica forense ha agregado otro tipo de documentos que en ocasiones son combinación de los anteriores o modalidades de estos, como puede ser la copia al carbón, la copia certificada etcétera. Respecto de las copias al carbón en un principio se estableció jurisprudencia III.T. J/30¹¹¹ en el sentido de decir que al igual que las copias fotostáticas en caso de no ser objetadas estas tendrían valor pleno, sin embargo ésta tesis fue retirada en virtud de haber cambiado el criterio en la tesis 4a./J. 32/93 ya citada, pero sin hacer mención específica –en ésta última– sobre la copia al carbón, no obstante, la lógica indica que al haberse cambiado el criterio y haberlo sustituido por aquel que señala que tendrán valor de indicio las copias no objetadas; se estima que éste último criterio es el que prevalece actualmente.

¹¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo 68, p. 18, tesis 4a./J. 32/93, jurisprudencia laboral, Agosto de 1993. Rubro: “Copia fotostática regulada por el artículo 798 de la ley federal del trabajo, valoración de la”.

¹¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 59, p. 59, tesis III.T. J/30, jurisprudencia laboral, Noviembre de 1992. Rubro: “Copias simples, valor probatorio de las”.

Por otra parte, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001¹¹² las documentales consistentes en copias fotostáticas certificadas que se expiden sustentándose en un documento original y copias certificadas que se efectúan con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista; sobre éstas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2005, concluyó que: "...las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución".¹¹³

Otro supuesto es el referente a documentos que contienen sellos originales, en éste caso la jurisprudencia I.4o.T. J/1 ha sustentado que: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo... es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad".¹¹⁴

Por otra parte es menester mencionar, que la prueba documental puede culminar en una presunción legal en contra del patrón, de acuerdo a las obligaciones que éste tiene establecidas en los artículos 804 y 805, pues así se desprende de la Ley, como lo menciona la tesis jurisprudencial II.T. J/19, que

¹¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIII, p. 477, tesis 2a./J. 16/2001, jurisprudencia laboral, Abril de 2001. Rubro: "*Copias fotostáticas certificadas de otras de igual índole, cuyo cotejo o compulsión ordenó la junta. hacen fe en el juicio laboral, ya que producen certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario*".

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, p. 540, tesis 2a./J. 2/2005, jurisprudencia laboral, Enero de 2005. Rubro: "*Copias fotostáticas certificadas por notario público. A las exhibidas en el juicio laboral debe dárseles el mismo tratamiento y valor probatorio en cuanto a su contenido que a los originales*".

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, p. 425, tesis I.4o.T. J/1, jurisprudencia laboral, Diciembre de 1995. Rubro: "*Documentos objetados en cuanto al sello que ostentan*".

estableció: “Cuando se trate de los documentos reseñados en el precepto 804 aludido, supuesto en el cual la autoridad deberá requerir al patrón su exhibición, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos expresados en la demanda, en relación con tales medios de convicción. Hipótesis esta última que también se actualiza al ofrecerse la inspección sobre las referidas pruebas... Empero, ello no significa que la prueba de inspección sea el único medio para obligar al empleador a exhibir los documentos de referencia y obtener la presunción de certeza de los hechos relacionados con ellos, pues de los numerales 804 y 828 citados no se infiere tal exclusividad y sí por el contrario, al ubicarse el primero en la sección que regula el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, es evidente que a través de la misma la Junta puede obligar al patrón a exhibir las documentales en cuestión”¹¹⁵

En relación a los documentos procedentes del extranjero, de conformidad con el artículo 808 de la Ley, para que éstos hagan fe en la República, los deberán presentar las partes debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas. Por otra parte el artículo 812 prevé que: “Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento. Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas”.

Tal vez no sean todas las reglas tasadas por la Ley y la jurisprudencia que existan en materia de valoración de pruebas documentales pero es un hecho que existen y que en su apreciación la Junta no puede pasarlas por alto, pues aún y cuando así lo hiciere, existen órganos jurisdiccionales superiores que podrían modificar sus determinaciones.

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, p. 985, tesis I.T. J/19, jurisprudencia, Octubre de 2001, Laboral. Rubro: “*Prueba documental en el procedimiento laboral. Es un medio para obligar al patrón a exhibir documentos*”.

c) La Testimonial.

Sobre esta prueba se puede decir que es más flexible y más complejo de determinarle un valor probatorio exacto, pero lo cierto es que, una testimonial bien desahogada puede llegar a tener un valor probatorio pleno y una, mal llevada, puede llegar a tener un valor de indicio, e incluso nulo.

Independientemente de lo anterior la ley prevé que la testimonial podrá desarrollarse con un sólo testigo o hasta con tres por cada hecho que se pretenda probar; en éste tenor, la Ley prevé que un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, es decir si en el concurre la circunstancia de haber sido el único que se percató de los hechos; que la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y que concurren en él, circunstancias que sean garantía de veracidad.

Por lo que hace a la valoración de la prueba testimonial plural, su valoración se llevará a cabo bajo la observación de las circunstancias que resume la tesis de jurisprudencia 4a./J. 21/93, que a la letra expresa: “Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración”.¹¹⁶

¹¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo 65, p. 19, tesis 4a./J. 21/93, jurisprudencia laboral, Mayo de 1993. Rubro: “*Testimonial. valoración de esta prueba en materia laboral*”.

Es menester hacer notar que, aún y cuando no sean tachados, repreguntados o contradichos los testimonios de los testigos, su declaración puede resultar ineficaz si de su dicho se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, lo que refleja, de una forma importante, la facultad de la junta de valorar en conciencia ésta prueba.¹¹⁷

d) La Pericial.

Respecto de la valoración de ésta prueba no existen grandes lineamientos que deban de ser observados por la junta, sin embargo la lógica de su reglamentación legal conduce a determinadas conclusiones. En primer lugar es menester recordar que ésta prueba versa sobre cuestiones especializadas sobre determinadas técnicas, ciencias o artes que un perito en la materia hace constar en un dictamen, lo que, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/163 conlleva que la junta no va a realizar un examen sobre las cuestiones técnicas comprendidas dentro del mismo, y más aun, que: “Es inexacto sostener que la prueba pericial en el juicio laboral sólo tiene valor probatorio si a la misma se anexan los estudios técnicos que sustentan la opinión emitida por el perito... ya que de exigir la exhibición de los estudios citados implicaría que la Junta del conocimiento revisara si el dictamen refleja o no el resultado de éstos, lo que sería prácticamente imposible por no ser peritos los integrantes del tribunal laboral en la materia sobre la que versaron los dictámenes respectivos”.¹¹⁸

Otra circunstancia que es importante no perder de vista para la valoración de ésta prueba es lo referente a su desahogo y su naturaleza colegiada, en la que las dos partes están facultadas para presentar a su perito, y en caso de existir discrepancia entre ambos la Junta podrá nombrar un perito tercero. Lo anterior hace que existan tres probabilidades en el desahogo de una prueba parcial, es decir, que en caso de declararse desierta para alguna de las partes por no cumplir con las cargas procesales que se le imponen para

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, p. 1174, tesis III.1o.T. J/56, jurisprudencia laboral, Mayo de 2003. Rubro: “*Testigos, valor probatorio de sus declaraciones cuando no son repreguntados, contradichos o tachados*”.

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, p. 422, tesis VI.2o. J/163, jurisprudencia laboral, Febrero de 1999. Rubro: “*Prueba pericial en el juicio laboral. No se requiere acompañar los estudios técnicos que sirvieron para rendirla*”.

su desahogo, podría existir un sólo peritaje, o bien, podrían existir dos dictámenes en un mismo sentido, cuando los dos peritos ofrecidos por las partes lleguen a la misma conclusión, o bien, si habiendo nombrado un perito tercero la Junta, existirían en éste caso dos dictámenes iguales y uno desigual.

Se considera que ante la presencia de un sólo dictamen la junta tendría que darle valor probatorio pleno al único dictamen que obrara en autos (fracción III del artículo 825) y lo mismo sucedería para el caso de que existieran dos en un mismo sentido(fracción V del artículo 825), sin embargo, para el caso de que existan dos dictámenes iguales y uno desigual, la ley no prevé que se tenga que valorar o favorecer forzosamente el del perito tercero en discordia, o el del actor o el del demandado, sino que de nueva cuenta la Junta será la que sopesa y valore ésta prueba colegiada revisando en conciencia las constancias y las demás pruebas que obren en autos, tomando en cuenta, de conformidad con la tesis jurisprudencial 4a./J. 28/94: “si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad”; debiendo en su resolución “expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional”.¹¹⁹

Además de estos importantes puntos que debe tomar en cuenta la junta al momento de dictar su resolución, deberá analizar, las respuestas que dé el perito, respecto de las cuestiones que se le formulen en términos de la fracción IV del artículo 825 de la Ley. Así como el hecho de que lo establecido por el perito no rebase las cuestiones para las que fue ofrecida.¹²⁰

¹¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo 80, , p. 25, tesis 4a./J. 28/94, jurisprudencia laboral, Agosto de 1994. Rubro: “*Prueba pericial. Su estimación por las juntas de conciliación y arbitraje debe hacerse analizando todos los dictámenes rendidos en el juicio, expresando las razones por las cuales les otorgan o niegan valor probatorio*”.

¹²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, p. 645, tesis I.9o.T. J/27, jurisprudencia laboral, Junio de 1997. Rubro: “*Prueba pericial, cuestiones que deben desestimarse al valorarla*”. Texto: “...si el perito propuesto por alguno de los contendientes se aparta del cuestionario sobre el que debe versar su estudio, es indudable que esos

e) La Inspección.

Ésta prueba puede tener alcances varios al igual que la documental, ya que en mucho se relaciona con ella al existir la probabilidad de que la inspección se realice sobre documentos y más aun, sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar y presentar a juicio, existiendo en la inspección un apercibimiento semejante al que existe en el apartado de las documentales (artículo 805) y que puede concluir en el establecimiento de una presunción legal en términos del artículo 828 que señala: “si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar”.

No debe perderse de vista que mucho depende la eficacia de ésta prueba, en el cuestionario que se formule, pues los hechos que haga constar el actuario respecto del cuestionario tendrán valor pleno por ser un funcionario investido de fe pública, quien ejerce sus funciones en auxilio de la propia junta, no obstante lo anterior, pudiera darse el caso de que el actuario haga constar datos que obran en documentos que son susceptibles de ser objetados y acreditadas dichas objeciones, caso para el cual, el resultado que arroje la inspección dependerá del lugar de donde fueron tomados los datos que se hicieron constar, sin embargo, de hacerse constar datos que obran en documentos cuya veracidad no es objetada ni demostrada dicha objeción, dichos datos harán sin duda alguna, prueba plena.

f) La Presuncional.

Como ya se explicó anteriormente la presunción no es una prueba específicamente, sino el resultado de las deducciones que pueden arrojar como resultado, la relación de determinados hechos o actos; deducciones que el juez hará a partir del estudio del expediente o el legislador a partir de la reglamentación de ciertas pruebas o actos procesales.

aspectos deben desestimarse al momento de valorar la prueba en el laudo correspondiente, por ser ajenos al planteamiento sometido a su conocimiento y contravenir las hipótesis previstas en las disposiciones legales invocadas”.

Se comentó que la prueba presuncional descrita en la ley, es sólo una forma de dar a las partes la oportunidad para que aleguen en un momento probatorio determinado y llamen la atención del juez, con el fin de que éste no deje pasar desapercibidas las presunciones que aquellas consideren tener a su favor. En éste orden de ideas, las simples alegaciones que componen la prueba presuncional legal y humana se estima que no tiene valor probatorio alguno, en cambio las presunciones sí son analizadas, sean o no ofrecidas como prueba e incluso, como ya se mencionó, tienen un nivel específico a la hora de ser valoradas las actuaciones en su totalidad.

g) Instrumental de actuaciones.

El tema de la instrumental, es muy similar a la de la presuncional, toda vez que en éste caso, de nueva cuenta se trata de una prueba que consiste en alegaciones que hacen las partes para llamar la atención del juzgador respecto a ciertos hechos o circunstancias que se desprendan de las constancias que obran en el expediente, por lo que las alegaciones de las partes en vía de ofrecimiento de prueba instrumental, en forma alguna prueban algo, pero sí auxilian para que el juzgador no vaya a pasar desapercibidas ciertas cuestiones que las partes consideran importantes y demostrativas.

Es obvio que en el caso contrario de la hipótesis anteriormente descrita suceda lo mismo es decir, que una instrumental que no haya sido ofrecida específicamente por las partes, de todos modos tendrá que ser tomada en cuenta por la junta, pues como ya se dijo, la prueba instrumental ofrecida como tal son simples alegaciones que no prueban nada, sino sólo los instrumentos a que se hace referencia en la misma. Lo anterior se confirma con el contenido de los artículos 835 y 836 de la Ley, así como la Jurisprudencia J/66 que a la letra dice: "El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aún cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad

de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella”.¹²¹

h) Instrumental científica.

Este tipo de instrumentales representan un verdadero problema en la valoración de las pruebas, ya que como ha quedado demostrado a lo largo del presente capítulo, lo referente al ofrecimiento, a la admisión y al desahogo, representa una situación de incertidumbre para su oferente ya que no existe un criterio jurisprudencial que dilucide de una forma cierta y precisa, si estos instrumentos siguen las normas de las pruebas documentales o no y en que medida, por lo cual, es difícil determinar cuales son los medios más idóneos para perfeccionar los instrumentos que se encuentran dentro de éste amplio campo de pruebas, lo que ocasiona, que la junta valorará cada caso en concreto analizando cada medio probatorio en conciencia, estudiando cómo fue ofrecido, cómo fue desahogado, si se demostró lo que se pretendía etcétera.

C. La carga probatoria respecto de las objeciones invocadas.

Éste sin duda es un tema fundamental dentro de tema de valoración de las pruebas, pues el juzgador no siempre restará valor o credibilidad a las pruebas que han sido objetadas, sino que éste analizará las objeciones y la prueba de que se trate, para determinar si es al oferente de la prueba la parte en quien recae la obligación de probar la veracidad de su prueba, o corresponde al objetante acreditar el contenido de su objeción.

Es claro que éste tema se encuentra relacionado con otros ya explicados con anterioridad, pero es menester dedicarle unas palabras adicionales a fin de resaltar su importancia al momento de determinar el valor probatorio. A manera de ejemplo cabe recordar el contenido de los artículos 797, 800 y 798 de la ley, que a la letra señalan:

“Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia laboral, Diciembre de 2004. Rubro: “*Instrumental de actuaciones en el procedimiento laboral. aún cuando no se haya ofrecido como prueba, la junta, al dictar el laudo, debe examinar todas las constancias que integran el expediente*”.

se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento (sic); en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos”.

“Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento”.

“Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre”.

Los artículos 797 y 800 prevén la hipótesis de la objeción de pruebas de documentos privados originales provenientes de terceros y de las mismas partes, el criterio jurisprudencial predominante sobre la carga de la prueba es que: “En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico”.¹²²

No obstante lo anterior existen criterios aislados más recientes que consideran que, de los artículos 797 y 800, se desprende un caso de excepción a la regla genérica arriba descrita en el supuesto de que el documento privado provenga de terceros, por lo que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ha considerado que de la interpretación sistemática de dichos artículos: “conduce a establecer que cuando un documento privado provenga de persona ajena al juicio y sea objetado en su contenido y firma, deberá ser ratificado en sus términos por el autor, pues de lo contrario carecerá de valor probatorio. Por tanto, la carga probatoria sobre la autenticidad del documento corresponde a aquella parte que lo hubiera aportado a la contienda, puesto que es la oferente quien afirma el hecho contenido en esa probanza e implícitamente postula su veracidad. De no cumplirse con el requisito de la ratificación la Junta no debe otorgar valor a esa prueba, porque ello equivaldría a conceder una ventaja trascendente en favor de quien la exhibe en juicio, a pesar de que contenga declaraciones unilaterales, es decir, de que se formulen afirmaciones no demostradas, y se estimaría eficaz una probanza privada sin la

¹²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 61, p. 105, tesis VI.2o. J/238, jurisprudencia laboral, Enero de 1993. Rubro: “Documentos privados, objeciones a los. Carga de la prueba”.

participación de la parte contraria. El principio general respectivo establece que la actividad probatoria en todo litigio es una carga procesal que cada una de las partes debe cumplir, salvo los casos de excepción previstos en la ley, pues a cada una de ellas interesa que la autoridad resolutora tenga por acreditados los hechos que se aducen en la acción o en la excepción y defensa, y sólo por error se podría exigir a quien objeta un documento que lo destruya, ya que tal postura implicaría obligarlo a probar un hecho negativo, como lo es la falsedad o inexactitud total o parcial del mismo, salvedad sólo admisible en aquellos casos en que así lo ordene algún precepto”.¹²³

Respecto de los documentos privados provenientes de las partes, existen criterios reiterados que sostienen que la carga de la prueba corresponde al objetante de la misma; objeción que, de no satisfacerse con prueba idónea, será desestimada. En éste sentido la tesis 2a./J. 2/2002 de jurisprudencia sostiene que: “Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio... Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado”.¹²⁴

¹²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, p. 998, tesis XVII.2o.74 L, aislada laboral, Octubre de 2003. Rubro: “*Documento privado proveniente de tercero. Cuando se objete su contenido y firma, en materia laboral, corresponde al oferente la carga de acreditar su autenticidad*”.

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, p. 98, tesis 2a./J. 2/2002, jurisprudencia laboral, Enero de 2002. Rubro: “*Renuncia del trabajador. Para otorgarle valor probatorio, cuando consta por escrito, no es necesario que al contestar la demanda el patrón*”.

Con relación a las documentales a que se refiere el artículo 798 la tesis I.9o.T. J/19 de jurisprudencia ha sido muy clara al estimar que : “Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsión o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo”.¹²⁵

10. Dictado de los laudos y su relación con las pruebas.

El artículo 837 de la Ley expresa que los laudos son las resoluciones de los tribunales laborales que deciden sobre el fondo del conflicto; Raúl Chávez Castillo expresa que el laudo definitivo es: “la resolución final del tribunal del trabajo que se ocupa de las acciones deducidas y de las excepciones y defensas opuestas, y decide sobre el conflicto de trabajo jurídico o económico surgido entre las partes en el juicio”;¹²⁶ a decir del afamado laboralista Trueba Urbina: “los laudos, que son en el fondo verdaderas sentencias, pueden ser también declarativos, de condena y constitutivos. Por consiguiente, los laudos que reconocen la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación laboral son declarativos; los que condenan al cumplimiento de una obligación o al pago de determinadas prestaciones son condenatorios; y los constitutivos son aquellos que introducen una nueva condición en una situación jurídica, económica o contractual existente, o modifican estas”.¹²⁷ Como se puede

precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue presentada, sin perjuicio de que el documento se perfeccione si es cuestionado”.

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, p. 406, tesis I.9o.T. J/19, jurisprudencia laboral, Agosto de 1996. Rubro: “Copias fotostáticas objetadas. Carga de la prueba”.

¹²⁶ Voz “Laudo definitivo”. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario jurídico temático. Derecho laboral. Op. cit., p. 100.

¹²⁷ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., pp. 394 y 395.

apreciar, no representa gran problema el concepto de laudo, pero sí resulta más complejo entender los procedimientos que se siguen para su dictado, los alcances que éste tiene, los requisitos que debe llenar el tribunal laboral para que su resolución no sea declarada inconstitucional por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la vía de amparo etcétera.

Previo al estudio de la relación que guardan las pruebas con el dictado del Laudo es menester estudiar al laudo propiamente, para posteriormente adentrarse en la importancia que representan las pruebas dentro de la resolución final.

A. Dictado de los Laudos

De los artículos 840 al 848 y 886 al 891 de la Ley, que son los encargados de reglamentar todo lo referente a los laudos, se pueden desprender 3 subtemas particulares a efecto de explicar el tema propuesto, a saber: a) El procedimiento para el dictado de los laudos; b) El contenido de los laudos y; c) Las normas generales para el dictado de los laudos; Los cuales se explican a continuación.

a) El procedimiento para el dictado de los laudos.

Una vez cerrada la instrucción el auxiliar formulará el proyecto de Laudo a que se refiere el artículo 885 de la Ley, de éste, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta, una vez hecho lo anterior, el presidente de la Junta citará, dentro de los diez días siguientes, a dichos miembros para discutir y votar el proyecto, que deberá efectuarse. La discusión y votación del proyecto de laudo, la cual se llevará a cabo en sesión de la Junta, y desarrollándose de la siguiente manera: primero, se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes, después el presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas y una vez terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la junta; si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En éste caso, el resultado se hará constar en acta.

Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la junta, que concurran a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el Secretario quien les indicará las responsabilidades en que incurren si no lo hacen. Si persiste la negativa, el Secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de la Ley. Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, llamará a los suplentes. Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que designen las personas que los substituyan. Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos. En caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes. Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. Sin

que la interposición de la aclaración, en ningún caso interrumpa el término para la impugnación del laudo.

En términos de la Ley Federal del Trabajo, el Laudo no admite recurso alguno que lo modifique o revoque ya que a la junta es la máxima autoridad en materia laboral y no existen juntas superiores o cosas semejantes, que puedan variar el sentido de sus fallos, por lo que la aclaración del Laudo no será considerado por ningún motivo un recurso, sino una simple aclaración que puede corregir algunos errores menores, confusos o imprecisos, pero que por ningún motivo variará el sentido de la resolución.

No obstante lo anterior, es importante recordar que se dijo en la parte introductoria del presente trabajo que la etapa impugnativa del proceso laboral no se lleva a cabo, a través de recurso ordinario alguno, sino a través de lo que algunos procesalistas llaman recurso extraordinario, es decir, a partir de un juicio autónomo de naturaleza constitucional que revisará el Laudo por la vía del Amparo Directo, en el cual, se resolverá si la resolución fue acorde a las normas constitucionales en materia de trabajo, pero además a la Ley Federal del Trabajo que también es competencia de los tribunales constitucionales pero no en una forma directa como en el caso de las Juntas, sino en una forma indirecta por virtud del contenido de los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental. El resultado que arroje éste “recurso extraordinario” será el de obligar en términos de la Ley de Amparo, a la junta para que corrija las inconstitucionalidades que se aprecien no sólo en el dictado de su resolución sino también para que corrija los errores u omisiones que pudiera haber cometido en el desarrollo del proceso.

b) El contenido de los laudos.

El contenido formal y de fondo de los laudos es un tema que se encuentra revuelto en la legislación laboral, es decir, que no existe una separación entre lo que es un requisito de forma y lo que es un contenido de fondo; en mucho, esto se debe a que algunos requisitos son de ambos tipos al mismo tiempo, como pudiera ser la fundamentación y la motivación, que por una parte es requisito indispensable para cumplir con las obligaciones legales y

constitucionales de fondo y por otra al ser una obligación esta repercute también en el contenido formal de la resolución escrita, es por lo anterior que no se ha intentado separar dicho contenido sino que se aborda de una forma semejante a la señalada por la Ley.

La Ley contempla en su artículo 840 que el laudo contendrá: I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie; II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta; V. Extracto de los alegatos; VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento y; VII. Los puntos resolutivos. Por su parte el artículo 843 señala que, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución, y por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. El artículo 891 prevé que, si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta y podrá imponerse la misma multa a los representantes de las partes. Por último, de los artículos que explican el procedimiento para el dictado de los laudos, se desprende que éste contendrá las firmas del presidente y del o los representantes y en su caso los suplentes que hayan intervenido en la votación del negocio.¹²⁸

Sobre los requisitos en la redacción de los Laudos, existen numerosas tesis aisladas y jurisprudenciales que señalan, lo innecesario de cumplir con algunos de ellos a la luz de la constitución, por lo que ante su ausencia, aún acudiendo al juicio de garantías, la resolución no será cambiada ya que dichos requisitos no trascienden o afectan la esfera jurídica del gobernado, lo anterior se aprecia claramente en la tesis I.5o.T. J/30 que expresa: “El artículo 840 de la Ley

¹²⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo 73, p. 49, tesis 4a./J. 50/93, jurisprudencia, Laboral, Enero de 1994. Rubro: “*Laudo. La falta de firma de uno de los miembros de la junta da lugar al otorgamiento del amparo, no al sobreseimiento*”.

Federal del Trabajo, señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pero no contiene formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas contenidas en el artículo de referencia, no tiene la entidad suficiente para considerarla como violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, si estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia”.¹²⁹ En éste mismo tenor se pronunciaron nuestros tribunales encargados del control de la constitucionalidad en la tesis jurisprudencial I.10o.T. J/3, que señala: si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.¹³⁰

A *contrario sensu* de lo estimado en las tesis citadas, los tribunales constitucionales en la vía de amparo han hecho hincapié en ciertos requisitos que deben contener los Laudos a luz de la constitución, situación que se ha visto reflejada en jurisprudencias como la que lleva por rubro: “Laudos. Deben contener el estudio de las pruebas rendidas”; misma que a la letra reza: “No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de

¹²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 52, p. 35, tesis I.5o.T. J/30, jurisprudencia laboral, Abril de 1992. Rubro: “*Laudos, forma de redacción de los*”.

¹³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, p. 964, tesis I.10o.T. J/3, jurisprudencia laboral, Octubre de 2001. Rubro: “*Laudos, su redacción*”.

las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación”.¹³¹

En cuanto al formato adoptado por las juntas en el dictado de sus resoluciones, la práctica forense devela que: “con una evidente influencia de la sentencia civil, en las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje se observan fórmulas casi sacramentales en la redacción de los laudos que, ciertamente, la ley no exige. En una primera parte que sería el introito o proemio, se hace referencia con la frase “Vistos los presente autos...” a la identificación que exige la ley en los apartados I y II del artículo 840. La segunda parte que suele denominarse “Resultandos”, expresa los antecedentes de la reclamación y, por regla general, cumple con las exigencias de las fracciones III, IV y V del mismo artículo, ya que fija la litis, enuncia las pruebas y resume, si los hay, los alegatos. La tercera parte, denominada “Considerandos”, contiene las apreciaciones de la junta sobre la carga de la prueba y la manera como se ha cumplido o no con ella y establece las razones por las cuales la junta estima o no procedentes las pretensiones o excepciones y defensas planteadas resolviendo, de hecho, en ese capítulo. Los puntos resolutive son, simplemente, las consecuencias que la junta extrae de las razones incluidas en los considerandos y que determinan la absolución o la condena”;¹³² adicionalmente a estos datos, la Junta al igual que muchos otros tribunales en la parte considerativa de sus resoluciones finales, acostumbran poner los fundamentos legales y constitucionales que les dan la competencia para resolver ese tipo de conflictos.

El artículo 842 de la Ley establece otro requisito que repercute en la redacción general del laudo, el cual consiste en que “deben ser claros, precisos y congruentes ”; entendiendo por claridad, la forma en que se encuentra redactado el laudo en el sentido de que sea fácilmente inteligible, es decir que en la forma en que se expresan las ideas en el laudo deberá evitarse “la utilización de términos técnicos, desde un punto de vista jurídico y traducir sus

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Volumen 151-156 Quinta Parte, p. 151, jurisprudencia, Laboral. Rubro: “*Laudos. Deben contener el estudio de las pruebas rendidas*”.

¹³² DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 505.

relatos y opiniones en lenguaje común”¹³³ en atención a los sujetos a que va referido el acto. “Su precisión consiste en que sus expresiones no puedan entenderse en más de un sentido, que no sean equivocadas”,¹³⁴ “atendiendo el problema en sí mismo, objetivamente, lo que obliga a las juntas a observar rigurosamente las reglas del silogismo”.¹³⁵ La congruencia en cuanto al dictado del la resolución, quiere decir que no deben existir contradicciones entre lo que se dice en una parte del laudo con otras afirmaciones contenidas en el mismo.¹³⁶

c) Normas generales para el dictado de los laudos.

Estas normas generales, son reglas más abstractas que las anteriores, por ello se ha decidido estudiarlas por separado; al respecto se considera que las hay de dos tipos, legales y jurisprudenciales. Las normas generales legales derivan del artículo 841 de la Ley, el cual expresa: “Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”; mientras que las jurisprudenciales derivan de la tesis IV.2o.T. J/44 que interpreta el artículo 842,¹³⁷ y que lleva por título: “Congruencia y exhaustividad, principios de. Sus diferencias y caso en que el laudo incumple el segundo de ellos”. Así tenemos que los laudos deberán dictarse: 1) A verdad sabida y buena fe guardada; 2) Apreciando los hechos en conciencia sin sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye; 3) En forma congruente y; 4) En forma exhaustiva; Pasemos ahora a explicar cada uno de estos principios:

¹³³ Ibidem, p. 508.

¹³⁴ Voz “Claridad de las sentencias”. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 154.

¹³⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 508.

¹³⁶ Es a lo que la tesis IV.2o.T. J/44 llama con el nombre de congruencia interna.

Ver por ejemplo:

1) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, p. 1438, tesis III.2o.T. J/7, jurisprudencia laboral, Julio de 2004. Rubro: “*Laudos. Sus consideraciones deben reflejarse en los puntos resolutiveos*”.

2) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, p. 2359, tesis I.6o.T.231 L, aislada laboral, Octubre de 2004. Rubro: “*Laudos incongruentes. Lo es si los razonamientos vertidos en los considerandos son contradictorios entre sí*”.

¹³⁷ El artículo 842 de la Ley prescribe: “Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.

1) Verdad sabida y buena fe guardada.

Néstor de Buen expresa que ésta es: “una fórmula antigua que expresa un facultamiento (sic) para resolver, sin sujetarse a reglas estrictas, pero sobre la base de la buena fe, que de esa manera actúa como garantía en contra de la arbitrariedad. Más teórico que efectivo, el principio tiene solera y pueden encontrarse disposiciones viejas que hacen referencia a él”.¹³⁸

2) Apreciación de hechos en conciencia sin sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

Este principio se encuentra sumamente relacionado con el tema de sistema de valoración mixto de las pruebas, así como el referente a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de legalidad; por lo que se puede afirmar que se trata de un principio en el cual la legislación le impuso a la Junta la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, acorde a los preceptos constitucionales, pero con la utilización de un principio general flexibilizador que rompiera con los esquemas del estricto derecho, en el que se le diera a la junta, cierta movilidad en su campo de acción a fin de hacer efectivos los fines del derecho social que va más allá del individual, pero siempre bajo las limitantes establecidas por la propia ley.

Se considera que éste principio general es sólo la consumación de diversas normas flexibilizadoras que ya se encuentran diseminadas en la legislación, ya que sin aquellas normas de contenido social, aún y cuando se dijera que la apreciación de los hechos se hiciera en conciencia sin sujeción a formulismos sobre la apreciación de las pruebas pero fundando y motivando, en poco o en nada se diferenciaría a la forma de dictar las sentencias en materia civil. Más aun, esto se confirma al existir un sistema mixto de normas legales y jurisprudenciales sobre la valoración de las pruebas que, a diferencia de los sistemas mixtos civiles, en el sistema mixto

¹³⁸DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 506.

laboral, por virtud de los principios mismos del derecho del trabajo y de sus normas protectoras deja un campo de acción más amplio a la junta para dictar sus fallos basándose en presunciones *iuris tantum*.

A éste respecto sólo cabe aclarar que la debida fundamentación y motivación son el resultado del contenido del artículo 16 constitucional que establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; sobre el cual, nuestros máximos tribunales han establecido que “La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”;¹³⁹ precepto constitucional e interpretación que de nueva cuenta develan que el campo de acción de las Juntas, a pesar del utópico principio de no sujeción a reglas específicas en la valoración de las pruebas, implica que se sujete de hecho, la resolución del tribunal del trabajo a las normas tasadas por la legislación y la jurisprudencia.

Por último se considera interesante no perder de vista lo que señalan los tribunales que califican la constitucionalidad de los actos de la Junta respecto a lo que significa la apreciación de los hechos en conciencia, así se tiene que en la tesis jurisprudencial I.1o.T. J/11 los tribunales colegiados han interpretado que: “Tal facultad... consiste en la potestad de que goza el juzgador para apreciar, según las reglas de la sana crítica, las pruebas, y también la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor de la ley. Esto no es otra cosa que el llamado arbitrio judicial, que es propio de la autoridad de instancia, y se ejerce con independencia de los argumentos de las partes. Su uso se puede censurar en el juicio de amparo, si se advierte que se ejerció en forma arbitraria o caprichosa, lo que acontece cuando se alteran los hechos, o el

¹³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, p. 769, marzo de 1996. Rubro: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.

razonamiento en que pretende apoyarse es contrario a las reglas de la lógica”.¹⁴⁰

3) Congruencia.

Es aquel principio que “atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.”¹⁴¹

4) Exhaustividad.

Es el principio que consiste en “el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate”.¹⁴²

B. Los laudos y su relación con las pruebas.

Como se ha venido expresando a lo largo del presente trabajo las pruebas son los medios convictivos que las partes en conflicto aportan al juzgador a fin de que éste les tenga por demostrados determinados hechos y en atención a ellos les declare un derecho con respecto de su adversario; además se manifestó, que la acción de probar no se limita a la acción de

¹⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, p. 392, tesis I.1o.T. J/11, jurisprudencia laboral, Noviembre de 1995. Rubro: “*Juntas de conciliación y arbitraje, apreciación de los hechos en conciencia*”.

¹⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, p. 888, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia laboral, Febrero de 2004. Rubro: “*Congruencia y exhaustividad, principios de. Sus diferencias y caso en que el laudo incumple el segundo de ellos*”.

¹⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, p. 888, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia laboral, Febrero de 2004. Rubro: “*Congruencia y exhaustividad, principios de. Sus diferencias y caso en que el laudo incumple el segundo de ellos*”.

proponer las pruebas al tribunal sino que implica muchas veces, una constante intervención de las partes a fin de que se desahoguen conforme a la ley y así tengan un valor probatorio pleno al momento de valorarlas.

Es claro que existe una enorme relación entre el dictado del laudo y las pruebas ya que el tribunal se basará en éstas para emitir su decisión respecto de lo argumentado en la demanda como en la contestación y en su caso, en la reconvencción pero, ¿cuál es el mecanismo a través del cual se relacionan las pruebas con la resolución?; ya se mencionó que el Laudo debe hacer referencia a todas y cada una de las pruebas, que la Junta debe analizarlas y expresar los argumentos que la inducen a otorgarles o negarles valor probatorio, pero es claro que la cuestión sigue en el aire. En respuesta a ésta pregunta y a que el análisis de las pruebas no es un acto aislado, sino que siempre está sujeto a hechos y derechos que se encuentran en pugna en el conflicto (salvo de hechos y actos que no están sujetos a prueba), es que se han diseñado ciertos modelos a seguir en el dictado de los laudos, que dan coherencia a lo que se pide, respecto de lo que se prueba y lo que se resuelve; es así que nacen dos grandes momentos previos a la valoración de las pruebas que relacionan a los medios convictivos con el dictado de los laudos, a saber: a) La fijación de la litis y; b) La fijación de las cargas probatorias respecto de la litis.

Basados en estos dos mecanismos fundamentales, es que se considera se resuelve y se alinea de una forma lógica el silogismo sustentado en una premisa mayor (que siempre será la ley), una premisa menor (que consiste en lo que se pide o se intenta probar), y el resultado de los dos anteriores; pues bien, ahora se pasan a explicar éstos importantes mecanismos.

a) Fijación de la litis.

Jacinto Pallares al definir la palabra litis, expresa que es: "Sinónimo de litigio, en una de sus acepciones. Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien, o conjunto de bienes.

También significan las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.”¹⁴³

Por su parte la ley no define que se entiende por litis o la fijación de ésta, pero del contenido de la ley se desprende dicho concepto, así tenemos que el artículo 779 establece: “La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello”; el artículo 840 en su fracción III establece que el laudo contendrá un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

De los artículos mencionados se desprende que la litis será analizada en dos momentos, un primer momento por lo que hace a la admisión de las pruebas y un segundo momento que se da al tiempo de dictar el laudo, asimismo se puede concluir que la litis al momento de admitir las pruebas ya está planteada, es decir que se conformó con las actuaciones de las etapas anteriores de la audiencia, sin embargo, es hasta el momento del dictado del laudo que la junta revisará nuevamente la litis, ya no para admitir pruebas sino para valorar las que fueron admitidas y desahogadas durante el procedimiento y resolver el conflicto de intereses planteado; lo cual, se ve claramente reflejado en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación y en la práctica forense del derecho laboral.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte en relación al tema, expresó: “La litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma”.¹⁴⁴

¹⁴³ Voz “Litis”. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 545.

¹⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Volumen 217-228 Quinta Parte, p. 40, aislada, Común. Rubro: “Litis, fijación de la”.

Los tribunales colegiados, en éste mismo tenor han establecido numerosas tesis que hablan sobre el tema de la fijación de la litis, sustentando que la incorrecta fijación de la litis lleva a violentar el principio de congruencia de los laudos; como se aprecia en el texto de la tesis siguiente: “La Junta de Conciliación y Arbitraje infringe el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando fija en forma incorrecta la litis laboral, al omitir tomar en consideración hechos constitutivos de las acciones y de las excepciones o defensas que se hicieron valer en la controversia laboral... consecuentemente la omisión o incorrecta fijación de la litis laboral por parte de la Junta del conocimiento, irroga perjuicio al quejoso ante la incongruencia del laudo reclamado con los hechos en que las partes hicieron valer sus acciones y excepciones o defensas”.¹⁴⁵

De las tesis citadas claramente se aprecia que la fijación de la litis es una parte medular previa a la apreciación de las pruebas, y más aun, que la incorrecta fijación de ésta, implica un incorrecto estudio de las mismas, pues de la litis dependerán las cargas probatorias que se distribuyan entre las partes.

b) Fijación de las cargas probatorias respecto de la litis.

Este tema resulta sumamente interesante, sobre todo en nuestra disciplina de estudio, ya que, al ser ésta una rama nueva del derecho, resultado de la inclusión de las garantías sociales en la Constitución de 1917, es que las normas sobre la carga procesal resultan diferentes a las leyes del pasado.

La carga de la prueba en materia de trabajo, sin duda alguna implica un punto medular en la decisión y resolución de los conflictos que se llevan ante los tribunales del trabajo, pues ésta traza el sendero a partir del cual debe seguir el juzgador al momento de dictar sus fallos. En la carga de la prueba que se desprende, tanto de la Ley como de la jurisprudencia, descansa el sentido protector del trabajador con respecto al patrón en ésta rama del derecho social.

¹⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, p. 1167, tesis I.T.28 L, aislada laboral, Octubre de 1998. Rubro: “*Litis, su incorrecta fijación infringe el principio de congruencia*”.

Díaz de León menciona que: “la carga de la prueba se presenta, pues, como un principio fundamental e insalvable para el proceso, que por lo mismo gravita y afecta la conducta del juez y de las partes. Para éstas, es una regla de conducta de observancia voluntaria, que se cumple con el propio interés de cada parte; es una potestad facultativa que les reconoce la ley, es una autorresponsabilidad que les permite libertad para no hacerlo, admitiendo en este supuesto el perjuicio procesal de que el juez desestime las afirmaciones y hechos que no fueron probados; para el juzgador, es un imperativo funcional que le indica qué hechos necesitan de la prueba, y asimismo le señala como debe emitir la sentencia en el caso de que no se hubiesen probado los hechos del litigio sometido a su decisión”.¹⁴⁶

Sobre el tema, Trueba Urbina menciona que: “la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés, y no por deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en la obligación legal sino en consideraciones de tipo realista de quien quiere eludir el peligro de que el laudo le sea favorable”¹⁴⁷

De las definiciones transcritas se desprende que, carga de la prueba no es una obligación sino una indicación facultativa que da la ley al justiciable para que éste acredite determinadas afirmaciones, supuesto que para el caso de cumplirse, se tendrán por ciertas las afirmaciones argüidas, pero que, para el caso contrario, entrañará la ineludible responsabilidad de que el juzgador le tenga por no probadas sus afirmaciones y en tal virtud por inatendibles.

De ésta forma, una vez que se ha fijado la litis (con el contenido de la demanda y la contestación), las partes saben qué hechos o actos les corresponden probar, a sabiendas que de no aportar los medios de prueba suficientes y necesarios, la junta fallará en su contra. Es por lo anterior que ante cada litis se tendrá una carga probatoria distinta, pudiéndose encontrar diversas litis en un mismo expediente.

¹⁴⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 99.

¹⁴⁷ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., p. 374.

La litis que más abunda, es la que se conforma del despido que alega el trabajador y la contestación a la demanda con la que se defiende y excepciona el patrón demandado. No obstante existe una gran variedad de acciones que puede ejercer la parte actora (en el expediente principal y el de reconvención), así como una gama enorme de posibles excepciones y defensas que puede oponer los demandados ante sus contrarios.

Ante tal variedad de pretensiones que las partes pueden hacer valer en juicio, basándose en los preceptos de la Ley y en los principios que ésta estipula, los tribunales distribuyen las cargas probatorias a cada una de las partes en conflicto, para posteriormente entrar al estudio de la valoración de las pruebas.

El artículo 784¹⁴⁸ de la Ley, es quizás la máxima de la carga de la prueba en materia laboral, ya que expresa: “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos [previendo que] En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La interpretación de éste artículo ha dado lugar a un prolijo número de tesis jurisprudenciales y aisladas que han delimitado en algunos casos y extendido en otros las facultades que tiene la junta para eximir de la carga de la

¹⁴⁸ Artículo reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1980.

prueba al trabajador en “todos los casos” que menciona la Ley. Es así que, la carga de la prueba, se vincula plenamente con el tema de la valoración de las pruebas ya que ante la ausencia de pruebas que le correspondía a una parte aportar a juicio, la Ley prevé una serie de presunciones a favor de la parte que no tiene la carga de probar, mismas que serán valoradas en el Laudo de conformidad con lo ya explicado.

Es por todo lo anterior que se afirma, que la carga de la prueba es el resultado de las presunciones legales y humanas, que tiene una de las partes en juicio, la cual lleva a la parte contraria a demostrar sus afirmaciones, a fin de desvirtuar justamente esas presunciones que de subsistir podrán afectar el resultado del Laudo; es pues, la carga que la parte tiene de desvirtuar las presunciones que la legislación prevé en su contra.

CAPÍTULO IV DOCUMENTALES EMANADAS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN Y EL JUICIO LABORAL

1. Origen de los documentos electrónicos.

Recordemos que a lo largo del presente trabajo se llegó a la conclusión de que las documentales consisten en cosas tangibles en las que se encuentran impresos o plasmados textos, dibujos, representaciones, símbolos, signos o formas de ideas o circunstancias que se hacen constar en dichas sustancias; y que las instrumentales científicas (las cuales no son otra cosa que aquellos medios de prueba a que se refiere la fracción VIII del artículo 776) consisten en todos aquellos instrumentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos;¹ asimismo es importante recordar que diversos doctrinarios han llegado a la conclusión de que los instrumentos científicos deben ser considerados “verdaderos documentos, al estimar como tales no solo a los textos escritos (**concepción estructural**), sino a cualquier objeto mueble cuya finalidad consiste en representar hechos o ideas en lenguaje diverso del escrito (**concepto funcional**)”;²

Es importante tener presentes las anteriores referencias toda vez que, con base en diversas observaciones a las opiniones de los tratadistas, se ha llegado a concluir y por tanto a sostener, que la instrumental científica³ y la

¹BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 148.

² CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, vol. I. Op cit., p. 147.

³ Sobre las “*instrumentales científicas*” se considera que la denominación correcta debería de ser la de “*documentales científicas*” ya que los instrumentos científicos no son en sí los medios de prueba, sino los documentos que se contienen en ellos, es decir, que los videocasetes, los discos compactos, audio-casetes, unidades de memoria de las computadoras, etcétera, no son los medios de prueba sino los documentos de audio, video, imagen fija, etcétera, que se contienen en ellos. Cabe aclarar que se ha llegado a la conclusión de que las instrumentales científicas son documentales sin lugar a duda, por lo que hemos llamado documentales clásicas a todas aquellas que regula la Ley en forma específica, e “*instrumentales*

documental clásica comparten la característica de ser documentos, pero que, su clasificación derivará del texto de la Ley y no de su naturaleza misma, ya que un documento será considerado con uno u otro carácter en tanto esté reconocido expresamente por algún ordenamiento legal como tal, y será considerado con el carácter de instrumental científica o documental científica, cuando no esté reconocido de una forma particular sino genérica e indeterminada en la Ley. Es por todo lo anterior que, partiendo de las bases teóricas descritas, se intentará desentrañar la naturaleza de las documentales y estudiar el tratamiento que les da la Ley Federal del Trabajo a cada una de ellas, además del tratamiento que se considera debe darse a las documentales no descritas por la Ley específicamente, es decir, a las instrumentales científicas.

Previo al estudio de fondo que aquí toca revisar es preciso resaltar que, dentro de los más altos tribunales laborales y constitucionales, a la fecha no se ha creado una teoría única sobre el tratamiento de las documentales científicas por lo que su manejo es casuístico, lo que provoca que los juzgadores resuelvan en cada caso concreto sin seguir parámetro o criterio alguno, diverso al de su propia conciencia, lo cual sin duda alguna crea incertidumbre en el justiciable que pretende hacer valer una prueba de éste tipo.

Es importante también hacer mención al hecho de que, numerosos Tribunales del Poder Judicial de la Federación, concuerdan en el hecho de que las instrumentales científicas son derivaciones de los documentos y por tanto, que algunas normas de éstas deben de ser aplicadas por analogía a aquellas, lo que ha conducido a otros tribunales a cometer una serie de desatinos, contradicciones e incongruencias en la aplicación de dicha “analogía”, que aún y cuando es inminente la necesidad de su aplicación, es un hecho que no se ha

científicas” o “*documentales científicas*” a todas aquellas a las que la ley omite dar reglamentación concreta, pero que si existen por virtud del artículo 776 fr. VIII.

definido el margen dentro del cual debe aplicarse, situación que se ha venido reflejando en tesis como la siguiente:

Rubro: “VIDEOGRABACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER UNA VARIANTE DE LA PRUEBA DOCUMENTAL LES RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Texto: “El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establece que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho y prevé, especialmente, entre otras pruebas, las fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; por lo cual, es incuestionable que las grabaciones videográficas constituyen un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral citada, como sucede en relación con la confesional, la testimonial, la pericial y la documental. No obstante ello, si mediante los videocasetes se reproducen imágenes de hechos que pueden tener algún significado probatorio procesal, en tanto que los tratadistas de la teoría general del proceso, particularmente de la prueba judicial, coinciden en que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan, de manera gráfica, hechos relevantes para el proceso de que se trata, susceptibles de ser apreciados por los sentidos; consecuentemente, debe concluirse que los videocasetes, dada su naturaleza, son una variante de la prueba documental, por ello, les resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental”.⁴

Independientemente de que se asegura que la tesis citada adolece de grandes fallas ya que su conclusión parte de una premisa equivocada, es un hecho que se debe considerar a las instrumentales científicas como documentos, sin embargo, ello no implica –a nuestro criterio– que las normas de las documentales clásicas sean exactamente aplicables a todos los casos de la documental científica, ya que no sólo existe una reglamentación para aquellas sino varias.

Tomando como base las consideraciones anteriores y lo estudiado a lo largo del presente trabajo, se ha llegado a la conclusión de que, aún y cuando todo documento (ya sea documental clásica reglamentada por la Ley o documental científica irregular) proviene del quehacer humano, ya que por definición, en ellos se encuentran impresos o plasmados textos, dibujos,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, p. 2049, tesis VIII.4o.7 L, aislada laboral, Noviembre de 2004.

representaciones, símbolos, signos o formas de ideas o circunstancias; existen tres tipos de documentos primarios en relación a su naturaleza, a saber:

- 1) Documentos producidos a través de métodos simples de acciones humanas.
- 2) Documentos producidos a través de métodos químicos y/o mecánicos.
- 3) Documentos producidos a través de métodos electrónicos.

Dentro de estos tres tipos de documentos se ha considerado que se encuentran respectivamente:

- 1) La estampa de la huella digital, pinturas artísticas, dibujos hechos a mano, las firmas autógrafas.
- 2) Fotocopias, copias facsímiles, fotografías clásicas, copia al carbón, la tipografía de las máquinas de escribir (eléctricas o mecánicas), las impresiones, litografías, sellos, etcétera.
- 3) Los mensajes de datos con contenidos de texto, audio, video e imagen fija.

De la clasificación anterior se desprende que pueden existir además, documentos mixtos combinación de los primarios, es decir:

- 1') Documentos producidos por acción humana y mecánica-química.
- 2') Documentos producidos por acción humana y electrónica.
- 3') Documentos producidos por acción electrónica y mecánica-química.

Dentro de estos tres tipos de documentos mixtos se encuentran respectivamente como ejemplo:

- 1') Fotografías autografiadas, documentos redactado a máquina o en imprenta, pero firmado autógrafamente o sellados con huella digital etcétera.
- 2') Documentos electrónicos impresos por impresora láser, de inyección de tinta etcétera; estampados, placas en relieve o cualquier otra tecnología que permita materializar un documento electrónico.
- 3') Documentos electrónicos que contienen la imagen de una huella digital o la firma hecha con un lápiz electrónico que registre los trazos realizados en una pantalla etcétera.

Todo el marco conceptual anterior de clasificación es vital para el trabajo que se está desarrollando, ya que a partir de entender la naturaleza de las documentales, es que se podrá saber con toda precisión de lo que se está hablando; es por todo lo anterior que se afirma que los documentos electrónicos, consisten en aquella información que se encuentra contenida en

un mensaje de datos susceptible de ser transmitido a través de los sistemas de telecomunicación, por tanto, el documento electrónico es aquel que puede verse o escucharse mediante la utilización de una computadora, televisión, procesador u otro sistema electrónico similar, ya sea porque esté almacenada la información en su unidad de memoria o porque se encuentre en algún otro instrumento del cual se pueda sustraer dicho contenido.

2. Materialización de los documentos electrónicos y su transformación en documentales emanadas de los medios electrónicos.

Como se mencionó en el capítulo inicial de la presente obra, la materialización para efectos del presente trabajo es la forma de exteriorizar al mundo de lo tangible y de lo perceptible por los sentidos humanos, determinada información que antes se encontraba contenida en un documento electrónico, información que, al momento de ser materializada desaparece la necesidad de la utilización de algún otro elemento técnico traductor, por estarse ahora ante la presencia de un documento común.

Partiendo de la base anterior, se puede advertir que una vez que se materializa el documento electrónico –cuya base sustancial es la electricidad y aparatos que funcionan con base en ella–, nos encontraremos en presencia de un documento mixto, combinación de procedimientos químicos-mecánicos con los electrónicos, a los cuales hemos denominado documentos emanados de los medios electrónicos, mismos que son la base del presente estudio.

3. El contenido de los diversos tipos de documentos.

Se considera que previo al estudio de fondo de la materia procesal laboral y su relación con las documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación, debe hacerse referencia a otros temas relacionados con las diversos tipos de documentos que existen, a fin de cumplir con el objetivo de comprender a cabalidad su naturaleza y posteriormente

poder entender en plenitud su progreso en el juicio laboral; con base en lo anterior se ha decidido hablar un poco sobre el contenido de los diversos tipos de documentos que existen ya que en algunos casos las leyes atienden a estos contenidos para dotarlos de una reglamentación dentro de la materia procesal.

Se estima que la probabilidad de contenidos que puede poseer un documento es infinita, por lo que a continuación se proponen dos clasificaciones que serán útiles para delimitarlos, a saber: A. Contenido de los documentos en relación a su naturaleza y; B. Contenido de los documentos en relación a su representación de la realidad. Pasemos pues a explicar cada una de ellas.

A. Contenido de los documentos en relación a su naturaleza.

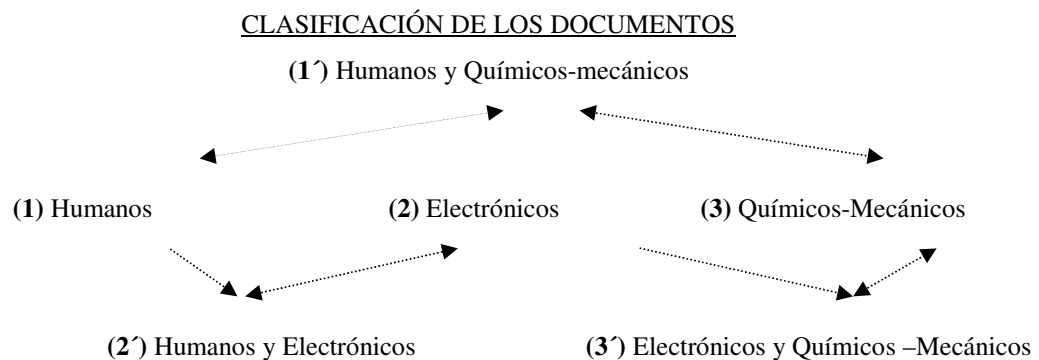
Se puede desprender que determinado contenido de los documentos dependerá de la naturaleza del documento que lo contenga, es decir, del soporte en que se encuentra registrada la información, así los tenemos de dos tipos, a saber:

- 1) Documentos cuyo soporte es tangible.
- 2) Documentos cuyo soporte es intangible.

En relación a los puntos señalados, se tiene que los documentos con soporte tangible, son aquellos documentos perceptibles mediante el sentido del tacto y cualquier otro sentido, mientras que los no tangibles serán aquellos cuyo contenido pueda ser perceptible mediante cualquier otro sentido menos el del tacto. Atento a lo anterior se puede desprender que el avance tecnológico influye fuertemente en el contenido de los documentos tangibles (documentos clásicos) ya que éste es más limitado que el de los intangibles (documentos electrónicos), toda vez que los primeros por su propia naturaleza únicamente son susceptibles de contener información plasmada mediante texto

e imagen fija, mientras que los documentos intangibles son susceptibles de contener imágenes en movimiento, y sonidos, además de los clásicos textos e imágenes fijas. Así se tiene que, de acuerdo a la tabla de documentos diseñada, y a sus características explicadas, nos encontramos con que la naturaleza de cada uno de éstos documentos es variada de acuerdo con su avance tecnológico, de tal suerte que los documentos más rudimentarios, históricamente hablando son los más limitados, mientras que los más modernos poseen característica que antes eran imposibles de imaginar.⁵

La evolución de los documentos permite apreciar de una mejor manera su naturaleza y por tanto su contenido, lo que lleva a concluir, –con base en la clasificación de documentos propuesta–, lo siguiente:



- a) Que los documentos producto del quehacer **humano (1)**, de los procedimientos **químicos-mecánicos (3)** y la combinación de éstos dos **(1')**, por su naturaleza tangible sólo pueden contener textos o imágenes fijas.

⁵De los *libros de historia del arte universal* se desprende que los primeros documentos que existieron sobre la faz de la tierra fueron aquellos que emanan de técnicas humanas, tal como fueron las pinturas de la época de las cavernas en que el arte rupestre se manifestó además de los primeros signos gráficos que permitieron la comunicación, posteriormente aparecieron sobre la tierra los documentos producidos a través de procesos químicos y mecánicos, como lo fue la escritura cuneiforme; posteriormente surgieron combinaciones de ambos, como se desprende los sellos reales y papales; más tarde se dio la perfección y la proliferación de nuevos documentos, como sucedió con la imprenta de Gutemberg o en la cámara fotográfica; y finalmente los primeros documentos electrónicos creados a partir de la invención de aparatos como grabadoras, calculadoras, videocámaras, computadoras, palms etcétera.

- b) Que el contenido de los **documentos electrónicos (2)**, por su misma naturaleza intangible, pueden tener contenidos en video, audio, imagen fija y texto.
- c) Que los documentos mixtos **(2')** y **(3')** siguen la naturaleza de sus números correlativos, es decir que el **(2')** sigue la naturaleza del **(2)**, y el **(3)** del **(3')**, lo anterior en virtud de que son combinación de dos documentos de distinta naturaleza y una es la que predomina.

Así tenemos que las documentales emanadas de los medios electrónicos, base de nuestro estudio, solamente son susceptibles de contener textos e imágenes. Lo anterior, tiene una gran relevancia dentro del trabajo desarrollado, ya que confirma y justifica la aseveración expuesta al principio de la exposición, respecto de que, el presente trabajo, al referirse a documentos emanados de los medios electrónicos, en forma alguna trataría lo relativo a mensajes de video y audio sino solo lo referente a documentos de texto e imagen fija.

B. Contenido de los documentos en relación a su representación de la realidad.

Representaría un gran reto describir todo el tipo de información que se puede contener en un documento, sin embargo, en relación a su representación o abstracción de la realidad –que no tiene nada que ver con su veracidad–, podemos decir que el documento puede contener dos tipos de informaciones, a saber:

- 1) Información referente a abstracciones de la realidad; y
- 2) Información referente a abstracciones ajenas a la realidad.

En relación a los primeros se puede decir que existen documentos con contenidos referentes a hechos, circunstancias o datos, que corresponden a la realidad, como pudiera ser la grabación de la voz de una persona o el rechinar de una puerta, la imagen contenida en una fotografía o video de un lugar o una cosa, el documento que resulta de fotocopiar otro documento, la imagen que resulta de escanear un documento etcétera.

En relación a los segundos se puede decir que son documentos cuyo contenido no corresponde a cosas existentes en la realidad, sino a abstracciones, tal como pudiera ser un texto, una caricatura animada, un dibujo etcétera.

La anterior clasificación será de gran utilidad debido a que, de acuerdo a los lineamientos de la Ley, se puede apreciar que existen documentos que son regulados en atención a su contenido como representación de algo ya existente, lo que a su vez servirá para identificar determinados documentos regulados y diferenciarlos de determinadas instrumentales científicas no reguladas por la Ley.

4. Susceptibilidad de alteración, reproducción e identificación del creador de los documentos.

La susceptibilidad de reproducción de los documentos y su susceptibilidad de alteración, son dos temas interesantes y fundamentales que van ligados entre ellos, y que al mismo tiempo convergen o repercuten en la susceptibilidad de identificar al creador o suscriptor del contenido de un documento, todo lo anterior es prioritario en el estudio que se está realizando, debido a que mucho tendrán que ver estas tres características con el desenvolvimiento, regulación y valoración de los documentos clásicos y documentales científicas que son ofrecidas como pruebas en el juicio laboral.

Es importante hacer hincapié en que los tres temas se encuentran ligados entre sí, debido a que un documento, entre más sencillo o más complejo sea reproducirlo, en la misma medida será su susceptibilidad de ser alterado y por consecuencia, en la medida contraria de esas dos características existirá la probabilidad de atribuir el contenido del documento a una persona determinada.

Es menester aclarar también que, tras un análisis minucioso, se ha llegado a la conclusión de que mucho tendrá que ver el punto histórico evolutivo en que se encuentre la documental que se estudie, para determinar el nivel que posea el documento dentro de lo que se ha denominado susceptibilidad de reproducción alteración e identificación del creador del documento, ya que, un documento entre más rudimentario menos posibilidad existe de reproducirlo y alterarlo sin dejar huella de alteración, lo que trae como consecuencia que sea más dable atribuirle su contenido a una persona específica, mientras que –en un sentido contrario– entre más moderno un documento más sencillo será reproducirlo masivamente, y por tanto alterarlo, lo que traerá como consecuencia obvia una disminución en la posibilidad de identificar a su creador.

En éste sentido el documento electrónico al ser el documento más moderno y tener un soporte electrónico, tiene la cualidad de ser reproducido millones de veces sin que exista alteración alguna en la sustancia (que es no tangible) del documento original, de tal forma que, tanto el original como la copia tendrán la misma información y su calidad de imagen y sonido será idéntica, ésta cualidad que hace al documento electrónico tan versátil y prestigiado dentro del mundo de las comunicaciones, tiene como consecuencia nefasta, que sea más sencillo modificar su contenido sin dejar huella alguna sobre dicha alteración, de tal forma que una imagen, texto o sonido, almacenado en un medio electrónico puede aumentarse y disminuirse en su contenido original sin que ello represente problema alguno, pudiéndose no dejar huella alguna de su alteración, lo que a su vez hace más difícil identificar al creador original del documento, y por tanto atribuirle su contenido a una persona determinada.

Por cuanto toca a los documentos producidos por acción del hombre, al ser provenientes de tecnologías totalmente rudimentarias, tienen un nivel casi nulo de reproducción, es decir, que dos documentos provenientes de la acción del

hombre por regla general nunca serán idénticos, nunca podrán estar compuestos exactamente de la misma sustancia ni poseer la misma calidad de imagen, es por ello que un documento hecho por el hombre siempre será único y siempre será susceptible de ser atribuido a un sujeto particular atendiendo a sus características particulares, es por ello también, que la susceptibilidad de alteración sin dejar rastro de ella, es casi imposible, así tenemos por ejemplo que una firma autógrafa, o la obra de arte de un pintor por regla general nunca podrá ser reproducida de una forma exactamente idéntica lo que tiene por consecuencia que, mediante el estudio pericial de las características del documento sea posible identificar su creador.

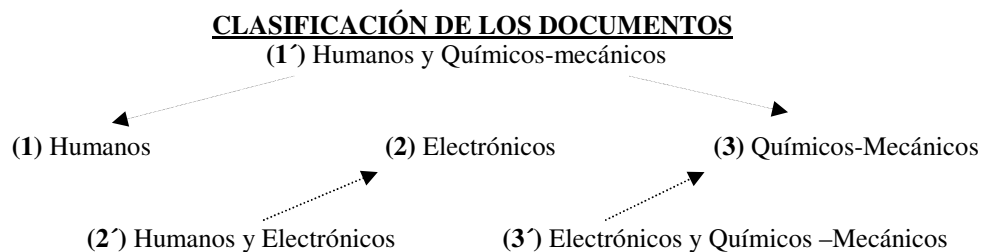
Por lo que hace al nivel de susceptibilidad en la alteración, reproducción e identificación de los documentos producidos a través de mecanismos químicos-mecánicos, se puede decir que ésta es intermedia entre las dos anteriores, debido a que su nivel en la escala histórica de evolución es también intermedia y a que la naturaleza propia de éstas documentales permite reproducir y alterar dos o más documentos idénticos pero sólo utilizando los mismos mecanismos y sustancias tangibles que se utilizaron para su creación original, lo que traerá como consecuencia que el origen del documento podrá ser identificado o atribuido a determinado mecanismo o a un grupo de personas que usen dicho mecanismo, pero no a una persona específica. Como ejemplo de lo anterior tenemos que el contenido de un documento o fotografía determinada puede ser atribuido a determinada casa de impresión o a determinada marca de impresoras o impresoras, pero jamás a la persona que propiamente imprimió el documento o la fotografía.

De las explicaciones hechas sobre los tres documentos primarios puede concluirse que:

- 1) El **documento electrónico** por ser su sustancia de soporte un medio electrónico, es fácilmente reproducible, sumamente fácil su alteración sin dejar huellas y difícilmente será identificable su emisor.

- 2) El **documento emanado de procesos humanos** es por regla general imposible su reproducción, por lo que hace sumamente difícil su alteración sin dejar huella, pero a su vez, es lo que permite identificar a su emisor.
- 3) Las **documentales producidas a través de procesos químicos-mecánicos**, pueden reproducirse en más de un ejemplar idéntico y alterar su contenido, pero ello solamente es posible mediante la utilización de mecanismos y procedimientos idénticos a aquel con que se realizó el original, y sólo es identificable el grupo de personas que utilizan dicho mecanismo o los poseen, más nunca podrá atribuirse el documento a una persona específica.

Por lo que hace a los documentos mixtos, se ha concluido que éstos en dos de sus casos, al componerse de la misma materia que alguno de los dos tipos de documentos que los originan, seguirán la suerte de éstos, mientras que uno de éstos documentos al componerse de dos documentos que comparten la misma sustancia variará su susceptibilidad de alteración, reproducción e identificación, quedando por tanto, de la siguiente forma:



El documento mixto compuesto de elementos Humanos y Químicos-mecánicos (1') seguirá la suerte de ambos documentos de que se compone (1 y 3) ya que la sustancia de ambos documentos primarios es la misma, siendo imposibles de reproducir por lo que hace a su elemento humano, mas no así por lo que hace al elemento químico-mecánico, y por lo que hace a su susceptibilidad de identificación del suscriptor, puede decirse que se encuentra en un nivel medio ya que es altamente identificable el elemento humano más no así el químico mecánico.

Los documentos Humanos y Electrónicos (2'), seguirán la suerte de los documentos Electrónicos (2), debido a que ambos comparten la misma

sustancia de soporte intangible, por lo que su susceptibilidad de alteración, reproducción y de atribución del contenido a una persona determinada seguirá las reglas ya mencionadas para el documento electrónico.

Los documentos mixtos combinación de medios Electrónicos y Químicos–Mecánicos (3'), seguirán la suerte de los documentos producidos a través de procedimientos Químicos-Mecánicos (3), ya que comparten la sustancia tangible de éstos últimos, siendo su susceptibilidad de reproducción, alteración y e identificación de su creador la misma que la de éste último tipo de documentos.

Por todo lo anterior, pueden resumirse las características mencionadas de la siguiente forma:

DOCUMENTOS	SUSCEPTIBILIDAD DE REPRODUCCIÓN IDÉNTICA	SUSCEPTIBILIDAD DE ALTERACIÓN SIN DEJAR HULLA DE ALTERACIÓN	SUSCEPTIBILIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE SU CREADOR.
-Electrónicos -Electrónicos y Humanos.	Máxima	Máxima	Mínima
-Humanos	Mínima	Mínima	Máxima
-Químicos-Mecánicos -Electrónicos y Químicos-Mecánicos	Media	Media	Media
-Humanos y Químicos-Mecánicos	Punto intermedio entre Mínima y Media	Punto intermedio entre Mínima y Media	Punto intermedio entre Media y Máxima

*De los valores aquí representados, se puede observar que los documentos electrónicos y los humanos representan valores extremos mientras que los químicos mecánicos representan valores intermedios entre los dos tipos de documentales anteriores y los últimos documentos mixtos representan puntos intermedios entre los documentos de que está compuesto.

En materia de derecho sin duda que son válidas e importantes estas clasificaciones, pues un documento, aún y cuando por su propia naturaleza no pueda ser ligado con su creador o suscriptor, a través de normas de derecho se van creando ciertas reglamentaciones o mecanismos mediante los cuales se vinculan con una persona determinada, así tenemos figuras como las

certificaciones, los sellos oficiales, las firmas electrónicas, las presunciones en materia laboral, los derechos de autor etcétera.

Es menester resaltar que éstas clasificaciones no son puramente teóricas sino que tienen una repercusión práctica en el derecho de tal forma que un sello original oficial en un documento, es decir un elemento químico-mecánico, vincula al documento con la autoridad que lo expide, así tenemos en nuestra materia, por ejemplo, que una copia simple sellada por la junta de conciliación aún y cuando no se encuentre certificada, hará más creíble el contenido de la copia, que si sólo se tratara de una copia simple sin sello, ya que dicho sello original, hace presumir que la junta autorizó, expidió o por lo menos cotejó dicho documento.⁶ Otro ejemplo claro lo tenemos en las presunciones legales que se crean sobre el cotejo de copias fotostáticas, cuando el patrón no presenta los documentos originales ante la junta en el momento que se le requieren y dicho documento es alguno de los que el patrón tiene la obligación de exhibir en juicio, caso en el cual, se creará la presunción legal de que el contenido de la copia fotostática es verídico.

Existen muchos otros ejemplos que le pueden dar un uso práctico a las características de las documentales antes descritas, sobre todo en lo referente a la valoración de pruebas ya que, como se mencionó al abordar el tema relativo, la crítica de los medio probatorios se basará en su carácter fidedigno o no fidedigno; en la autenticidad o no de los documentos; en su congruencia o

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, p. 425, tesis I.4o.T. J/1, jurisprudencia laboral, Diciembre de 1995. Rubro: “*Documentos objetados en cuanto al sello que ostentan*”. Texto: “*Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital, deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad*”.

no con los demás hechos históricos demostrados, etcétera, de lo que salta a la vista, que los niveles de susceptibilidad a que se ha hecho referencia y las normas de derecho que regulan a los documentos en éste sentido, serán de gran trascendencia al momento de dictar el Laudo.

5. Legislación procesal laboral en materia de documentales emanadas de los medios electrónicos.

Dentro de la materia procesal laboral existen reglamentaciones respecto de determinados documentos que se han venido explicando, más no de todas, es por ello que en éste punto, de nueva cuenta se muestra la tabla de clasificación de documentos propuesta, para su comparación con las normas procesales que regula la Ley Federal del Trabajo.

En atención a lo anterior, puede apreciarse que la Ley en su artículo 795 clasifica a todos los documentos en dos grandes grupos, los públicos y los privados; los públicos los define como: “aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones”, mientras que el artículo 796 define a los documentos privados, como todos aquellos que no reúnen las condiciones para ser públicos.

En la primera disposición citada encontramos que, de acuerdo a la clasificación de documentos propuesta, no importa la naturaleza del documento de que se trate, ya que serán de carácter público todos aquellos que cualquier ley regule para que un funcionario los expida, por lo que no importa si dicho documento es electrónico (como pudiera ser uno de los reglamentados por las leyes fiscales, de comercio o de seguridad social ya explicados), si es de origen químico-mecánico (como pudiera ser un documento que contenga un sello oficial de acuse de recibo), si es un documento de origen humano (como pudiera ser un acta levantada a mano por un actuario o algún otro funcionario

investido de fe pública), o uno de carácter mixto, ya que éstos siempre que estén encomendados a un funcionario público por las funciones atribuibles a su nombramiento o que tengan fe pública serán considerados documentos públicos y tendrán un tratamiento especialmente regulado por la Ley.

Por lo que hace a las documentales privadas, la ley únicamente reglamenta cierto tipo de documentos, y no los de todo tipo de naturaleza, ello en gran parte a la dificultad que esto conlleva y en parte a que en la época en que se creó la Ley Federal del Trabajo y sus reformas, los documentos que hoy son tan comunes, en aquellas épocas, aún no tenían el auge y proyección actual y en algunos otros casos aún ni se tenía la idea que existirían; así tenemos que la Ley nombra documentos privados a aquellos que en la tabla se han denominado documentos de origen humano y documentos mixtos combinación del origen humano y de métodos químicos-mecánicos, ya que habla en su artículo 797 de documentos que pueden ser objetados en cuanto autenticidad de contenido y firma, la afirmación anterior se robustece con el contenido del artículo 802 que a la letra dice: “Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe... Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe”; de la transcripción anterior se aprecia que el legislador no se ocupó de reglamentar el tipo de contenido que presente el documento, pues no importa que éste se cree por métodos humanos o químicos-mecánicos, sino que el contenido se atribuye a la persona que coloca su firma o huella al pie del escrito, es decir, que el legislador únicamente se ocupó de reglamentar elemento humano, independientemente de que el contenido haya sido plasmado por persona distinta, por alguna maquinaria o por el mismo suscriptor, ya que el legislador a través de sus reglamentaciones crea la presunción legal de que, el que firma o coloca su huella al pie de un documento, está de acuerdo con su contenido independientemente de que él personalísimamente lo haya

redactado o no; situación que se confirma con diversos criterios de los Tribunales.⁷

Asimismo la ley contempla las documentales privadas de origen químico-mecánico sin contenido humano, pero esto sólo será cuando, el contenido corresponda a la representación de otro documento regulado por la ley, ya sean copias de documentos públicos o privados, es decir, que la Ley Federal del Trabajo regula y nombra como documentales privadas a aquellos instrumentos producidas por métodos químicos-mecánicos siempre que éstos contengan la imagen de un documento ya existente, como pudiera ser la copia simple, la fotocopia, la copia al carbón, la impresión de la imagen escaneada de un documento o cualquier otra copia semejante, lo cual se desprende del contenido del artículo 798 de la Ley que expresa: “Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original”.

Otra reglamentación que existe en la Ley respecto de los documentos es aquella concerniente al artículo 776 que expresa: “Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: ...VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”; de lo anterior se colige que las fotografías y cualquier otro documento de los aquí clasificados, que no tengan una reglamentación específica serán las que quepan en ésta fracción, misma

⁷ Ver tesis relacionadas:

1) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, p. 1800, tesis I.5o.T.208 L, aislada laboral, Diciembre de 2001. Rubro: “*Renuncia. Tiene eficacia probatoria plena si el trabajador afirma que estampó su firma en una hoja de papel en blanco al inicio de la relación laboral, y no lo prueba*”.

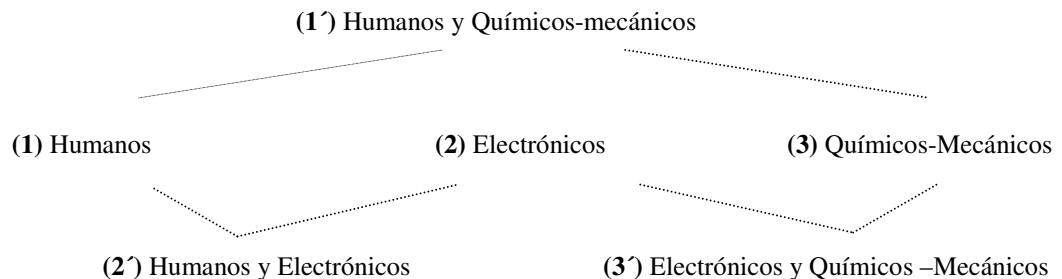
2) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, p. 842, tesis XVII.2o.31 L, aislada laboral, Marzo de 1997. Rubro: “*Renuncia, escrito de. Si el trabajador lo objeta en cuanto a la firma que lo calza, a él corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción y si no lo hace, la documental referida prueba que renuncio y que no hubo despido*”.

3) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, p. 1509, tesis I.1o.T. J/48, jurisprudencia laboral, Mayo de 2004. Rubro: “*Documentos privados. Sus consecuencias cuando son objetados*”.

que no se encuentra estrictamente reglamentada por la ley a diferencia de las demás fracciones que contempla éste artículo 776, las cuales ya fueron explicadas bajo el nombre de “instrumentales o documentales científicas”.

De todo lo anteriormente dicho se desprenden las siguientes conclusiones:

CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS



- La Ley no regula, todos los tipos de documentales existentes.
- La ley divide el carácter de las documentales en privadas y públicas.
- La Ley considera documentales públicas, todas aquellas que sean expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y de aquellos que se encuentran investidos de fe pública.
- Del contenido del artículo 795 y del estudio de otras leyes, se desprende que pueden ser documentos públicos los seis tipos de documentos existentes, es decir el 1, 2, 3, 1', 2' y el 3'.
- Del contenido del artículo 797 y 802 se desprende que pueden ser documentos privados regulados por la ley, los marcados con los números 1 y 1'.
- Del contenido del artículo 798 se desprende que los documentos 3 y 3', son objeto de regulación por la Ley del trabajo, siempre que su contenido corresponda al de un documento privado o público de los regulados por la ley, mismos que fueron nombrados en los incisos anteriores.
- Del artículo 776 fracción VIII, se desprende que las fotografías, y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia (instrumentales o documentales científicas) pueden ser ofrecidos al juicio laboral como pruebas, pero estos no tienen una reglamentación específica en la Ley.
- Del artículo 776 y subsecuentes se desprende que no se encuentran en lo absoluto reguladas por la Ley las documentales privadas 2 y 2' (documentos cuyo soporte son los medios electrónicos antes de ser materializados), ni las 3 y 3' que no contengan representaciones de otros documentos de los que sí están reglamentados por la ley.

- i) Del contenido de la legislación laboral se desprende que son consideradas por la Ley como documentales, aquellas que estrictamente tienen una reglamentación específica y que deben de ser consideradas instrumentales o documentales científicas (en términos del artículo 776 fr. VIII), todas aquellas que no la tienen.
- j) Podemos concluir, que las documentales emanadas de los medios electrónicos, es decir los de la clasificación 3', se encuentran regulados por la Ley cuando entran en los supuestos de las documentales públicas y cuando caben dentro de la clasificación de documentales privadas consistentes en copias simples o fotocopias, por lo que en los demás casos deberán de ser consideradas instrumentales científicas.

Lo anterior conduce a la conclusión final de que no existe reglamentación legislativa en materia laboral respecto de todos los tipos existentes de documentos emanados de los medios electrónicos de comunicación, y sobre todo a los que encuadran dentro del supuesto de la fracción VIII del artículo 776, lo cual conducirá a un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que puede resultar catastrófico en el juicio laboral; no obstante lo anterior, se debe estar en el entendido de que, bajo ciertos supuestos podrán aplicarse por analogía normas que no rompan con la naturaleza misma de la instrumental científica de que se trate.

6. Problemática procesal en la definición de la naturaleza jurídica de las documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación.

De las resoluciones jurisdiccionales de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se desprende que las documentales tienen una naturaleza determinada, ya que así se refleja de los textos de diversas tesis como las que llevan por rubro: "Copia fotostática regulada por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, valoración de la"; "Videograbaciones en el procedimiento laboral. Al ser una variante de la prueba documental les resultan aplicables las reglas previstas para ésta por la Ley Federal del Trabajo"; "Prueba documental, las manifestaciones contenidas en una, sólo repercuten contra el que la firma", etcétera; no obstante lo anterior, de ninguna de dichas tesis se puede

desprender a qué naturaleza se refiere o cómo debe entenderse ésta, lo cual crea una de esas situaciones en la que todo el mundo da por entendido algo y opina al respecto, pero pocos en realidad saben a ciencia cierta a lo que se refiere. Es por lo anterior, que en el presente trabajo se ha denominado naturaleza de las documentales, a su origen de creación, y con base en ésta hipótesis y a las normas de la Ley, se buscará explicar la problemática a la que se enfrentan los justiciables al momento de pretender exhibir las documentales emanadas de los medios electrónicos como pruebas en el juicio laboral.

Tras un análisis empírico sobre el tratamiento de éste tipo de pruebas, se ha llegado a la conclusión de que el primer gran problema al que se enfrenta el justiciable ante la presencia de éstas documentales, es a definirla jurídicamente, es decir, definir si se encuentra ante la presencia de un documento común o clásico de los que regula la Ley o de otra prueba producto de algún descubrimiento de la ciencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 776, de la cual no existe reglamentación definida.

En respuesta a la problemática planteada, con base en el artículo 776, a la sección que regula las documentales, al texto íntegro del capítulo que regula las pruebas, y a otras observaciones, se ha llegado a la consideración de que una documental emanada de los medios electrónicos de comunicación, es un documento cuya naturaleza u origen se da a partir de procedimientos químicos-mecánicos de los cuales, sólo estarán reglamentados algunos de ellos, de lo cual se desprende, que deberán de ser considerados documentales clásicas cuando su contenido o forma esté estrictamente reglamentada en la Ley Federal del Trabajo y deberán de ser consideradas instrumentales científicas de las que habla la fracción VIII del artículo 776 de la Ley, cuando no existan normas al respecto.

La segundo gran problemática que a nuestro entender se enfrentará el justiciable al momento de querer ofrecer un documento como éste a juicio será,

definir si se trata de un documento público o uno privado o bien, definir si existen las instrumentales científicas de carácter público y privado; en respuesta a dicho planteamiento, con base en las deducciones hasta aquí desarrolladas, se considera que una documental emanada de los medios electrónicos de comunicación será pública, cuando su contenido o forma esté reglamentada por la Ley Federal del Trabajo o por cualquier otra ley en términos del artículo 795, y que será de carácter privado siempre que contenga la representación de algún otro documento; fuera de esos casos, deberá de ser considerado una instrumental científica, sin que dentro de éstas quepa ni aún por analogía la clasificación de públicas y privadas, ya que se estima, que si una instrumental científica se encuentra regulado por alguna ley, desde ese mismo momento, deja de ser considerada como instrumental científica para pasa a ser una documental pública, de igual forma un documento privado consistente en una copia simple de un documento público, no por el simple hecho de que contenga la imagen de un documento público pasa a tener ese carácter, ya que de lo contrario no tendría objeto perfeccionarla.

Por último es menester aclarar que éstas dos problemáticas serán fundamentales para la continuación del estudio, ya que el hecho de que no exista en la Ley reglamentación específica sobre todos los documentos que se están tratando y que por disposición legal pueden ser ofrecidos a juicio, deriva sin duda alguna, en una serie de errores y confusiones innecesarias que claramente pueden ser resueltas mediante el análisis que se está realizando, de tal forma que, una vez que ha sido plenamente analizada la naturaleza de cada una de los documentos, ello permitirá deducir con facilidad, cuales son las normas de las documentales clásicas que pueden aplicarse a los casos concretos no regulados.

7. Problemática procesal del ofrecimiento de las documentales emanadas de los medios electrónicos.

Resuelto el dilema de la naturaleza jurídica de la prueba emanada de los medios electrónicos, es decir, resuelta la duda de si se encuentra el justiciable ante la presencia de una documental clásica (privada o pública) o ante una documental consistente en una instrumental científica, la siguiente cuestión a que se enfrentará el litigante, es al manejo de la prueba en el ofrecimiento y conocer los elementos que requiere el documento para ser admitido en el juicio.

Se mencionó en el estudio correspondiente que, los cinco requisitos generales que deben cumplir la pruebas son: 1) Se acorde a la moral; 2) Ser acorde al derecho; 3) Referirse a hechos controvertidos, relacionados con la litis, y por ende, ser trascendente y útil para la resolución del conflicto; 4) Ser ofrecido en el momento procesal oportuno y; 5) Ser ofrecidas acompañado de los elementos necesarios para su desahogo.

Se estableció la conclusión de que cumplidos estos 5 requisitos generales, la prueba tendría que ser admitida en el juicio laboral, sin embargo ello sólo queda perfectamente claro cuando el medio de prueba consiste en una documental clásica regulada por la ley, mas no cuando el medio de prueba consiste en una instrumental científica cuya reglamentación es nula y sólo depende de la aplicación de normas por analogía de las documentales comunes o de criterios unilaterales del juzgador; ahora bien, del contenido del inciso 5) se desprende que los elementos necesarios para el desahogo de la prueba son fundamentales en la admisión, lo que no queda claro es, ¿cuál será el desahogo que tendrán las pruebas emanadas de los medios electrónicos de comunicación de carácter de instrumental científica? y por tanto, ¿qué elementos se deben acompañar a éstas pruebas al ser ofrecidas?.

En respuesta a la primera de éstas dos interrogantes fundamentales, se afirma que, el desahogo que tendrá éste tipo de pruebas será el que el

justiciable proponga, es decir, que al proponer la prueba, el litigante deberá proponer también el medio de perfeccionamiento y el desahogo que tendrá, ya que de no proponerlo, la prueba simplemente no tendrá desahogo mayor que el de su propia y especial naturaleza, la cual como ya se analizó, implica una baja credibilidad debido a su alto nivel de susceptibilidad de alteración y reproducción.

En respuesta a la segunda cuestión planteada, se afirma que los elementos necesarios para su desahogo serán todos aquellos que se deriven del medio de prueba indirecto propuesto, de tal forma que se proporcione a la junta los datos o documentos que ésta requiera para realizar las diligencias que correspondan.

De lo anteriormente dicho se puede concluir que la única variante que tendrá el ofrecimiento de una instrumental científica emanada de los medios electrónicos de comunicación, será cumplir con un elemento fundamental que consiste en proponer el medio de desahogo de la prueba que se ofrece de una forma específica y no general como cuando ya se encuentra regulado por la ley, situación que de no cumplirse únicamente afectará a su oferente.

Al respecto cabe hacer una aclaración que, aún y cuando pareciere obvia, es necesaria, dicha aclaración consiste en que, al igual que cualquier otra documental clásica, el documento estudiado deberá presentarse al momento de hacer su ofrecimiento, ya que, aún y cuando se sostiene que la prueba documental clásica reglamentada en la Ley no corresponde a la naturaleza de la instrumental científica, es un hecho que, de conformidad con diversas tesis aisladas de los Tribunales Federales⁸ y del contenido del artículo 803 de la Ley,

⁸ Ver por ejemplo:

1) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, p. 1091, tesis IV.3o.T.141 L, aislada laboral, Octubre de 2003. Rubro: *“Pruebas en el procedimiento laboral. Tratándose de un videocasete la junta no debe desecharla, sino admitirla y apercibir al oferente para que acompañe los elementos necesarios para su desahogo a más tardar en la fecha fijada para ese efecto, y de no hacerlo decretará su deserción”*.

que a la letra dice: “Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos”, debe de presentarse el documento al momento de proponer la probanza.

8. Problemática procesal del perfeccionamiento y desahogo de las documentales emanadas de los medios electrónicos.

Partiendo de la base de que existen tres tipos de documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación, es decir: documentales públicas, documentales privadas y documentales consistentes en instrumentales científicas, es que habrá de desarrollarse el tema concerniente al perfeccionamiento y desahogo de éste tipo de documentales.

Ya fue expresado que el ofrecimiento de éste tipo de pruebas seguirá las normas tasadas por la ley, y en caso de que no exista reglamentación expresa el oferente de la prueba deberá de proponer al tribunal laboral el medio que crea conveniente, agregando para tal efecto, los elementos necesarios para que se lleve a cabo su propuesta. Ahora bien, a continuación se busca explicar cada una de las documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación, ya sea que se encuentren regulados o no por la Ley.

En primer lugar se hará referencia a las documentales públicas emanadas de los medios electrónicos de comunicación, al respecto puede afirmarse que no existe gran problema ya que se encuentran reguladas por la Ley, sin embargo esto sólo es cierto cuando se ve el problema de una forma abstracta ya que, cuando se enfrenta el justiciable al caso concreto, al momento de vivir una situación de ésta índole se encontrará ante la duda –por no llamarla, ignorancia– sobre cuál será el tratamiento correcto que debe darse a éstas documentales, ya que se encuentran reguladas por leyes de distinta naturaleza

2) Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, p. 273, aislada laboral, Diciembre de 1991. Rubro: “*Prueba documental privada sin sello ni firma, indebido desechamiento de la*”.

a la laboral, mismas que, por virtud del artículo 795, toman aplicabilidad e inciden en la materia procesal en estudio.

En teoría ésta documental, debería de ser ofrecida con el carácter de documental pública y no representar problema alguno en su admisión y sus etapas subsecuentes, sin embargo, aún existe una notoria reserva hacia las documentales que no poseen firma autógrafa o sello oficial original o por lo menos hoja membretada con símbolos oficiales, ya que, como se ha visto, no existe forma de atribuirle su contenido a una persona determinada, además de que es conocido su gran nivel en la susceptibilidad de reproducción y alteración, todo ello aunado a la mala fama de los abogados que presentan documentos alterados, además de la desconfianza que existe por parte de los litigantes hacia los tribunales que muchas veces sostienen criterios dispares en relación a éste tipo de pruebas; lo que lleva simplemente a no creer que una documental pública emanada de los medios electrónicos pueda llegar a tener valor pleno por sí misma. Por lo anteriormente dicho, la instrumental pública emanada de los medios electrónicos constantemente induce a la práctica de darle el tratamiento de una instrumental científica, lo cual a su vez trae otros desatinos.

En el caso de una documental pública, no obstante que se ha sostenido que por ministerio de ley puede y debe ser admitida y desahogada en términos del artículo 795, y hacer fe en el juicio sin necesidad de legalización o autenticación; se nos ocurre que el medio de perfeccionamiento, y por tanto de desahogo más adecuado que podría proponerse en juicio es el referente al informe que rinda la autoridad que lo expidió, ya que, a nada práctico conduciría ofrecer un cotejo con el documento electrónico, en virtud de que posterior a éste cotejo, todavía tendría que demostrarse que dicho documento electrónico es verídico, lo cual conduciría a la conclusión de que lo mejor será pedir el informe; ahora bien, en la práctica es posible además ofrecer el cotejo o compulsas con el documento original, o bien confrontar los datos del documento con los registros de donde emana el documento ofrecido mediante la prueba de inspección, sin

embargo, se estima que ello conduciría a una serie de complicaciones para cumplir con los requisitos del cotejo o la inspección de documentos, es decir, que se tendría que cumplir con cargas como la de señalar el domicilio exacto en donde se encuentra el documento o bien el expediente o el lugar donde se puede consultar la información para cotejar o inspeccionar los datos etcétera, lo cual llevaría de nueva cuenta a concluir que es mejor el informe ya que las cargas que implica su ofrecimiento son menores.

Para el caso de tratarse de una documental privada emanada de los medios electrónicos, es decir la documento que contiene la copia o representación de algún documento regulado por la ley (como lo es la fotocopia, o la copia facsímile etcétera), se mencionó que éste no representaba mayor problema en su ofrecimiento ni en su desahogo y valoración, ya que la Ley establece el cotejo o compulsas con el documento original como prueba indirecta de perfeccionamiento; no obstante lo anterior, aquí existe otra problemática respecto de las fotografías que pueden ser emanadas de medios electrónicos (mediante la impresión de fotografías tomadas con cámaras digitales), ya que, por una parte la Ley en su artículo 798 establece que: “Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original”, y por otra parte la fracción VIII del artículo 776, distingue a la fotografía de cualquier otra documental ordinaria clasificándola por su simple nombre como instrumental científica, no obstante lo anterior, por analogía se considera que para el caso de que una fotografía digital impresa o cualquier otro documento emanado de los medios electrónicos que contenga la imagen de un documento regulado por la Ley, al igual que cualquier fotocopia deberá de ser procedente el cotejo o compulsas con su original, por encontrarse en la misma situación jurídica, no así, si la fotografía contiene otro tipo de representaciones para las cuales tendría que buscarse otro medio de perfeccionamiento más idóneo.

A éste respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, expuso en una tesis aislada lo siguiente: “La inspección ocular ofrecida como medio de perfeccionamiento de fotografías exhibidas como prueba en el juicio laboral, reúne los requisitos que establece el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, si el oferente precisa que es para corroborar tales documentos, señala el lugar donde debe practicarse, los objetos que deben examinarse y fija los hechos que se pretenden acreditar con la misma”;⁹ se considera que ésta tesis aún y cuando es coherente, también es innecesaria en el caso que se expone ya que ha quedado probado que la fotografía de un documento de los regulados por la Ley, concuerda plenamente con la características de la copia simple o fotostática de que habla el artículo 798, por tratarse de un documento de la misma naturaleza y con identidad de contenido.

En lo que se refiere a las instrumentales científicas consistentes en documentales emanadas de los medios electrónicos, se considera que para el caso de que el documento consista en una fotografía que no tenga las características de una fotocopia o una copia simple, el medio de prueba podrá ser variado ya que existe una infinidad de cosas y personas susceptibles de ser fotografiadas, para éste caso se considera que los medios de perfeccionamiento más idóneos y prácticos serían los siguientes:

- a) Fotografías que contienen representaciones de personas; se considera que el medio más idóneo sería la testimonial de las personas en ellas retratadas, o en caso de ser partes las personas en ellas fotografiadas, sería mediante la confesional o en su caso mediante el interrogatorio libre que se ofrezca para perfeccionar ésta última prueba.
- b) Fotografías de lugares o cosas que permanecen inalteradas con el paso del tiempo; el medio de perfeccionamiento más *ad hoc*, se considera que sería la inspección, ya que el contenido de la imagen puede ser apreciado directamente por la junta durante la tramitación del juicio.
- c) Fotografías de lugares o cosas que no permanecen inalterados con el paso del tiempo; a éste respecto, se considera que el medio más

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, p. 572, tesis X.1o.11 L, aislada laboral, Septiembre de 1995. Rubro: “*Inspección ocular como medio de perfeccionamiento de fotografía. Requisitos*”.

idóneo de perfeccionarla sería la testimonial de las personas a las cuales les conste el contenido de la imagen que se refleja en el medio de prueba ofrecido.

- d) Fotografías que no han podido ser perfeccionadas por los medios de prueba indirectos señalados con anterioridad; sobre tales documentos se considera que podría ofrecerse una pericial en materia fotográfica, para comprobar que la imagen no ha sido creada artificialmente o modificada.

Muchos de los problemas a que se enfrenta el justiciable en el ofrecimiento de éste tipo de pruebas es el hecho de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que orbitan alrededor de las imágenes que se presentan como pruebas, por lo que la opción de la pericial se ha dejado al final, pues es indudable que aún acreditando que una fotografía es verídica, difícilmente podrán acreditarse las circunstancias y hechos que se pretenden, no así con las pruebas testimonial y confesional que son más relacionadas con los hechos que se pretenden acreditar con la imagen, que con el documento en sí.¹⁰

Es de gran importancia resaltar la gravedad del problema que se presenta en cuanto a las pruebas indirectas que ofrecerá el justiciable como medios de perfeccionamiento para las instrumentales científicas consistentes en documentales emanadas de los medios electrónicos pues, al no encontrarse específicamente reguladas en la Ley la consecuencia será que no exista un medio de prueba indirecto único que permita tener la certeza de que una vez desahogada la prueba tendrá valor pleno, sino que en parte dependerá del ingenio y astucia del litigante y en parte del criterio de la junta para ver si el medio de perfeccionamiento y el desahogo propuesto por el justiciable crea suficiente convicción en él juzgador para darle un valor probatorio pleno y no el

¹⁰ Una aclaración que debemos hacer, es que al no existir un medio de prueba indirecto tasado por la ley a través del cual podamos perfeccionar éste tipo de probanzas y toda vez que la carga de señalar el medio de perfeccionamiento que habrá de usarse, recae sobre el oferente de la misma; el que propone la prueba deberá de dejar muy claro al tribunal todas las circunstancias que se pretenden acreditar con la prueba directa e indirecta, y hacer hincapié en que al no existir un medio regulado por la Ley para perfeccionar dicha prueba, la junta no puede calificar de improcedentes en forma arbitraria los medios ofrecidos, ya que de hacerlo así dejaría en estado de indefensión al justiciable.

de un simple indicio, o peor aun, el de una copia simple sin perfeccionar, el cual, dicho sea de paso es de valor nulo, de conformidad con los criterios de valoración de pruebas ya expuesto en el capítulo anterior.¹¹

Para el caso de tratarse de una documental transmitida por medio del Internet, como son los documentos provenientes del correo electrónico y de páginas Web,¹² se considera que imputarle su contenido a un particular es casi imposible debido a que no existe una reglamentación plena del Internet ni del contenido de las páginas electrónicas que ahí se exponen, ni de los mensajes que por esa vía se transmiten, sin embargo, pudiera darse la hipótesis de que el justiciable se encuentre ante uno de los documentos que regula el código de comercio como lo es, el documento que es firmado electrónicamente, o aquellos que regulan las leyes bancarias que ya han sido explicadas en el segundo capítulo de la presente obra; supuestos para los cuales existiría mayor posibilidad de desahogar y perfeccionar las pruebas mencionadas puesto que su emisión está contemplado por diversas leyes.

Ahora bien, para el caso de que no se diera ninguno de las hipótesis planteadas, ello no quiere decir que no se pueda hacer uso de otros medios, que aún y cuando se tenga una muy baja probabilidad de acreditar lo que se pretende, ello no quiere decir que no valga la pena intentarlo, pues no debe olvidarse que al no estar reguladas éstas documentales por la Ley, la omisión del legislador no puede ser usada en contra del oferente, ya que el mismo

¹¹ De lo anterior podemos desprender que los medios de perfeccionamiento y el desahogo de pruebas podrá corresponder al de cualquier tipo de prueba existentes, ya que al no estar regulado por la Ley en forma específica, el justiciable podrá hacer uso de cualquier medio de desahogo y de cualquier situación que esté a su alcance para procurar que su prueba sea tomada con un valor pleno, siempre que cumpla en el ofrecimiento de pruebas indirectas con los requisitos generales que requieren éstas para ser admitidas en el juicio laboral, es decir que deben ser ofrecidas en el momento procesal oportuno, ser acordes a la moral y al derecho, referirse a hechos controvertidos, relacionados con la litis, y ser ofrecidas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

¹² Dichas documentales quizás son las más difíciles de probar su autenticidad, de hecho podríamos afirmar que es casi imposible, sin embargo se pueden dar los casos y consideramos que vale la pena intentarlo.

legislador dejó la puerta abierta para que se haga uso del ingenio y se convenza a los tribunales laborales de lo expuesto.

Así las cosas, resultan totalmente incongruentes y hasta perversas las resoluciones que se basan en supuestos legales no aplicables a caso concretos por no existir reglamentación específica en la materia afectando a los particulares, privándolos de su derecho de demostrar su dicho, como es claro que sucedió en la resolución que se refleja de la tesis aislada que a continuación se transcribe, en la cual, se sustentó: que dada la naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, “ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos”.¹³

De lo anterior se desprende que el tribunal colegiado, sin duda alguna afectó a un justiciable con su errado criterio, ya que “por analogía” sustentó la igualdad de un e-mail que carece de firma autógrafa o huella digital, con una documental privada original que forzosamente debe contener alguno de éstos dos signos distintivos, llegando a la conclusión de que no puede ser ratificada

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, p. 1425, tesis I.7o.T.79 L, aislada laboral, Junio de 2004. Rubro: “*Correo electrónico transmitido por internet, ofrecido como prueba en el juicio laboral. Valor probatorio*”.

en cuanto autenticidad de contenido y firma, lo cual es una conclusión ilógica y absurda en virtud de haberse basado en una premisa totalmente errónea.

Es claro que, conforme al análisis realizado en el presente capítulo se puede observar que la documental de que se habla no es una documental común como con la que se compara en la tesis analizada sino que en verdad se trata de una instrumental científica cuyo desahogo no se encuentra diseñado por la Ley, por lo que no se debe afectar al justiciable aplicando en su contra criterios por analogía a circunstancias distintas.

Si se ha venido sosteniendo que la comparación sustentada por el Colegiado es equivocada, entonces cabría preguntarse: ¿cuál es el medio de perfeccionamiento correcto a ofrecer?, atento a lo ya explicado, la conclusión a que se arriba es, que éste tipo de instrumentales no se encuentran ni medianamente explicadas por la Ley y que por tanto la analogía no cabe en ella, además de que, ante la omisión legislativa no se puede perjudicar al justiciable pues ello no es constitucional, así las cosas, se concluye que el medio de perfeccionamiento que se puede ofrecer es, la ratificación del contenido del documento que se ofrece como prueba, no importando que no calce firma o huella del suscriptor, ya que si así fuera lo correcto sería ofrecer el cotejo (en caso de no ser original) o la ratificación de contenido y firma (en caso de ser original), pero al encontrarse ante una documental distinta y al tener la carga y por tanto la libertad de proponer el medio de perfeccionamiento que se estime pertinente siempre que cumpla con los requisitos de legales explicados, luego entonces, se considera que es dable ofrecer la ratificación de contenido del documento aún y cuando éste no exista propiamente legislado.

Por otra parte, ante ésta situación que se propone, nacería otra problemática que es la correspondiente a ¿qué apercibimiento se le impondría al sujeto que tiene la carga de ratificar? situación que sin duda acarrearía otra serie de problemas; luego entonces tal vez no sería la forma más adecuada de

atribuirle su contenido al supuesto suscriptor, pero qué pasaría si por medio de la confesional para hechos propios o mediante el interrogatorio libre como medio de perfeccionamiento a la confesional se ligara el contenido de la documental; se estima que en éste caso se conseguiría el fin de demostrar los hechos que giran alrededor del controversial medio de prueba.

Se considera que una última opción, o mejor dicho como una prueba de perfeccionamiento de reserva o como en la práctica se dice, como prueba *ad cautelam*, para el caso de que se negara el contenido, podría ofrecerse la pericial en materia informática respecto del documento electrónico del cual emanó la prueba impresa, pues aún y cuando ésta no puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que podrían demostrarse con las otras pruebas de perfeccionamiento, ésta última al menos, de salir favorable para el oferente, es decir, que el perito determinara que el e-mail sí fue recibido o la página *web* publicada y que existe una gran dificultad o una mínima probabilidad para que el mismo oferente lo haya creado o confeccionado unilateralmente, entonces con ello quizás, se crearía en la junta un indicio de lo que se pretende demostrar.

9. Problemática en la valoración de las documentales emanadas de los medios electrónicos para la emisión del laudo.

Como se ha venido comentando, éste tipo de documentales que se están tratando, representan un verdadero reto en su tratamiento durante el juicio laboral ya que en algunos casos (documentales públicas emanadas de los medios electrónicos), los tribunales no creen en su contenido debido a diversas razones que parecen no darle confiabilidad aún y cuando estén regulados por las leyes, lo cual en algunos casos deja sin efecto la regla de la valoración que indica el artículo 795 de la Ley, no obstante lo anterior, como ya se señaló, pueden perfeccionarse éstas pruebas –que aún y cuando sustentamos que no debiera ser estrictamente necesario–, de llevarse a cabo le pueden llegar a dar

un valor probatorio pleno, es decir, que si una documental emanada de los medios electrónicos de carácter público es perfeccionada mediante el cotejo con su original que se encuentre en poder de la autoridad o con el informe que ésta rinda o con la inspección, el valor de la documental aludida será pleno.

Por lo que hace a las documentales privadas emanadas de los medios electrónicos de comunicación, se considera que éstas ya se encuentran tasadas sus reglas de valoración, por lo que, si se trata de documentales consistentes en copias fotostáticas, facsímiles, escaneadas etcétera, deberán valorarse conforme a las reglas de la Ley y de la jurisprudencia que ya han sido explicadas en el capítulo anterior; de igual forma se considera que las instrumentales científicas, que compartan la naturaleza de éstas documentales en cuanto a su contenido, es decir que contengan representaciones de documentos regulados por la Ley, (como lo sería la fotografía de un documento), por analogía cabe hacer la valoración de éstos documentos conforme a las reglas de los documentos privados antes señalados.

En cuanto hace a las instrumentales científicas emanadas de los medios electrónicos de comunicación, cuyo contenido es totalmente distinto al de cualquier otro documento –ya que no cumple con los requisitos del documento privado el cual contiene signos distintivos humanos como son las huellas y las firmas autógrafas, ni tampoco coincide su contenido con el de las copias simples y copias fotostáticas de documentos privados o públicos que regula la Ley–, se considera que por analogía, su valoración deberá de hacerse conforme a las reglas de las copias simples y fotocopias que señala el citado artículo 798, ya que la naturaleza es exactamente la misma aún y cuando su tratamiento y desahogo debe ser diferente, es decir, que no deben de ser consideradas para su ofrecimiento y desahogo en la misma forma que las documentales privadas consistentes en copias simples o fotostáticas, ya que como ha quedado demostrado, dicho tratamiento únicamente atiende al contenido del documento, sin embargo la naturaleza real de dichos documentos

es exactamente idéntica a la de la instrumental científica emanada de los medios electrónicos, ya que ambas comparten la naturaleza de ser documentales creadas a través de procedimientos electrónicos y químicos-mecánicos.

En atención a lo anterior puede decirse que, un documento emanado de los medios electrónicos, de acuerdo a su naturaleza, que es la misma que las fotocopias; de conformidad con los criterios jurisprudenciales, deberá de ser valorada de la siguiente forma:

- A) Documental objetada y no perfeccionada tendrá un valor absolutamente nulo, aunque formará parte de la instrumental de actuaciones.
- B) Documental no objetada y no perfeccionada constituirá un indicio.
- C) Documental objetada y perfeccionada a través de algún medio de prueba indirecto, se le deberá de dar valor probatorio pleno.

No obstante las consideraciones anteriores cabe hacer una acotación respecto del punto C) ya que de conformidad con las reglas de valoración ya explicadas, las pruebas podrán ser perfeccionadas en cuanto su autenticidad sin demostrar las circunstancias y hechos que orbitan alrededor de ella, supuesto para el cual se considera que conformarán simplemente un indicio, pero para el caso de demostrar todas las demás circunstancias, sin duda se considera que deberán de ser valoradas como pruebas que hacen plena fe.

Sin duda la problemática mayor que representa la valoración de las pruebas emanadas de los medios electrónicos es, entre otras, el unificar los criterios de valoración que de acuerdo con lo sustentado en el presente trabajo se hace a través de un sistema mixto de valoración en el cual gran parte de los tratadistas laboristas aún no aceptan su incuestionable existencia, otro gran problema es sin duda alguna, que los tribunales no han puesto aún la atención suficiente en el tema aquí desarrollado, de tal forma que creen una teoría como la que se propone en el presente trabajo que venga a resolver tantas incertidumbres, injusticias y desaciertos en la impartición de justicia laboral, y por último y

quizás el problema más grande que se presenta en la valoración se encuentra en el texto mismo de la Ley que señala la libre apreciación de las pruebas, mismo que para el caso concreto, en vez de venir a ser un medio eficaz de impartición de justicia, ha venido a crear un medio de impartición de criterios contradictorios y muchas veces faltos de coherencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que datan de 1980, aún y cuando han demostrado ser ampliamente eficientes en lo que respecta al proceso ordinario laboral, lo cierto es que en determinados campos se han visto superadas por la realidad social y tecnológica, todo ello a pesar del poder interpretativo de los tribunales federales en materia jurisprudencial; un ejemplo de ello lo tenemos en lo concerniente a las pruebas de que habló el legislador en la fracción VIII del artículo 776, en el que estableció que serían admisibles en el juicio laboral “en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”, descubrimientos que sin duda alguna se han dado y han permitido la existencia de nuevas pruebas documentales, de las cuales, el legislador de 1980 difícilmente pudo imaginar su cotidianeidad en la sociedad de principios del siglo venidero, pero también, documentales que el legislador postrero no se ha preocupado por actualizar. Es por todo ello que se puede abordar a la conclusión de que es menester se lleve a cabo una reforma procesal que incluya a las documentales emanadas de los medios electrónicos, en donde se expresen nuevos supuestos de pruebas que regulen su ofrecimiento, admisión y valoración.

SEGUNDA.- A partir del año de 2000, encontramos en las distintas legislaciones mexicanas, prolijas reformas vinculadas con los descubrimientos de la ciencia y en especial con el avance de los medios electrónicos de comunicación; todo ello lleva a pensar que es una realidad social que no ha pasado desapercibida por el legislador, sin embargo, en la materia laboral no encontramos reforma alguna que lo regule, lo que lleva a suponer que ello se debe a que el legislador ha considerado que la Ley laboral actual funciona de una manera óptima; no obstante lo anterior, la práctica y el análisis de los criterios del Poder Judicial de la Federación nos llevan a una conclusión contraria, ya que, por lo que hace a las documentales derivadas de los avances

tecnológicos que inciden en los juicios laborales, se desprende que existe una enorme laguna legislativa y jurisprudencial que devienen en un estado de inseguridad jurídica respecto de los justiciables que acuden a juicio ofreciéndolas como medios de convicción, en virtud de que éstos no tienen forma de saber con certeza cual será el criterio que se les aplicará a la hora de ser admitidas o desechas de un juicio por parte de la autoridad. Atento a lo anterior se considera que es urgente una reforma procesal con respecto al tópico tratado y si no, por lo menos la unificación de un criterio por parte de los tribunales que inciden en la materia procesal laboral, a fin de que no se cometan injusticias con los justiciables y se les afecte con ello sus derechos más fundamentales como lo son la facultad de probar en juicio sus pretensiones.

TERCERA.- Se considera que para el caso de una reforma a la Ley en materia de documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación, o para la unificación del criterio en lo que respecta a su tratamiento, ambas deben de partir de una teoría que reconozca la existencia de seis tipos de documentos diversos, en atención a su naturaleza –entendida ésta como su origen de creación–, tres primarios (de origen humano, electrónico y de procedimientos químicos y/o mecánicos), y tres documentos secundarios o mixtos –resultado de la combinación de los tres primarios–, de los cuales algunos ya se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo y otros no.

En atención al análisis realizado a lo largo del presente trabajo se puede concluir que, de seguir esta clasificación de documentos se haría más sencilla la forma de conocer a ciencia cierta, qué documentos se encuentran regulados y cuales no, lo que a su vez, haría más coherente la aplicación analógica de normas de documentales ya previstas por el legislador y la jurisprudencia a las no reguladas.

CUARTA.- Se ha llegado a la conclusión de que sería más práctica la unificación del criterio por lo que hace a las documentales emanadas de los medios electrónicos, pero de igual forma estimamos que una reforma integral, traería mayor seguridad jurídica respecto de todos los demás documentos que no se encuentran regulados actualmente.

QUINTA.- Se estima que la reforma podría ir en dos sentidos: el primero que sin duda sería muy engorroso, ya que tendría que regular específicamente todos los tipos de documentos atendiendo a sus 6 distintas naturalezas, pero además atendiendo a sus contenidos; y una segunda opción, que sin duda sería más sencilla, la cual consistiría en regular nuevas pruebas de perfeccionamiento y consecuencias legales para las pruebas documentales actualmente irreguladas, a fin de que éstas pudieran ser ofrecidas por los justiciables con toda seguridad y pudieran ser aplicados los trámites y apercibimientos por los tribunales con toda certeza.

SEXTA.- Se concluye que, para el caso de que no se diera una reforma legislativa, la teoría más idónea para unificar el criterio de los tribunales respecto de la *aplicación analógica* de las normas de las documentales ya reguladas a las no reguladas, parte de la clasificación de las normas de los documentos ya regulados, atendiendo a su naturaleza y contenido, para así aplicarla a las documentales no reguladas en todo aquello que no choque con su propia naturaleza como se hizo en el presente trabajo.

SÉPTIMA.- Se considera que la teoría más idónea para unificar el criterio de los tribunales respecto del *ofrecimiento, admisión y desahogo* de las documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación como pruebas en el juicio ordinario laboral, parte de reconocer que, ante la imposibilidad de aplicar por analogía las norma de una documental regulada a una no regulada por chocar con su propia naturaleza de origen, deberá de dejarse a cargo del

oferente la proposición del medio de perfeccionamiento, el cual deberá de ser admitido en todos los caso siempre que cumpla con los requisitos generales de que requiere toda prueba para ser admitida a juicio, sin que el tribunal laboral pueda rechazar el medio de prueba propuesto por no estar contenido en la Ley, ya que la omisión del legislador no debe de ser aplicada en perjuicio del gobernado, pues ello le deja en estado de indefensión.

OCTAVA.- Se considera que la teoría más idónea para unificar el criterio de los tribunales respecto de la *valoración* de las documentales emanadas de los medios electrónicos de comunicación como pruebas en el juicio ordinario laboral, parte del reconocimiento de que en nuestro sistema jurídico por virtud del principio de legalidad, gozamos de un sistema mixto de valoración de pruebas, sostenido en diversas circunstancias calificadas por la Ley y la jurisprudencia, que hacen que, bajo ciertas situaciones, las documentales tengan un valor específico atendiendo a su naturaleza y a los medios de perfeccionamiento que se aplique en su desarrollo durante el juicio laboral. Se estima que una vez hecho el reconocimiento anterior se organice un sistema o patrón a fin de que las normas de valoración aplicables a las pruebas documentales reguladas, se aplique por analogía a las documentales no reguladas en todo aquello que no choque con su naturaleza.

NOVENA.- Se ha concluido que las documentales emanadas de los medios electrónicos se encuentran reguladas en algunas de sus formas por la Ley y la jurisprudencia más no en todas, por lo que, en el presente trabajo se realizó un ejercicio en el que se aplicaron los puntos anteriores a los documentos estudiados, arrojando conclusiones coherentes; por lo que se estima que, de trasladarse al resto de las documentales científicas en la práctica legislativa o jurisdiccional, éstas hipótesis arrojarían exitosos resultados.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, primer curso, 12ª edición, Porrúa, México, 1995.
2. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 5ª edición, Porrúa, México 1975.
3. BALLESTA PAGÁN, Javier (coordinador), Medios de comunicación para una sociedad global, Universidad de Murcia, España, 2002.
4. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Edición Oxford University Press, México 2002.
5. DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo, Porrúa, México 2001.
6. DÁVALOS MORALES, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo, 2ª edición, Porrúa, México 2004.
7. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México 2001.
8. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios S.A., México, 1981.
9. DOMÍGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez, 8ª edición, Porrúa, México, 2000.
10. ESCARPIT, Robert, Teoría General de la Información y la Comunicación, Icaria, Barcelona, España 1977.
11. GARCÍA MAYNEZ. Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 15ª edición, Porrúa, México, 1968.
12. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª edición, Harla, México 2001.
13. GUERRERO, Euquerio, Manual de derecho del Trabajo, 15ª edición, Porrúa, México 1986.

14. ILLESCAS ORTIZ, Rafael, Derecho de la Contratación Electrónica, Civitas, España 2001.
15. MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, 2ª edición, Esfinge, 1965.
16. MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1971.
17. MURO OREJÓN, Antonio, Lecciones de Derecho Hispano-Indiano, Grupo Miguel Ángel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México 1989.
18. OVALLE FAVELA, José (coordinador), Administración de Justicia en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
19. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Oxford University Press, México 1999.
20. OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Edición Harla, México 1991.
21. RAMÍREZ FONSECA, Francisco, De la Prueba en el Procedimiento Laboral. 8ª edición, Pac S.A. de C.V., 1991.
22. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia), T. I, 30ª edición, Porrúa, México 2001.
23. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Nuestra Constitución, T. 24, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991.
24. SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, 2ª edición, Porrúa, México, 1961.
25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable. Materia Laboral, 2ª edición, Corunda, México, 2004.
26. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable. Teoría General del Proceso, Corunda, México, 2004.

27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Garantías Sociales, Corunda, México, 2004.
28. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección de Garantías Individuales, Libro 2, Corunda, México, 2004.
29. TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México 1965.
30. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6ª edición, Porrúa, México 1982.

LEGISLACIÓN

1. Acuerdo numero 10/2003, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., que regula la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Código Civil Federal.
4. Código Civil para el Distrito Federal.
5. Código de Comercio.
6. Código Fiscal de la Federación.
7. Código Federal de Procedimientos Civiles.
8. Código Federal de Procedimientos Civiles.
9. Estatuto Orgánico de Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología.
10. Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940.
11. Ley de Amparo
12. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
13. Ley del Seguro Social
14. Ley Federal de Procedimiento Administrativo
15. Ley Federal de Telecomunicaciones
16. Ley Federal del Derecho de Autor.

17. Ley Federal del Trabajo.
18. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
19. Ley General de Salud.
20. Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal Conforme al cual se difundirá Públicamente la Información relativa al Financiamiento de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal.
21. Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
23. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
24. Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización
25. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.
26. Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
27. Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
28. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
29. Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.
30. Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
31. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario jurídico temático. Derecho laboral, Vol. 4, Segunda serie, 1ª edición, Oxford University Press, México 2002.
2. DESARROLLO JURÍDICO, CD-ROM, Diccionario Jurídico 2000, 1 disco, México 2000.
3. MICROSOFT, CD-ROM, Enciclopedia Encarta, 2 discos, España 2000.
4. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16ª edición, Porrúa, México, 2001.
5. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española (2 tomos), T. II, 21ª edición, Espasa Calpe, España 1992.
6. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DVD Compila XII, 2006. (Leyes, acuerdos, reglamentos, informes, exposiciones de motivos y reformas; federales y del Distrito Federal).
7. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DVD Ius, 2005. (Jurisprudencias y tesis aisladas en todas las materias).
8. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CD-ROM Legislación Laboral y de Seguridad Social, 2005. (Jurisprudencias y tesis aisladas en materia laboral).